



318509 11
201
UNIVERSIDAD INTERCONTINENTAL

ESCUELA DE DERECHO

Con estudios incorporados a la
Universidad Nacional Autónoma de México

1987 - 1992

"VIOLACION PROCESAL POR FALTA DE TESTIGOS DE ASISTENCIA Y LA DEFECTUOSA OPERANCIA DE LA REPOSICION DEL PROCEDIMIENTO POR MEDIO DEL RECURSO DE APELACION EN MATERIA PENAL, EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL."

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A

JUAN JOSE PRIEGO RUIZ

Asesor de Tesis:

Maestro Guillermo Genaro de la Rosa Pacheco

TESIS CON FALLA DE ORIGEN

MEXICO, D. F.

1996

TESIS CON FALLA DE ORIGEN



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

**A MI PADRE:
LIC. CESAR ALFREDO PRIEGO BROCA: -|-**

con mi más profunda gratitud, por haberte preocupado por mi, aún desde antes de nacer y haber sido el máspreciado ejemplo a seguir.

A MI HERMANO CESAR ALFREDO -|-

tu recuerdo seguirá conmigo por siempre:

**A MI MADRE
SRA. LILIA RUIZ GARZA:**

Mujer cuya fortaleza me enseñó a obtener los frutos del tabajo
y a la cual debo mi vida.

A MI HERMANO MARCO ANTONIO:

con toda mi admiración por ser un triunfador en la vida y
ser para mí, un constante ejemplo a seguir.

A MI HERMANA LILIA ESTHER:

Por contar con tu apoyo y haber sido siempre un respaldo
a lo largo de toda mi vida.

A MI HERMANO MIGUEL ANGEL:

Por haber tenido su apoyo incondicional y que sin su ayuda me hubiera sido imposible haber concretado esta importante etapa de mi vida.

A MI HERMANITA JAZMIN:

Con todo mi cariño, porque seguirás siendo mi niña por siempre:

A MI QUERIDA ESPOSA MARIA ELENA:

Para tí, mi amada compañera, con todo mi agradecimiento por haberme hecho el hombre más dichoso de este mundo y haberme dado el mas grande tesoro que ilumina nuestras vidas.

A MI AMADO HIJO JUAN JOSE:

Mi tesoro divino.

**AL GENERAL DE DIVISION
SR. JESUS GUTIERREZ REBOLLO**

Con mi más profundo agradecimiento, por que su amistad apoyo y ayuda,
significan para mi un invaluable obsequio.

A LA SRA. LAURA LICEA MATA:
Por su paciencia y apoyo en la elaboración del presente trabajo.

AL LIC. AGUSTIN ESCALONA JAIME:

amigo entrañable, de toda la vida
siempre resuelto a ser útil y
que sin sus certeras opiniones
el presente trabajo no hubiera
alcanzado las actuales dimensiones.

A LA UNIVERSIDAD INTERCONTINENTAL:

La honorable escuela, a la cual debo mi instrucción
profesional, y a todos los **PROFESORES** de esta digna
Institución, que compartieron conmigo el conocimiento.

**AL MAESTRO EN DERECHO
GUILLERMO GENARO DE LA ROSA PACHECO:**

Por su valiosa dirección y apoyo en la elaboración del presente
trabajo:

AL HONORABLE JURADO.

I N D I C E

HIPOTESIS.	**
INTRODUCCION.	I - V
CAPITULO PRIMERO	
UBICACION DEL DERECHO PROCESAL PENAL EN EL UNIVERSO JURIDICO.	1 - 39
1.1. El Derecho en General.	1 - 1
1.1.1. Noción Universal del Derecho.	1 - 5
1.2. Concepto de Norma Jurídica.	5 - 6
1.3. Características de la Norma Jurídica.	6 - 7
1.4. Concepto de Derecho Objetivo.	9 - 9
1.4.1. Ramas del Derecho Objetivo.	9 - 18
1.4.2. Concepto de Derecho Privado. Interno y Externo.	10 - 10
1.4.3. Concepto de Derecho Social.	11 - 11
1.4.4. Concepto de Derecho Público. Interno y Externo.	11 - 12
1.4.5. Materias que conforman el Derecho Privado Interno.	12 - 13
1.4.6. Materias que conforman el Derecho Social.	13 - 15
1.4.7. Materias que conforman el Derecho Público Interno.	15 - 18
1.4.8. Concepto de Derecho Procesal.	17 - 17
1.4.8.1. Naturaleza Jurídica del Proceso.	18 - 25
1.4.8.2. Concepto de Derecho Procesal Penal.	25 - 27

1.4.8.3. Objeto y fines del Proceso Penal	27 - 31
1.4.9. Fundamento Constitucional del Derecho Procesal Penal.	31 - 39

CAPITULO SEGUNDO.

ANTECEDENTES.	40 - 67
2.1. EL DERECHO PROCESAL PENAL EN OTRAS PARTES DEL MUNDO.	40 - 50
2.1.1. Evolución.	40 - 41
2.1.1.1. Período Antiguo. (Enjuiciamiento Acusatorio).	41 - 46
a). Derecho Griego.	41 - 41
b). Derecho Romano.	42 - 45
2.1.1.2. Derecho Canónico. (Enjuiciamiento Inquisitorio).	45 - 47
2.1.1.3. Período del sistema Común o Mixto.	47 - 48
2.1.1.4. Período Moderno.	48 - 50
2.2. El Derecho Procesal Penal en México.	50 - 68
2.2.1. Período Prehispánico.	50 - 51
a). Derecho Azteca.	50 - 51
b). Derecho Maya.	51 - 51
2.2.2. El Procedimiento Penal durante la Epoca Colonial.	51 - 53
2.2.3. Período Independiente.	53 - 68
a). Decreto Constitucional para la libertad de la América Mexicana del 22 de octubre de 1814.	53 - 54
b). Las Siete Leyes Constitucionales de 1836.	54 - 54
c). Las Bases Orgánicas de la República Mexicana de 1834.	54 - 54
d). Constitución de 1857.	55 - 55
Breve historia del recurso de casación.	55 - 58
2.2.3.1. Código de Procedimientos Penales	

para el Distrito Federal y Territorio de la Baja California de 1880.	58 - 60
2.2.3.2. Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y Territorio de la Baja California de 1890.	60 - 61
2.2.3.3. Código Federal de Procedimientos Penales de 1908.	61 - 62
2.2.3.4. Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, Vigente de 1931.	62 - 67

CAPITULO TERCERO.

FORMALIDADES EN EL PROCEDIMIENTO PENAL.	68 - 113
3.1. Estudio de la Garantía de Legalidad y Audiencia, contenida en el Artículo catorce de la Constitución Federal en su segundo párrafo.	68 - 74
3.2. Análisis de las Garantías del inculpado, contenidas en el artículo veinte de nuestra Constitución Federal.	74 - 76
3.3. Concepto de Proceso, Procedimiento y sus diferencias.	76 - 78
3.4. Formalidades que rigen al Proceso Penal.	78 - 81
3.5. Etapas del Proceso Penal Ordinario.	81 - 82
3.6. Concepto, tipos de Fe Pública y la Fe Pública Judicial.	82 - 86
3.7. Causas por las cuales las partes pueden invocar la reposición del procedimiento en Materia Penal, en el Distrito Federal.	86 - 94
3.8. Concepto y finalidad del Recurso de Apelación.	94 - 100
3.9. Principio de <i>in dubio pro reo</i> .	101 - 103
3.10. Definición y clases de Testigos.	104 - 104
3.10.1. Características del Testigo.	104 - 106

3.10.2. Testigo de Asistencia. 107 - 112

CAPITULO CUARTO.

SOBRE LA ACTUACION OFICIOSA. 113 - 156

4.1. Concepto de Actuación de Oficio. 113 - 113

4.1.1. Analisis de la imposibilidad que tiene
la Sala de Apelación del Distrito Federal,
para ordenar la Reposición del Procedimiento
en Materia Penal de forma oficiosa en favor del inculpado. 113 - 124

4.1.1.1. Análisis de la fracción VI bis,
del artículo 431, del Código de Procedimientos Penales
para el Distrito Federal. 124 - 128

4.2. DERECHO COMPARADO EN MEXICO. 128 - 152

4.3. Propuesta de creación del Artículo 430 bis,
en el Código de Procedimientos Penales
para el Distrito Federal. 152 - 154

CONSIDERACIONES. 154 - 156

CONCLUSIONES. 157 - 159

BIBLIOGRAFIA. 160 - 164

ABREVIATURAS USADAS. 165 - 166

HIPOTESIS

Con el presente trabajo de tesis me propongo el estudio formal y el análisis de la actuación del secretario de juzgado penal en el Distrito Federal, cuando éste realiza funciones de juez por ministerio de ley, en cuanto a la formalidad que debe cumplir para darle publicidad a su actuación, es decir, estar auxiliado por otro secretario o a falta de este por testigos de asistencia.

El efecto que esta falta de formalidad trae como consecuencia consiste en que los actos que sean realizados por este juez suplente carecen de la formalidad que exige la ley, dando como consecuencia la violación al procedimiento penal; al conocer del asunto la Sala de Apelación, esta observa que existe alguna irregularidad, pero se ve impedida para declarar la reposición de autos de manera oficiosa, por estar excluida esta facultad expresamente por el artículo 430 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

Para resolver esta problemática, se propone la inserción de un artículo 430 Bis en el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, otorgándosele a la Sala de Apelación, la atribución de ordenar la reposición de actuaciones cuando se observen violaciones a los elementos esenciales del procedimiento, que dejen sin defensa al procesado, debiéndose ceñir el juez *a quo* a la resolución que se haya dictado para el caso concreto.

INTRODUCCION

El objeto de estudio del presente trabajo se observa dentro de la práctica forense Penal en el Distrito Federal, en el cual un secretario de acuerdos, actúa como juez por Ministerio de Ley, sin ser auxiliado por otro secretario o bien por testigos de asistencia, desprovveyendo de publicidad su actuación; esto trae como consecuencia que la actividad que realiza este juez suplente carezca de la forma que marca la ley en cuanto a los requisitos que debe revestir su actuación para ser públicos, es así que como efecto de la falta de esta formalidad se viola el procedimiento penal, infringiéndose a su vez la garantía individual del gobernado, contenida en el artículo catorce, segundo párrafo de nuestra Constitución Federal, que consagra las garantías de legalidad y audiencia, así como el artículo veinte, que protege las garantías del inculpado, pues ordena que las audiencias deberán ser públicas.

Una vez llevada a cabo esta actividad informal por parte de la autoridad jurisdiccional, que consiste en actuar este juez suplente, sin ser acompañado de un secretario o bien a falta de éste, por testigos de asistencia, las partes son omisas en esta circunstancia y conoce del procedimiento la Sala de Apelación, esta observa que la autoridad de primera instancia ha violado el procedimiento con su actuación, en ese momento, esta se ve impedida de mandar reponer el procedimiento, que debería ser la consecuencia jurídica

procedente cuando ocurren las circunstancias antes descritas, por encontrarse esta situación expresamente regulada en el artículo cuatrocientos treinta del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, pues dispone que la reposición del procedimiento no puede decretarse de oficio.

Como consecuencia lógica de esta falta de atribución que hace el Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal, la Sala de Apelación se ve impedida de velar por el debido cumplimiento de las garantías contenidas en los artículos catorce segundo párrafo y veinte Constitucionales, pues como ya se ha mencionado, no puede declarar de oficio la reposición del procedimiento, situación por la cual considero que el artículo cuatrocientos treinta de éste ordenamiento: "Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal", debe ser ampliado, insertando un artículo cuatrocientos treinta - Bis, que faculte a la Sala Revisora, mandar reponer el procedimiento cuando ésta observe alguna actividad de la autoridad jurisdiccional de primera instancia que infrinja la formalidad de éste, o se violen garantías individuales del procesado.

Cabe mencionar que esta atribución de mandar reponer el procedimiento de forma oficiosa, que se le busca dar a la Sala Revisora del Distrito Federal, con el presente trabajo, ya se encuentra reconocida en el Código Federal de Procedimientos Penales, pues en su artículo trescientos ochenta y siete, dispone que

cuando el tribunal de apelación encuentra que hubo violación al procedimiento que haya dejado sin defensa al procesado, podrá suplir la deficiencia ordenando se reponga dicho procedimiento.

Y más aún, considero que esta atribución debe ser ampliada para que se ordene la reposición del procedimiento cuando la Sala Revisora observe que se se violan las garantías individuales del procesado, pues estas Salas, no deben ser únicamente organismos encaminados a revisar las resoluciones de los jueces inferiores, sino para examinar el cumplimiento de lo que la ley exige para la correcta secuela procesal, evitando de esta manera que el respeto de las garantías individuales por parte de las autoridades jurisdiccionales queden al libre arbitrio de los particulares, es decir si las partes no solicitan la reposición del procedimiento y existe violación manifiesta de garantías individuales al no respetar la Autoridad Jurisdiccional, los elementos esenciales del procedimiento, queda a la voluntad de las partes que estas autoridades respeten de nueva cuenta los elementos esenciales de éste, pues debe la parte afectada solicitarlo; criterio que desde mi punto de vista es incorrecto porque el respeto de las Garantías Individuales debe ser ordenado de oficio una vez solicitado el recurso de apelación.

Para llevar a cabo la realización del presente trabajo me propongo abarcar en un capítulo primero la ubicación del derecho procesal penal en el universo jurídico, las características de la norma jurídica, el concepto derecho objetivo, las ramas del derecho

y las diferentes materias que lo integran, mencionando el fundamento constitucional que da vida al derecho procesal penal.

En un capítulo segundo, estudiaré los antecedentes del derecho procesal penal en algunas partes del mundo y de la actuación del secretario de acuerdos en cuanto a sus atribuciones, los antecedentes del derecho procesal penal en nuestro país, los antecedentes próximos del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, y del Código Federal de procedimientos penales.

Analizaré en un capítulo tercero las formalidades en el proceso penal, garantías constitucionales de legalidad y audiencia; las garantías del inculpado, contenidas en los artículos catorce segundo párrafo, y 20 de nuestra Constitución Federal, las formalidades que debe revestir el procedimiento penal y sus etapas, el concepto de fe pública y los tipos de esta, las causas por las cuales las partes pueden invocar la reposición del procedimiento penal en el Distrito Federal, el concepto y la finalidad del recurso de apelación, el análisis del principio de *in dubio pro reo*, la definición y clases de testigos, el concepto de los testigos de asistencia.

En un capítulo cuarto analizaré el concepto de actuación de oficio, la imposibilidad que tiene la sala de apelación del Distrito Federal, para ordenar la reposición del procedimiento de forma oficiosa, en favor del inculpado; la fracción VI bis, del artículo 431,

del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, y la búsqueda de esta atribución en los Códigos de procedimientos Penales vigentes en los Estados de la república, con la finalidad de observar si se les otorga la atribución que se propone para la Sala Revisora del Distrito Federal. Por último se propone la inserción de un artículo cuatrocientos treinta - bis, al Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, ampliando así las facultades de la Sala de Apelación, para ordenar de manera oficiosa la reposición del procedimiento, cuando se observen violaciones a este, que sean en perjuicio del procesado o que se conculquen garantías individuales del reo y la obligación del juez *a quo* para que se ciña estrictamente a lo resuelto por el superior, para evitar el exceso o defecto en el cumplimiento de la sentencia.

CAPITULO PRIMERO
UBICACION DEL DERECHO PROCESAL EN EL UNIVERSO
JURIDICO.

1.1. EL DERECHO EN GENERAL.

Al respecto, menciona el maestro Hans Kelsen: "El derecho en general tiene diversas acepciones que pueden variar desde la filosóficas como las doctrinales y legales, a éste se le observa como el instrumento que tiene como finalidad la justicia o bien como una directriz a seguir, los conceptos modernos que se le aplican son tomados del *Jus* romano, que significa lugar o acto de administrar justicia, que a su vez se utilizan como un conjunto de normas siempre dirigidas a regular la conducta de los individuos. Este conjunto de normas para tener eficacia deben estar revestidas de ciertas características que constituyen el principio de las sociedades para desarrollarse pacíficamente."¹

1.1.1. Noción universal del Derecho.

El maestro José Manuel Lastra afirma: "La mayoría de los filósofos del derecho pretenden definirlo a través de la norma jurídica, respecto de la cual tratan de encontrar diferencias específicas con otros tipo de normas, principalmente las éticas y las del trato social. Una minoría niega el carácter de elemento esencial de lo jurídico, pero afirma que es esencial al derecho la coercibilidad, es pues la sanción lo que considera como

¹ - KELSEN, Hans. *Teoría General del Derecho y del Estado*. Segunda reimpresión, UNAM, México, 1979, pp. 17- 28.

elemento característico esencial, al referirse a la noción universal del Derecho debe ser en su integridad y no aisladamente" ²

Enseguida se ofrecen algunas acepciones de la palabra derecho que transcribe el maestro José Manuel Lastra, citando a diversos autores:

a). "Es la autoridad vinculatoria, inviolable", cita a Rudolf Estambler.

b). "Es el conjunto de reglas a las cuales está sometida, bajo la sanción del poder social, la libertad del hombre en conflicto con la libertad de otro", cita a C. Bufnoir.

c). "Es el conjunto de normas y reglas de conducta de los hombres que son establecidas o afianzadas por el Estado: voluntad de la clase dominante erigida en ley ", cita el Diccionario marxista de filosofía.

d). "En general, se entiende por derecho todo conjunto de normas eficaces de regular la conducta de los hombres, siendo su clasificación más importante, la del derecho positivo y derecho natural", cita a Rafael de Pina.

e). "Se entiende por derecho un conjunto de normas bilaterales, externas, generalmente, heterónomas y coercibles, que tienen por objeto regular la conducta humana en su interferencia intersubjetiva, cita a Rafael Rojina Villegas.

f). "Es la voluntad estatal de la clase dominante expresada en el sistema de normas obligatorias para todos, apuntadas para regular las relaciones sociales en interés de esta clase y aseguradas a ser llevadas a la

² .- LASTRA Lastra, José Manuel. *Fundamentos de Derecho*, Mc. Graw-hill, México, 1994, pp. 6-12.

práctica por medio de la fuerza coercitiva del Estado", cita a Dzhanguir Kerinov.

g). "El derecho es un conjunto de normas que regulan la conducta social de los individuos, susceptibles de recibir una sanción política, y que, inspiradas en la idea de justicia, tienden a realizar el orden social", cita la Enciclopedia Barsa.

h). "El derecho es un concepto cultural o lo que es lo mismo, un concepto de una realidad referida a valores, una realidad cuyo sentido consiste en estar al servicio de los valores. El derecho es la realidad que tiene el sentido de servir al valor jurídico, a la idea del derecho", cita a Gustavo Radbruch.

i). "Es la forma que reviste la actividad de los seres racionales en la libre realización de algún bien en concepto del medio adecuado para otro bien que tiene como fin lograr un desenvolvimiento racional de la vida, o la realización establecida racionalmente entre fines condicionales y condiciones o medios útiles", cita a Joaquín Costa.

Finalmente desde mi punto de vista y siguiendo el criterio del maestro Manuel Lastra Lastra, el derecho no debe ser visto solamente como un conjunto de normas jurídicas, sino como una universalidad que las observa, pero va más allá convirtiéndose en un organismo existente por sí mismo.

Es el maestro Raúl Cervantes Ahumada quien propone un concepto de derecho general, en su libro "sobre el concepto de derecho" que es citado por el maestro José Manuel Lastra:

Noción universal del Derecho: "Concebimos el derecho como algo que el hombre ha creado en y para su vida de relación. Como un mundo autónomo, compuesto de instrucciones o estructuras ideales (comprendidas en él las cosas jurídicas, las personas, las leyes, los principios, las sentencias, los demás actos jurídicos, etc.), que el poder Estatal ha elaborado; que forman una unidad orgánica; que son cambiantes con los cambios históricos de las realidades sociales, y cuyo destino es actuar en la vida de la sociedad, comentándola, regulándola o realizándose el derecho mismo en el devenir de la vida social. Concretando esta definición: el derecho es un conjunto autónomo y coordinado de estructuras ideales emanado de un poder público efectivo, y destinado a actuar en la vida humana de relación social."³

Afirma el maestro Cervantes Ahumada, citado por el jurista José Manuel Lastra: "La verdad científica dominante, en un momento dado de la historia de las ciencias y de la cultura, orienta los principios rectores del derecho, pobre, restringido y vacío, sería el campo del derecho referido sólo al mundo de las normas, toda construcción jurídica, toda norma, que no atiende a los altos valores humanos, será un elemento irregular, que la comunidad humana terminaría por rechazar."⁴

³ - LASTRA, Lastra, José Manuel. *Fundamentos de Derecho. Ob. Cit.* p. 10.

⁴ - *Idem.*

Es el maestro Raúl Cervantes Ahumada quien propone un concepto de derecho general, en su libro "sobre el concepto de derecho" que es citado por el maestro José Manuel Lastra:

Noción universal del Derecho: "Concebimos el derecho como algo que el hombre ha creado en y para su vida de relación. Como un mundo autónomo, compuesto de instrucciones o estructuras ideales (comprendidas en él las cosas jurídicas, las personas, las leyes, los principios, las sentencias, los demás actos jurídicos, etc.), que el poder Estatal ha elaborado; que forman una unidad orgánica; que son cambiantes con los cambios históricos de las realidades sociales, y cuyo destino es actuar en la vida de la sociedad, comentándola, regulándola o realizándose el derecho mismo en el devenir de la vida social. Concretando esta definición: el derecho es un conjunto autónomo y coordinado de estructuras ideales emanado de un poder público efectivo, y destinado a actuar en la vida humana de relación social." ³

Afirma el maestro Cervantes Ahumada, citado por el jurista José Manuel Lastra: "La verdad científica dominante, en un momento dado de la historia de las ciencias y de la cultura, orienta los principios rectores del derecho, pobre, restringido y vacío, sería el campo del derecho referido sólo al mundo de las normas, toda construcción jurídica, toda norma, que no atiende a los altos valores humanos, será un elemento irregular, que la comunidad humana terminaría por rechazar." ⁴

³ - LASTRA, Lastra, José Manuel. *Fundamentos de Derecho*. Ob. Cit. p. 10.

⁴ - *Idem*.

Desde mi punto de vista, y siguiendo éste criterio, se puede decir que el derecho de manera general no puede ser encuadrado en un conjunto de normas con ciertas características, pues dentro de su concepto amplio se encuentran sus fines, que serán siempre en beneficio de una colectividad, tratando de alcanzar a través de sus instituciones los fines de desarrollo pacífico y convivencia humana, siempre atendiendo a lo racional, un ejemplo de esta situación la encontramos en las consideraciones que debe hacer el juez penal para la aplicación de la pena, pues deberá analizar en conjunto las circunstancias que llevaron al inculpado a delinquir, deberá observar también si se trata del primer delito cometido por este, o si se trata de un caso de reincidencia; si actuó sólo o se trató de un acto colectivo, etc. todas estas circunstancias las deberá hacer valer el inculpado o su defensor y si no fuere así la misma Ley permite al Juzgador recabar esta información para obtener la verdad histórica de la conducta delictiva, por este motivo se puede decir que la norma jurídica aún siendo general deberá observar el caso concreto para su debida aplicación.

Concepto de norma en un amplio sentido. Aún cuando no hay un concepto uniforme, menciona el maestro Hans Kelsen: " La norma es la expresión de la idea de que algo debe ocurrir, especialmente la de que un individuo debe conducirse de cierto modo, el deber es la manera específica en que la conducta humana se encuentra determinada por la norma. determinación de la conducta que es distinta de cualquier otra forma o modalidad." ⁵

⁵ - KELSEN Hans. *Teoría General del Derecho y del Estado*, Ob. Cit. p. 43.

1.2. CONCEPTO DE NORMA JURÍDICA El maestro Hans Kelsen la considera como: "una proposición que enlaza un acto coactivo a ciertos supuestos de hecho o condiciones." ⁶

Considero entonces que la norma jurídica es un enunciado creado por un órgano determinado exclusivamente para esta función, que regula la conducta externa de los individuos, otorgándoles derechos e imponiéndoles deberes, los cuales, en caso de incumplimiento es posible hacerlos cumplir por la fuerza, a través de la coacción.

1.3. CARACTERÍSTICAS DE LA NORMA JURÍDICA.

El maestro Eduardo García Maynez, en su libro *Introducción al Estudio del Derecho* menciona que las características que revisten a la Norma Jurídica son : " la heteronomía, la exterioridad, la coercibilidad y la bilateralidad." ⁷

Continúa explicando el maestro Eduardo García Maynez acerca de estas características.

La norma Jurídica es:

a). "Heterónoma. porque es creada por un organismo destinado estrictamente para esta función, es decir no participan en su creación toda la sociedad que debe observarlas." ⁸

b). " Exterior. Ya que toma únicamente en cuenta la conducta externa de los individuos y su adecuación a la norma." ⁹

⁶ - *Ibidem*. pp. 52 y 53.

⁷ - GARCIA Maynez, Eduardo. *Introducción al Estudio de Derecho*, trigésima segunda edición, Porrúa, México, 1980, pp. 15-24.

⁸ - GARCIA Maynez, Eduardo. *Introducción al Estudio del Derecho, Ob. Cit.* pp. 22 - 24.

c). " Impuestas o sea coercibles. pues no pueden dejar al arbitrio del individuo su cumplimiento, pues en caso de no observarse es posible constreñir a este de manera forzosa a su cumplimiento." ¹⁰

d). "bilaterales. Porque otorgan derechos e imponen obligaciones, a este respecto es preciso señalar que existen normas de derecho, que aún cuando sólo imponen deberes o solamente derechos no dejan de ser jurídicas porque forman parte de un ordenamiento necesario para el desenvolvimiento de toda una sociedad." ¹¹

En cuanto al Derecho Procesal Penal, observamos que otorga al inculpado ciertos derechos que nacen de nuestra propia Constitución Federal, y que deberán ser respetados por la Autoridad Judicial, porque la finalidad del Procedimiento Penal, es encontrar la verdad histórica de los hechos que se consideran constitutivos de un delito y en caso de que así sea, imponer al sujeto responsable del delito la pena que la Ley contempla de forma unilateral, pues legalmente después de habersele comprobado el delito, este no puede oponerse a la sanción.

En cuanto a su aplicación el derecho se clasifica en positivo, vigente, subjetivo y objetivo.

⁹ - *Ibidem*. pp. 18-21.

¹⁰ - *Ibidem*. pp. 21 y 22.

¹¹ - *Loc Cit*. pp. 15-18.

"El derecho positivo es todo ordenamiento jurídico que ha sido impuesto o establecido por actos humanos en una colectividad ya sea que se cumpla o no. Su positividad radica en que es impuesto por el hombre. Se contrapone al derecho que no existe, que dejó de existir o que nunca existió, se opone al derecho derogado así como al derecho que deja de ser eficaz y pierde validez."¹²

"El derecho vigente. Son todas aquellas normas jurídicas que el Estado considera como obligatorias en un lugar y época determinados."¹³

"El derecho subjetivo. son aquellas disposiciones jurídicas que otorgan derechos al individuo a quien va dirigida la norma, para hacerla valer frente a otros, y que están protegidas judicialmente."¹⁴

El derecho objetivo. clasifica en materias las diferentes regulaciones.

Para hacer posible el estudio y desarrollo del derecho, éste deja a un lado las características filosóficas tomando en cuenta sólo las prácticas y nace el derecho objetivo que es el derecho que organiza las diferentes materias que conforman el derecho en general, dentro de este conjunto de normas se encuentra el Derecho Procesal Penal, que se constituye como un

¹² - *Diccionario Jurídico Mexicano*. INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS, cuarta edición, Porrúa y UNAM, México, 1991, cuatro tomos, tomo D-H, p.1026

¹³ - *Diccionario Jurídico Mexicano*. INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS, *Ob.Cit.* tomo D-H, pp. 1046 y 1047.

¹⁴ - *Ibidem*. tomo D-H, pp. 1041-1046.

conjunto de normas prácticas que tienen como finalidad resolver sobre la culpabilidad o no del procesado.

1.4. CONCEPTO DE DERECHO OBJETIVO. Siguiendo las características de la norma jurídica, que menciona el maestro Eduardo García Maynez en su libro de *Introducción al Estudio del Derecho*, " el Derecho Objetivo consiste en un conjunto de normas imperoatributivas impuestas por un órgano superior que se denomina Estado, el cual dentro de este conjunto de normas se limita en su actuación, con la finalidad de hacer posible la convivencia en sociedad y lograr el desarrollo pacífico de la misma, sometiéndose a su vez al conjunto de normas internacionales para lograr la convivencia pacífica con otros Estados." ¹⁵

El derecho objetivo se subdivide en:

1.4.1. RAMAS DEL DERECHO OBJETIVO.

Los tratadistas de derecho lo subdividen en dos ramas que devienen del Derecho Romano y que son: Derecho Público y Derecho Privado, dentro de la rama del Derecho Público Interno, se encuentra el Derecho Procesal Penal, por tratarse de un conjunto de normas impuestas por el Estado, las cuales tienen características propias y respetando el principio de que le está prohibido al particular hacerse justicia por su propia mano, y en todo caso le corresponde al Estado primeramente la creación de las normas que rigen el procedimiento y la imposición de las penas.

¹⁵ .- GARCIA Maynez, Eduardo. *Introducción al Estudio del Derecho*, Ob. Cit. pp. 15-24.

Estas ramas pueden ser de Derecho Interno o bien Externo o Internacional.

A estas dos ramas del derecho en tiempos modernos se le ha intentado adicionar una tercera que se denomina Derecho Social, porque sus normas tienen características de derecho patrimonial o privado pero actúan en ella las autoridades Estatales atribuyendo a una de las partes ciertos derechos que se denominan de Orden Público e Interés Social, obligando a la otra a respetarlos, para lograr la equidad en la relación social. A estas normas también se les conoce como normas prohibitivas. Pues su finalidad es proteger a las clases desvalidas y no se encuadran dentro del derecho público ni privado, por ello en tiempos modernos se crea esta nueva rama del derecho, que se le ha denominado derecho social.

1.4.2. CONCEPTO DE DERECHO PRIVADO. INTERNO Y EXTERNO.

" Se entiende por derecho privado el conjunto normas que regulan las relaciones jurídicas entre personas que se encuentran legalmente consideradas en una situación de igualdad, en virtud de que ninguna de ellas actúa en dichas relaciones investida de autoridad estatal." ¹⁶

Concepto de derecho Privado Externo o Derecho Internacional Privado." Es el conjunto de normas jurídicas que regulan la convivencia de nacionales civiles con otros extranjeros y resuelve conflictos de leyes civiles de distintos Estados." ¹⁷

¹⁶ - *Diccionario Jurídico Mexicano*. INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS, *Ob. Cit.* tomo D-H, p. 925.

¹⁷ - *Ibidem*. tomo D-H, pp. 998 -1000.

1.4.3. CONCEPTO DE DERECHO SOCIAL.

"Es el conjunto de normas jurídicas que establecen y desarrollan diferentes principios protectores en favor de las personas, grupos y sectores de la sociedad, integrados por individuos socialmente débiles, para lograr su convivencia con las otras clases sociales, dentro de un orden jurídico".¹⁸

A este respecto llama mi atención la creación en tiempos recientes, de la Comisión Nacional y Locales de Derechos Humanos, pues estos son organismos que buscan el respeto de las Garantías Individuales, que ya contemplaba nuestra Constitución desde su promulgación, estas en ciertos momentos no se hacían valer en favor de las clases desproveídas, como son la clase indígena de nuestro país, es entonces que se introducen reformas al Código de Procedimientos Penales, federal y local, en tiempos recientes, por las cuáles se obliga a las Autoridades a proporcionar al individuo que no hable el idioma español, un traductor, pues es claro que nuestra Constitución Federal obliga a la autoridad a informar al inculpado del delito o delitos que se le acusa, y queda claro que esta situación no era posible cuando el inculpado no entiende el idioma español.

1.4.4. CONCEPTO DE DERECHO PUBLICO. INTERNO Y EXTERNO.

"Es el conjunto de normas jurídicas que norman la estructura, organización y funcionamiento del Estado y la actividad que este realiza, encaminada al cumplimiento de sus fines, cuando intervenga en relaciones con los particulares, con el carácter de autoridad." ¹⁹

¹⁸ - *Loc.Cit.* tomo D-H. p. 1040.

¹⁹ - ACOSTA Romero, Miguel. *Teoría General del Derecho Administrativo*, octava edición, Porrúa, México, 1988, p. 18.

Concepto de Derecho Público Interno. "Se compone del conjunto de normas jurídicas que regulan el ejercicio de la autoridad estatal, determinando y creando al órgano competente para ejercitarla, el contenido posible de sus actos de autoridad estatal y el procedimiento mediante el cuál dichos actos deberán realizarse." ²⁰

Concepto de Derecho Público Externo o Derecho Internacional Público."Esta constituido por el conjunto de normas jurídicas que regulan las relaciones pacíficas o belicosas que surjan entre los distintos Estados de la comunidad internacional. Rige las relaciones de los Estados entre sí, regulan los derechos y deberes, determinando el límite del ejercicio de sus competencias." ²¹

Dentro del Derecho Internacional, se encuentran los tratados internacionales para la extradición de reos, estos se llevan a cabo por medio de procedimientos que los Estados firmantes aceptan.

1.4.5. MATERIAS QUE CONFORMAN EL DERECHO PRIVADO INTERNO.

a)." Derecho Civil. Esta constituido por el conjunto de normas jurídicas que regulan a la persona en cuanto a lo referente a su persona,

²⁰ - *Diccionario Jurídico Mexicano*, INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS, *Ob. Cit.* tomo, D -H, 1032 - 1034.

²¹ - *Ibidem.* pp. 1000 - 1002.

patrimonio y familia así mismo en cuanto a su voluntad de transmitir ese patrimonio después de su muerte." 22

b). "Derecho Mercantil. Es el conjunto de normas jurídicas que regulan los actos de comercio, el estado de los comerciantes, las cosas mercantiles, la organización y explotación de la empresa comercial" 23

1.5.6. MATERIAS QUE CONFORMAN EL DERECHO SOCIAL.

a). "Derecho del Trabajo. Es aquél que regula las relaciones obrero-patronales, y trata de rodear al trabajador de todas las garantías en el desempeño de sus actividades; lo protege en tanto que es miembro de esa clase." 24

b). "Derecho Agrario. Regula la equitativa distribución de la tierra y su explotación en beneficio del mayor número de campesinos y a la sociedad por el volumen y costo de la producción agrícola ganadera." 25

c). "Derecho económico. tiende a garantizar un equilibrio, en un momento y en una sociedad determinadas, entre los intereses particulares de los agentes económicos públicos y privados y un interés económico

22 .- ROJINA Villegas, Rafael. *Compendio de Derecho Civil*, vigésima primera edición, Porrúa, México, 1986, cuatro Tomos, tomo I, introducción, personas y familia, pp. 24 -26.

23 .- *Idem*.

24 .- *Diccionario Jurídico Mexicano*. INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS, *Ob. Cit.* tomo D-H, pp. 1063 - 1066.

25 .- *Ibidem*. Tomo D -H, p. 1041.

general, su finalidad consiste en poner al alcance de las masas, elementos de trabajo y de vida." 26

d). "Derecho de Seguridad Social. Procura poner a cubierto de la miseria a todo ser humano. Considera los intereses y las necesidades de quienes no pueden trabajar ni procurarse las atenciones médicas, de alimentación, de indumentaria, que requieren, a través de instituciones jurídicas para cumplir dicho fin." 27

e). "Derecho Cultural. Se integra con las leyes que regulan la instrucción y la educación en todos los grados, clases y aspectos, procurando ofrecer las condiciones necesarias para una buena educación para todos." 28

f). Derecho Ambiental. Desde mi punto de vista, este conjunto de normas jurídicas ha tenido un rápido desarrollo en últimas fechas en nuestro país, a este se le encuentra disperso en diversas legislaciones, y reglamentos, se puede decir que se trata a través de este conjunto de normas, salvaguardar el ciclo biológico natural de nuestro planeta, conviviendo el ser humano de forma natural con el medio ambiente, es a partir de los graves accidentes que ha tenido la humanidad con el manejo de la energía nuclear, la explotación del petróleo, la devastación de bosques y la contaminación de aguas dulces como saladas, que ciertos

26 - *Idem.*

27 - *Idem.*

28 - *Idem.*

grupos al principio civiles han hecho ver a sus gobiernos la necesidad de reglamentar esta relación del hombre con el medio ambiente, en nuestros días toma gran importancia esta materia aún cuando se encuentra dispersa en nuestro país en diversas legislaciones; El estado empieza a crear organismos destinados al control ambiental, encontramos en esta materia que los derechos son otorgados a cosas diferentes a los humanos y el estado es el representante de estos ecosistemas, sobre los mismos particulares y limitaciones de sí mismo.

g). Derechos Humanos. "Es el conjunto de facultades, prerrogativas, libertades y pretensiones de carácter civil, político, económico, social y cultural, incluidos los recursos y mecanismos de garantía de todas ellas, que se reconocen al ser humano, considerado individual y colectivamente" ²⁹

1.4.7. MATERIAS QUE CONFORMAN EL DERECHO PUBLICO INTERNO.

Aún cuando los tratadistas no tienen un criterio uniforme, lo subdividen en:

a). Derecho Constitucional. "Formado por el conjunto de normas que estructuran al Estado, las funciones de sus órganos, las relaciones entre sí y con los particulares, marcando sus atribuciones, garantizando además tanto a las personas físicas como a las morales una esfera de

²⁹ - *Diccionario Jurídico Mexicano*, INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS, *Ob. Cit.* tomo D - H, pp. 1063 - 1066.

derecho jurídicamente inviolable, frente al Estado mismo, mediante el reconocimiento de los derechos públicos subjetivos." ³⁰

b). "Derecho Administrativo. En un sentido amplio se define como el conjunto de normas de derecho que regulan la organización, estructura y actividad de la parte del Estado, que se identifica con la Administración Pública o Poder Ejecutivo, sus relaciones con otros órganos del Estado, con otros entes públicos y con los particulares. Y en un sentido restringido y formal, se define como el conjunto de normas de derecho público que regula al Poder Ejecutivo, administración pública y su actividad".³¹

c). "Derecho Fiscal. Es el conjunto de normas jurídicas que sistematizan y regulan los ingresos fiscales del Estado. Son normas tendientes a reglamentar las relaciones entre el Estado y los particulares, en cuanto a lo referente a sus obligaciones tributarias y la repercusión de estas sobre sus patrimonios."³²

d). Derecho Penal. El maestro Eduardo García Maynez menciona:
"El criminalista Español Eugenio Cuello Calón lo define como: *El conjunto de normas que determinan los delitos, las penas que el Estado impone a los delincuentes y las medidas de seguridad que el mismo establece para la prevención de la criminalidad.*" ³³

³⁰ - GARCÍA Maynez, Eduardo. *Introducción al estudio del Derecho*, Ob. Cit. p. 143.

³¹ - ACOSTA Romero, Miguel. *Teoría General del Derecho Administrativo*. Ob. Cit. p. 13 y 14.-

³² - ARAGONÉS manuel y BIOSCA ezequiel Tomás. *Nociones de Derecho Positivo Mexicano*, segunda edición, Patria, México, 1981, p. 201.

³³ - GARCIA Maynez Eduardo. *Introducción al Estudio del Derecho*, Ob. Cit. p. 141.

e). Derecho Procesal:

1.4.8. "CONCEPTO DE DERECHO PROCESAL. Es el conjunto de reglas que forman parte del derecho público interno destinadas a la aplicación de las normas del derecho a casos particulares, ya sea con el fin de esclarecer una situación jurídica dudosa, ya con el propósito de que los órganos jurisdiccionales declaren la existencia de determinada obligación y, en caso necesario ordenen se haga efectiva." ³⁴

Otra definición menciona : "Es el conjunto de disposiciones que forman parte del derecho público interno, que regulan la sucesión concatenada de los actos jurídicos realizados por el juez, las partes y otros sujetos procesales, con el objeto de resolver las controversias que se suscitan con la aplicación de las normas de derecho sustantivo." ³⁵

Cabe mencionar que el derecho procesal existe en cada una de las materias del derecho, tanto en el derecho interno como en el derecho internacional, poseé sus reglas procesales. No hay solamente un derecho procesal civil y penal; se puede hablar de un derecho procesal Constitucional, laboral, administrativo, internacional, etc. El derecho procesal pertenece al derecho público aún en los casos en que se relaciona con el derecho privado, para el caso del Derecho Procesal Penal, en esta materia existe un Código Federal de Procedimientos Penales, que regula aquéllos procedimientos en donde existan delitos del orden Federal; además nuestra Constitución Federal permite que cada uno de los Estados

34. - *Ibidem*. pp. 137 y 143.

35. - *Diccionario Jurídico Mexicano*. INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURIDICAS. *Ob. Cit.* tomo D-H, p. 1034.

promulguen su propio Código de Procedimientos Penales. Los cuáles en ningún momento podrán ir en contra de nuestra Constitución Federal.

1.4.8.1. NATURALEZA JURIDICA DEL PROCESO.

A este respecto, el maestro Guillermo Colín Sánchez, apunta que existen dos teorías para determinar la naturaleza jurídica del proceso que son:

- a). La teoría Civilista y ;
- b). La teoría de la relación jurídico-procesal.

a)." Teoría Civilista. Los principales exponentes de esta son: Aubry et Rau, Demolombe y Pothier, los cuales consideran al proceso como un cuasi contrato, porque el principio de todo juicio, es una demanda y una contestación entre el actor y el demandado. Esta teoría es criticada por los estudiosos del derecho ya que no es aceptable en la actualidad, porque el consentimiento de las partes no debe ser el elemento esencial del proceso, ya que el demandado comparece generalmente contra su voluntad y además los poderes del juez no provienen de las partes, sino de las atribuciones que le da la ley y por tanto el ejercicio de la jurisdicción no es una actividad privada, sino de carácter público y por tanto no es esencial la presencia del demandado en el proceso, pues la ley prevé que el juicio se continúe en rebeldía." ³⁶

Al respecto considero que efectivamente el proceso no puede ser tomado como un cuasi contrato, pues en ningún momento el demandado

36 .- COLIN Sánchez, Guillermo. *Derecho Mexicano de Procedimientos Penales*, octava edición, Porrúa, México, pp. 60-64.

ha expresado su consentimiento en este, y sólo acude a contestar una demanda y a formar parte del proceso con la finalidad de no sufrir las consecuencias de éste por su rebeldía, además las normas que rigen el proceso no pueden en ningún momento quedar a la libre consideración que hagan de estas las partes, porque estas normas pertenecen al derecho público y la figura del juez es quien en algún momento, cuando la misma ley lo permita, podrá determinar a su libre arbitrio alguna circunstancia, y no podrán ser las partes, pues el proceso es el camino que marca el Estado para dirimir controversias que se susciten entre los individuos, y el juez realiza por tanto una función pública; cabe señalar que existen en nuestro país, procedimientos convencionales, estos se llevan a cabo cuando así lo permita la misma Ley, y el juicio arbitral sólo somete a las partes cuando estas así lo hayan convenido y fijado las normas a seguir para el caso de incumplimiento de alguna de ellas, pero en ningún caso el proceso penal será dejado a la voluntad de las partes pues como ya se ha mencionado estas son normas que pertenecen al Derecho Público y las partes no pueden dejar de observarlas, cuando se encuentren sometidas a estas y considero que la teoría Civilista no se puede aplicar al campo procesal penal, porque se requiere la presencia del indiciado para la iniciación del proceso penal.

b). Teoría de la relación Jurídico-Procesal. Esta teoría quedó en el olvido, por la aparición de la teoría de la relación jurídica, que fue formulada por Hegel, Oscar Von, Bullow, Bentham y Howey.

"Bulow, fue quien fundamento la independencia conceptual del proceso, esta teoría de la relación jurídico-procesal tiene como finalidad la actuación de la ley, intervienen en el proceso las partes y el juez, a través de un ordenamiento jurídico, respetando el cumplimiento de los presupuestos procesales que son generales para todas aquellos individuos que intervienen en el proceso y por los cuales, se crean derechos y obligaciones, se trata pues de la colaboración de intereses en que pueden encontrarse dos o más personas cuando cooperan para el logro de una finalidad común, el tratadista Golsmit critica esta teoría, pues considera que los llamados presupuestos procesales no son condiciones para la existencia de una relación jurídica, sino que sólo se trata de una norma jurídica, que da validez a la resolución judicial, porque no puede hablarse en el proceso de derechos y obligaciones de las partes, sino de cargas procesales, las cuales nacen del derecho público que da vida al derecho procesal y que fuera del proceso existen entre el Estado y el encargado de la jurisdicción y de los individuos, y porque el deber del juez de decidir la controversia no es de carácter procesal, sino Constitucional; Calamandrei, menciona que la situación jurídica no niega a la teoría de la relación jurídico-procesal y la presupone, porque en toda situación jurídica se presume la existencia de una relación jurídica y esta tesis considera al proceso no como un deber ser sino como a veces es, *no como un medio para actuar el derecho sino para hacer valer como derecho, lo que no es;* Guasp. Considera al proceso como una institución jurídica, porque estas son, organizaciones jurídicas al servicio de ideas y concibe el proceso como una organización puesta al servicio de la idea de justicia, es entonces

que el proceso es aquella institución o bien organización administrativa puesta al servicio de la idea de justicia, este autor es criticado por Goldschmidt, mencionando que confunde la estática del procedimiento, que es la relación jurídica, con el aspecto dinámico, que es la situación jurídica y le da más importancia a la función y hace a un lado el objeto del proceso, el cual es la relación jurídica entre las partes y no las define." 37

Desde mi punto de vista considero que es claro que los autores citados coinciden en que la naturaleza jurídica del proceso consiste en una relación jurídica a través de una institución de derecho general y pública para todos los casos que se presenten, tal es el caso del procedimiento penal, que a todos los casos que se presenten se les otorgará la misma oportunidad de defensa y a todos estos casos se les impondrá la Ley penal tomando en consideración las mismas reglas de valoración de la prueba analizando el caso concreto.

El maestro Colín Sánchez, cita a Eugenio Florian el cual sostiene que el proceso es: *una relación jurídica que se desarrolla progresivamente entre varias personas ligadas por vínculos jurídicos.*

Al respecto señala el maestro Colín Sánchez : "Es innegable que el proceso crea vínculos entre todas las personas que en él intervienen, principalmente entre las partes y el juez como órgano imparcial de justicia

37 .- *Ibidem.* p. 61.

y de cuya responsabilidad frente a las partes depende el equilibrio indispensable para el desarrollo de dicha relación." ³⁸

Al respecto de lo que menciona el maestro Guillermo Colín Sánchez, me interesa la definición de vínculo jurídico, pues considero que esta debe ser distinta a interés jurídico, porque si existe un interés jurídico por parte del juzgador, este no podría permanecer imparcial en el desarrollo del proceso y esto traería como consecuencia la práctica indebida de su función:

Definición de vínculo jurídico: "Es una unión, lazo, atadura." ³⁹ y aplicándolo al derecho considero que se refiere a una relación a través de normas que obligan al juzgador a desempeñar su función observándolas necesariamente, pues al existir desobediencia de este en observarlas traerá aparejada una sanción impuesta por las mismas y para las partes trae aparejada la obligación de respetar las formalidades del proceso pues al no hacerlo se tendrá como efecto la pérdida de los derechos o bien de su pretensión frente a su contraparte.

Por lo anterior considero que existe un lazo o atadura de las partes y el juzgador en el proceso, y que efectivamente este lazo o relación es a través de las normas que los obligan sin consistir en un interés personal por parte del juez, sino sólo una relación para cumplir con el proceso, en el cual si las partes no cumplen con los requisitos de estas normas, tendrán

³⁸ - *Loc. Cit.* p. 63.

³⁹ - GARCIA-PELAYO y Gross, Ramón. *Diccionario Larousse usual*, Larousse, México, 1980, p. 794.

como resultado una resolución contraria a sus intereses, y si el juzgador no las observa tendrá como efecto una responsabilidad ante la misma ley y no ante las partes.

La teoría de la relación procesal es aceptada por la legislación mexicana, porque se considera que "el proceso es una relación jurídica, procesal pública y se lleva a cabo progresivamente entre el órgano jurisdiccional y los demás sujetos intervinientes, quienes están íntimamente ligados por el vínculo o nexo jurídico, de tal manera que, los actos de unos originarán a su vez, los actos de otros, pero siempre regidos en todo por la ley".⁴⁰

Del anterior concepto considero que se pueden obtener los siguientes elementos:

El proceso consiste en:

a). Una relación Jurídica procesal pública.

Veamos aquí, la existencia de un vínculo o lazo entre las partes, a través de normas jurídicas que rigen los pasos concatenados o simultáneos, por los cuales las partes tratan de hacer valer sus pretensiones y estas normas son públicas, es decir son creadas por el Estado con el carácter de obligatorias e interviene en esta relación de forma directa a través del juez, dejando a un lado la voluntad de las partes en cuanto a la forma y no en cuanto a su pretensión.

⁴⁰.- COLIN Sánchez, Guillermo. *Derecho Mexicano de Procedimientos Penales*, Ob. Cit. p. 60.

b). Se lleva a cabo progresivamente entre el órgano jurisdiccional y los demás sujetos intervinientes.

Este elemento menciona, que el proceso esta integrado por etapas, las cuales llevan un orden y son previamente marcadas por la ley, son seguidas por las partes, y es el órgano jurisdiccional, quien deberá velar en todo momento por la aplicación de estas de manera imparcial y más aún observar su propia actuación ciñéndose siempre a estas normas.

c). Los cuales están íntimamente ligados por un vínculo o nexo jurídico, de tal manera que los actos de uno originan los actos de otros, pero sobre todo siempre regidos por la ley.

En este elemento se observa la parte que considero más importante del concepto, la cual consiste en que todos los actos estarán regidos por la ley, esta deja a un lado la voluntad de las partes en cuanto a la forma, es decir que estas no pueden ser omisas en el cumplimiento de lo estipulado por la ley procesal, sin perjuicio de que extrajudicialmente lleguen a algún acuerdo, pero siempre y cuando la misma ley lo permita.

En materia penal, el ejercicio de la acción penal, traerá como consecuencia el surgimiento de la relación procesal, en las cuales intervendrán:

- a). El Ministerio Público.
- b). El Juez.
- c). El Acusado.

- d). La defensa.
- e). El particular Ofendido por el delito.
y en forma secundaria.
- f). La policía, Los Testigos, Peritos, etc.

1.4.8.2. CONCEPTO DE DERECHO PROCESAL PENAL. "Consiste en el conjunto de actividades y formas regidas por el Estado, que se inician desde que la autoridad pública al tener conocimiento de que se ha cometido un delito y la investiga, y se prolongan hasta el pronunciamiento de la sentencia, donde se obtiene la cabal definición de las relaciones de derecho penal. La comisión del delito establece una relación entre el Estado y el delincuente. Esta relación es principal, cuando el Estado para mantener el orden y restaurar el derecho violado, persigue al responsable mediante el proceso y logra la imposición de la pena, y accesoria, cuando el Estado sólo persigue la reparación del daño; la determinación del proceso penal, es el resultado de una triple conjunción funcional, formal y orgánica, en que intervienen las autoridades administrativas y las autoridades judiciales. Por medio de la previsión general, el legislador describe los delitos y señala las penas. En el proceso, el delito se le atribuya a una persona, por medio de la inculpación". 41

Otra definición señala que el derecho procesal penal. "Es el conjunto de normas jurídicas que forman parte del derecho público

41 - GONZALEZ Bustamante, Juan José. *Principios de Derecho Procesal Penal Mexicano*, tercera edición, Porrúa, México, 1959, pp. 5 y 6.

interno, las cuales tienen por objeto la regulación del desarrollo y eficacia de ese conjunto de relaciones jurídicas, denominadas proceso penal." 42

El maestro Sergio García Ramírez, por otra parte señala que el derecho procesal penal puede ser estudiado desde dos puntos de vista que son:

a). "Como un conjunto de normas. como una porción del derecho objetivo, que tiene como propósito el de regular la formación de los órganos jurisdiccionales, su condición jurídica y la capacidad de los órganos públicos y de las partes para realizar actos jurídicos en el proceso y regular las formulas de actuación de la ley, los derechos y deberes de los órganos públicos y de las partes en el proceso, los efectos de los actos y de los medios jurídicos procesales." 43

b). "Como una disciplina científica de carácter normativo. Que tiene por objeto el conocimiento de tales preceptos del derecho positivo.

Cita a Manzini, el cual entiende por derecho procesal penal: *Al conjunto de normas directa o indirectamente, sancionadas que se funda en la institución del órgano jurisdiccional y regula la actividad dirigida a la determinación de las condiciones que hacen aplicable en concreto el derecho penal sustantivo.*" 44

42 .- DÍAZ DE LEÓN, Marco Antonio. *Diccionario de Derecho Procesal Penal*, Porrúa, México, 1986, p. 586.

43 .- GARCÍA Ramírez, Sergio. *Derecho Procesal Penal*, quinta edición, Porrúa, México, 1989, pp. 35 y 36.

44 .- *Idem*.

Se puede decir entonces que el derecho procesal penal, tiene dos aspectos para ser estudiado, uno doctrinario, que consiste en el estudio de las normas que lo conforman, con la finalidad de entenderlo y desarrollarlo y por otra parte, el sentido objetivo de este, que consiste en un conjunto de normas jurídicas que regulan la actuación de las autoridades administrativas y judiciales, desde el momento de tener conocimiento de la comisión de un delito hasta que se dicta la sentencia definitiva y se cuantifica la pena del sujeto activo del delito o bien su inocencia, así mismo regula las formalidades que deberán seguir las partes, que actúan en el, es en estas normas procesales en las cuáles se regula la actuación del Juez, que deberá ser asistido por un secretario para dar certeza a su actuación y en la cuál se marcan las causales para ordenar la reposición del procedimiento.

1.4.8.3. OBJETO Y FINES DEL PROCESO PENAL.

a). "Escuela Clásica. Su principal representante es el tratadista, Francesco Carrara. Que apunta: *El juicio penal siempre será llevado a cabo para prevenir los delitos, aplicando la ley a quienes deben responder de sus actos por ser sujetos de libre albedrío, pero conociendo las causas sociales que lo originaron*; El último fin del proceso penal es la pena, la cual es sinónimo del restablecimiento del orden que fue quebrantado por el delito; El carácter político de este, consiste en reparar el mal del delito. Su fin inmediato consiste en el descubrimiento de la verdad, y el fin mediato es la represión del desorden." ⁴⁵

⁴⁵ . COLIN Sánchez, Guillermo. *Derecho Mexicano de Procedimientos Penales, Ob. Cit.* p. 64.

b). "Escuela Positivista. Sus principales representantes son: Garófalo, Cesar Lombroso y Enrico Ferri, consideran que el fin del proceso penal es el restablecimiento de la igualdad de derechos y garantías, entre los individuos delincuentes y la sociedad; El objeto del juicio penal, consiste en el examen físico del delincuente, para obtener el grado de su temibilidad, estudiando los caracteres orgánicos y psíquicos del delincuente, el concurso de la edad, sexo, estado civil, profesión, etc. Es así que la pena constituye un medio de defensa social y se toma en cuenta la anormalidad de quien delinque, el objeto del proceso será el conocimiento y determinación de los factores antropológicos del delito, precisando los caracteres orgánicos y psíquicos del delincuente y la finalidad última será la defensa social a través de la aplicación de las penas." 46

De lo anterior se puede decir que para la aplicación de la pena deberán tomarse en cuenta los factores particulares que rodean al caso concreto y aún cuando el procedimiento penal será aplicado de la misma forma para los casos que se presenten, la pena podrá disminuir o aumentar tomando en cuenta las características del caso concreto.

c). " Escuela de la Política Criminal. Para esta escuela el fin del proceso penal, es la aplicación de las penas y medidas de seguridad para combatir el delito; El objeto es el delincuente, como sujeto imputable,

46 - *Ibidem*. p. 65.

cuyo comportamiento social debe estar normado por la ley y los actos que ocurren en la sociedad." 47

Considero que para hacer posible esta aplicación de penas, deberá hacerse a través de un procedimiento que sea de carácter general en donde se apliquen las mismas reglas para todos los casos que se presenten y al proponerse un cambio en su normatividad, todos los casos a partir de su entrada en vigor deberán ser practicados de igual forma.

d)." Doctrina Actual. Para la Doctrina actual el objeto y los fines del proceso penal, son conceptos diferentes y deben ser estudiarse por separado, algunos tratadistas estudian al objeto como un hecho concreto y otros desde el punto de vista de su finalidad.

1.-El Objeto como hecho concreto. Se distingue el objeto puro que sería el hecho que da vida al proceso, es decir la actividad del individuo que hace nacer el proceso, es en si el hecho en que recae la acusación, es mediante el proceso que se puede determinar que hechos se han suscitado efectivamente y si existe o no punibilidad." 48

"Definición de punibilidad. Es la susceptibilidad de pena o castigo, es un elemento esencial del delito; se dice que el delito es una acción punible, esto es, para que una acción constituya delito, además de los requisitos de antijuricidad, tipicidad y culpabilidad, debe concurrir el de punibilidad." 49

47 - *Ibidem*. p. 66.

48 - *Loc. Cit.* p. 67.

49 - DIAZ DE LEON, Marco Antonio. *Diccionario de Derecho Procesal Penal*, Ob. Cit. p. 1449.

De lo anterior considero que el objeto fundamental del proceso penal, es la relación del derecho penal que surge de un hecho, que se regula como delito, desarrollándose entre el Estado y el individuo, al cual se le atribuye el hecho delictuoso, con la finalidad de aplicar la ley penal, el Estado es quien crea los procedimientos a seguir para determinar si efectivamente existe la culpabilidad del procesado y le corresponde también a este modificar la legislación, basándose en las consideraciones que hacen los estudiosos del Derecho y los mismo cambios que se presentan en la sociedad, pues esta es cambiante y junto a ella deberá evolucionar el Derecho abarcando las nuevas situaciones que se presentan.

2.- "El objeto en cuanto a su punibilidad. Su principal expositor es Fenech, quien afirma que el objeto del proceso es aquél en el que recae la actividad que desarrollan los sujetos que intervienen, considera el objeto del proceso, como la exigencia punitiva hecha valer en el mismo; El objeto del proceso se clasifica en principal y accesorio, será principal. La situación sobre la que versa el proceso, el accesorio consiste. En la reparación del daño que constituye el objeto principal del proceso penal; Los fines del proceso serán. El general mediato, es la defensa social contra la delincuencia y el inmediato, lo es la aplicación de la ley al caso concreto. El fin específico, consiste en la verdad histórica y la personalidad del delincuente." ⁵⁰

⁵⁰ .- COLIN Sánchez, Guillermo. *Derecho Mexicano de Procedimientos Penales*, Ob. Cit. p. 67.

Es así que si el fin específico del proceso desde mi punto de vista, consiste en descubrir la realidad histórica de la actividad que se presupone delictiva, esto se lleva a cabo por medio de un procedimiento general, pero desde mi punto de vista este, aún es imperfecto en el Distrito Federal, pues el Juez al no observar la formalidad esencial del procedimiento, causa perjuicio al procesado y no se está llegando a la verdad histórica de los hechos, entonces estas faltas de formalidad desde mi punto de vista deben ser subsanadas por el mismo Estado, pues este es quien las ha cometido y esta responsabilidad la tiene la Sala Superior que es la idónea para subsanar las fallas o bien ordenar al Juzgador de primera Instancia que subsane las mismas, a través de la orden que esta le de, consistente en reponer el procedimiento desde el momento en que se actualizó la falta de formalidad.

1.4.9. FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL DEL DERECHO PROCESAL PENAL.

Como ya se ha mencionado, el proceso penal está constituido por un conjunto de normas jurídicas, es entonces que primeramente me propongo citar el fundamento Constitucional que da vida al proceso penal y los órganos a los que se les atribuye la facultad de crear las leyes procesales en materia penal en los Estados de la República y en el Distrito Federal.

Como en todo Estado de Derecho, la Constitución General, es la ley suprema de la cual derivan todos los demás ordenamientos jurídicos, en el caso de nuestro país esta supremacía Constitucional se encuentra consagrada en el artículo 133 de la misma, el cual menciona:

"ART. 133. C. Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados." ⁵¹

Como se puede observar, este artículo de nuestra Constitución Federal la ubica como la norma suprema de nuestro país y deberán todas las demás normas estar acordes a esta. Es así que respetando este principio, nuestra Constitución Federal, previene la existencia de la división de Poderes y el Estado se conforma de tres, que son: el Ejecutivo, el Legislativo y el Judicial; corresponderá al legislativo la creación de las leyes y de manera excepcional al ejecutivo, cuando se suspendan las garantías individuales.

Para el caso de la Ley adjetiva en materia penal, se prevé Constitucionalmente la existencia de un Código de Procedimientos Penales en materia Federal y cada Estado de la República podrá legislar en

⁵¹ - *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*. CONGRESO DE LA UNIÓN, en vigor a partir del día 1º de mayo de 1917, Porrúa, México, 1996, p. 127.

esta materia, creando su propio Código de Procedimientos Penales los cuales no deberán ir en contra de nuestra Constitución Federal.

La facultad del Poder Legislativo de la Unión, para crear las leyes se consagra en el artículo 73, fracción trigésima de nuestra Ley Fundamental, la cual menciona:

"ART. 73. C. El Congreso tiene facultad:

Frac. XXX. " Para expedir todas las leyes que sean necesarias, a objeto de hacer efectivas las facultades anteriores y todas las otras concedidas por esta Constitución a los Poderes de la Unión." ⁵²

En una primera instancia nuestra Constitución Federal consagra la existencia de Leyes Federales, que serán expedidas por el Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos. Las cuales registrarán los actos en que la Federación sea parte, tiene la atribución de señalar cuáles son los delitos que se consideran en contra de la federación, a los cuales se les denomina delitos Federales, cabe señalar que el Código Penal que rige para el Distrito Federal también se aplica de forma Federal, y para el caso del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, este es creado por el Congreso de la Unión y solamente se aplica en el Distrito Federal y existe un Código Federal de Procedimientos Penales que es creado de igual forma por el Congreso de la Unión, el cual regula los procesos Federales, de tal forma que el mismo cuerpo legislativo, "Congreso de la Unión" tiene la facultad de crear el Código Federal de

⁵² .- *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*. CONGRESO DE LA UNIÓN. Ob. Cit. p. 61.

Procedimientos Penales y el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, y llama mi atención que en el cuerpo procesal penal federal ya se contempla la facultad de la Sala de Apelación para ordenar de manera oficiosa la reposición del procedimiento, cuando se violen los elementos esenciales del procedimiento en perjuicio del procesado y esta circunstancia aún no se observa en el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, existe desde mi punto de vista una discrepancia entre los dos ordenamientos procesales penales y ambos son creados por el mismo organismo legislativo de tal manera que el Código Federal de Procedimientos Penales se muestra con mayor evolución que el que se aplica para el Distrito Federal.

El fundamento Constitucional que otorga la atribución al Congreso de la Unión para la creación de Leyes en cuanto al proceso penal, se encuentra consagrado en la fracción, vigésimo primera del artículo 73, la cual menciona:

"ART. 73. C. El Congreso tiene facultad:

Frac. XXI. Para definir los delitos y faltas contra la federación y fijar los castigos que por ellos deban imponerse." ⁵³

De esta fracción nace entonces la facultad del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos para la creación de la ley Federal en materia penal y su procedimiento, sin embargo nuestra división Política esta marcada por Estados libres y Soberanos y por un Distrito Federal, que será el lugar en donde se asienten los poderes Federales, a este respecto

53 - *Idem.*

menciona nuestra Carta Magna, que podrán estos Estados organizar sus funciones a través de Poderes Locales, que serán el Poder Ejecutivo, el Judicial y el Legislativo; corresponderá al poder legislativo de cada Estado crear sus propias leyes observando siempre el respeto a nuestra Constitución Federal.(art. 116. C.), y este congreso local será quien promulgue las leyes en cuanto al proceso penal.

"ART. 116. C. El poder público de los Estados se dividirá para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositar el Legislativo en un solo individuo..." 54

Cabe señalar que los Estados tendrán en todo momento la obligación de hacer cumplir las leyes federales, (Art. 120 C.).

"ART. 120. C. Los gobernadores de los Estados, están obligados a publicar y hacer cumplir las leyes federales." 55

Para el caso del Distrito Federal, el poder público se ejerce por los poderes de la unión. (Art. 122. C.) y corresponde al legislativo federal crear las leyes, incluídas en estas las respectivas al proceso penal (Art. 73, frac. VI. C.).

54 - *Ibidem*. p. 94.

55 - *Loc. Cit.* p. 98.

"ART. 122. C. El Gobierno del Distrito Federal esta a cargo de los Poderes de la Unión, los cuales lo ejercerán por sí y a través de los órganos de Gobierno del Distrito Federal representativos y democrático, que establece esta Constitución.

I. Corresponde al Congreso de la Unión expedir el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal en el que se determinarán:

a). La distribución de atribuciones de los Poderes de la Unión en materias del Distrito Federal, y de los órganos de Gobierno del Distrito Federal, según lo que dispone esta Constitución.

b). Las bases para la organización y facultades de los órganos locales de gobierno del Distrito Federal, que serán:

1. La Asamblea de Representante;
2. El Jefe del Distrito Federal; y
3. El Tribunal Superior de Justicia... " 56

De lo anterior se puede decir que el Presidente de la República, es el Jefe del Poder Ejecutivo del Distrito Federal, quien ejercerá sus funciones a través del Jefe del Departamento del Distrito Federal, el Congreso General será la autoridad máxima legislativa en el Distrito Federal y la Asamblea de Representantes sólo podrá legislar en las materias que le designe expresamente la Constitución Federal, el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; y el Poder judicial del Distrito Federal lo ejerce el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal con plena autonomía del Federal.

56. - *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*. CONGRESO DE LA UNIÓN, Ob. Cit. p. 99.

Se encuentra en este artículo Constitucional el fundamento que otorga la facultad para el Congreso de la Unión de crear el Código Federal de Procedimientos Penales y el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, y es entonces que si el mismo cuerpo legislativo crea ambos ordenamientos procesales penales se debería contemplar para el caso del Distrito Federal la atribución de la Sala de Apelación, de ordenar de manera oficiosa la reposición del procedimiento, cuando se violen los elementos esenciales del procedimiento y con esto se deje sin defensa al procesado, como ya lo regula el Código Federal de Procedimientos Penales.

El artículo 73 de nuestra Constitución Federal, menciona:

"ART. 73 C. El Congreso tiene facultad:

Frac. VI. Para expedir el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal y legislar en lo relativo al Distrito Federal, salvo en las materias expresamente conferidas a la Asamblea de Representantes." ⁵⁷

El Congreso General, es entonces el organismo al cual se le atribuye la facultad de crear el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal y las leyes que por materia no le conceda la Constitución a la Asamblea de Representantes, dentro de esta atribución se encuentra la que corresponde a crear las leyes penales y del proceso penal, pues la Asamblea de Representantes, aún no observa esta atribución como se puede verificar en

⁵⁷ - *Ibidem*. p. 55.

el artículo 122 Constitucional que es el que menciona las materias en que podrá legislar este organismo. Cabe señalar que esta Asamblea de Representantes, si puede iniciar leyes ante el Congreso General. (Art. 122 frac. IV, inciso f.).

"ART. 122. C. frac. IV. La Asamblea de Representantes del Distrito Federal tiene facultades para:

f). Presentar iniciativas de leyes o decretos en materias relativas al Distrito Federal, ante el Congreso de la Unión." 58

Las materias en las cuales la Asamblea de Representantes puede legislar se encuentran reconocidas en el artículo 122, fracción IV, inciso g) y h), los cuales mencionan:

"ART. 122. C. Frac. IV. La asamblea de Representantes del Distrito Federal tiene facultades para:

g). Legislar en el ámbito local, en lo relativo al Distrito Federal en los términos del Estatuto de Gobierno en materias de Administración Pública Local, su régimen interno y de procedimiento administrativos; de presupuesto contabilidad y gasto público; regulación de su contaduría mayor, bienes del dominio público y privado del Distrito Federal; servicios públicos y su concesión, así como de la explotación, uso y aprovechamiento de bienes del dominio del Distrito Federal; justicia cívica sobre faltas de policía y buen gobierno; participación ciudadana; organismo protector de los derechos humanos; civil; penal; defensoría de

58 - *Loc. Cit.* p. 106.

oficio; notariado; protección civil; prevención y readaptación social; planeación del desarrollo; desarrollo urbano y uso del suelo; establecimiento de reservas territoriales; preservación del medio ambiente y protección ecológica; protección de animales; construcciones y edificaciones; vías públicas, transporte urbano y tránsito; estacionamientos; servicio público de limpia; fomento económico y protección al empleo; establecimientos mercantiles; espectáculos públicos; desarrollo agropecuario; vivienda; salud y asistencia social; turismo y servicios de alojamiento; previsión social; fomento cultural; cívico y deportivo; mercados, rastros y abasto; cementerios, y función social educativa en los términos de la fracción VIII, del artículo 3º de esta Constitución ; y.

h). Las demás que expresamente le otorga esta Constitución." 59

De la lista anterior se observa que la atribución de crear leyes procesales aún no le es otorgada a la Asamblea de Representantes del Distrito Federal y por exclusión podemos afirmar que ésta aún le corresponde al Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos.

59 - *Idem.*

APITULO SEGUNDO

ANTECEDENTES.

2.1. EL DERECHO PROCESAL PENAL EN OTRAS PARTES DEL MUNDO.

2.1.1. EVOLUCION.

El desarrollo histórico del proceso penal desde mi punto de vista, mantiene una estrecha relación con las transformaciones políticas y sociales. Por ello es necesario mencionar las etapas en su exacta interpretación histórica.

El proceso penal, menciona el maestro Juan José Gonzalez Bustamante, ha pasado por cuatro periodos que son:

"Primero. Comprende el proceso penal de la antigüedad, y encuentra en las instituciones Griegas y Romanas sus principales exponentes;

Segundo. Aparece el proceso penal canónico, con la creación de la Iglesia, que conserva en su mayoría la forma del proceso penal antiguo, pero con modificaciones sustanciales;

Tercero. Se da el proceso penal común o proceso mixto, así llamado por estar constituido por elementos del proceso penal romano y canónico;

Cuarto. Nace el proceso penal moderno, reviviendo algunas instituciones del proceso penal antiguo perfeccionandolas, esto se hace a través de los pensadores que precedieron a la Revolución Francesa, al consagrar el

reconocimiento de los postulados democráticos y los derechos del hombre de la Francia Revolucionaria de 1791." 60

Es en este cuarto período en donde se da la obligación para la Autoridad, de llevar un procedimiento previo, seguido con las leyes existentes con anterioridad al caso que se le presenta para poder privar de la vida, libertad, derechos y posesiones al particular, se dan los elementos esenciales del procedimiento, pero estos fueron evolucionando hasta el final del siglo pasado para desembocar en principios procesales inviolables en favor del inculpaado y estos se pueden reclamar ante Autoridades Superiores, por los diferentes recursos que la Ley procesal regula.

2.1.1.1. Período Antiguo. (Enjuiciamiento Acusatorio).

a). "Derecho Griego. Los negocios judiciales se veían en público, no podían intervenir terceros en el juicio, el acusador era el ofendido y verbalmente hacía la exposición de los hechos. El acusado tenía también oportunidad de defenderse por sí mismo, de manera verbal, los terceros podían auxiliar al acusado en su defensa, por medio de escritos que se denominaron, *logógrafos*; los jueces tomaban el nombre de *Arconte*, éste juez y el tribunal de los *heliastas*, tomaban sus decisiones, después de haber recibido las pruebas y escuchado los alegatos de las partes." 61

Por otra parte, menciona el Maestro Guillermo Colín Sánchez .

Al respecto de la sociedad Griega.

60 .- GONZALEZ Bustamante, Juan José. *Principios de Derecho Procesal Mexicano. Ob. Cit.* p. 9.

61 .- *Ibidem.* pp. 9 y 10.

"El origen del procedimiento penal, se remonta a las viejas costumbres y formas observadas por los Atenienses, en el derecho griego en donde el Rey, el Congreso de Ancianos y la Asamblea del Pueblo en ciertos casos llevaban a cabo juicios orales de carácter público, en los cuales, se sancionaban los actos que atentaban en contra de los usos y costumbres, le correspondía, a cualquier ciudadano, o al mismo ofendido, presentar la acusación ante el *arconte*, el cual cuando se trataba de delitos privados, y analizando el caso, convocaba al tribunal del *areópago*, al de los *ephetas* y al de los *heliastas*; el acusado verbalmente exponía su defensa, aunque en ciertas ocasiones se permitía que se auxiliara a cada parte, presentando sus pruebas, formulando alegatos y después del análisis, el tribunal dictaba sentencia publicamente." ⁶²

Por lo anterior se puede decir que en la Sociedad Griega, sólo se conoció el juicio uninstitucional, y por tal motivo no existieron los diferentes recursos modernos de los que conoce la Autoridad Superior; mucho menos se puede hablar de la existencia de la reposición del procedimiento, pues esta sociedad llevaba a cabo un juicio breve y oral, en el cual después de haber escuchado a las partes y recibido sus pruebas, se procedía a dictar sentencia.

b). "Derecho Romano. El pueblo romano, conquista por la fuerza a los Griegos, pero toman sus costumbres y cultura, de esta forma toman las Instituciones Jurídicas Griegas, el *foro romano* que era el lugar en donde se decía el derecho, se vio enriquecido por las Instituciones Helénicas, y fue perfeccionado por el espíritu latino. El proceso romano supera al griego con la

⁶² .- COLIN Sánchez, Guillermo. *Derecho Mexicano de Procedimientos Penales*, Ob. Cit. p. 17.

influencia de sus excelentes jurisconsultos, la legislación romana contempla entre sus grandes obras las Constituciones Imperiales, los Códigos *Gregoriano*, *Hermogeniano* y *Teodosiano*; la autoridad legal de los grandes jurisconsultos, *Paulo*, *Gayo*, *Ulpiano* y *Modestino* llegaron a tener autoridad legal. En este período la decisión de los negocios judiciales, quedaba al arbitrio de los jueces. En la época más remota, en el derecho romano se observó un formalismo acentuado, que constituía un símbolo, el derecho adoptó un carácter privado; las funciones de juez, recaían en un representante del Estado, cuya facultad consistía en resolver el conflicto, tomando en cuenta lo expuesto por las partes; El proceso penal público, revestía dos formas fundamentales: la *cognitio* y la *accusatio*; la primera la realizaban los órganos del Estado, y la segunda quedaba a cargo de algún ciudadano; el Estado, a través de determinados órganos, según el caso concreto, aplicaba invariablemente penas o multas, haciéndolas públicas y ejemplares. En la *cognitio*, se observa la forma más antigua de llevar a cabo el proceso, en donde el Estado ordena las investigaciones necesarias para llegar al conocimiento de la verdad sin tomar en cuenta al procesado, pues solamente se le daba intervención a éste, después de pronunciado el fallo, enseguida se solicitaba al pueblo la anulación de la sentencia y si la petición era aceptada, se sometía al acusado a un procedimiento (*anquisitio*), en la cual se desahogaban algunas diligencias para dictar una nueva sentencia. En la *accusatio* se lleva a cabo la averiguación y el ejercicio de la acción penal, se encomendó a un *accusator* quien era un representante de la sociedad; este no tenía propiamente funciones oficiales, y las resoluciones judiciales eran dictadas por los *comicios*, los *cuestores* y los *magistrados*." 63

63 - *Ibidem*. p. 13.

En síntesis podemos decir, que el proceso penal romano, salvó la etapa del derecho justinianeo de la época imperial, los actos de acusación, defensa y decisión, se encomendaban a personas distintas; prevaleció el principio de publicidad, la prueba ocupó un lugar secundario y la sentencia se pronunciaba verbalmente, conforme a la conciencia del juez." 64

El proceso penal antiguo se estructura en el sistema de enjuiciamiento de tipo acusatorio, éste se distingue por el reconocimiento de los principios de oralidad y publicidad, el proceso se desarrolla públicamente en la plaza del *Agora* o en el Foro Romano, ante la presencia del pueblo; los alegatos, tanto en Grecia como en Roma se hacían de manera oral, ante el tribunal o el órgano productor de la prueba. Existía independencia absoluta en las funciones que desempeñaban las partes, las cuales correspondían: al ofendido, al acusado y al juez; cada una de estas funciones se encomendaba a personas distintas e independientes entre sí; existía una completa separación entre éstas y no era posible que hubiera proceso sin la concurrencia de estas tres funciones. En cuanto a la técnica de la prueba en el proceso penal antiguo, los jueces resuelven los casos sujetos a su decisión según su propia conciencia, sin ceñirse a reglas legales.

Cabe mencionar, que el derecho romano desarrolla dentro del *Digesto*, un libro que es el número cuarenta y ocho, el cual se dedica exclusivamente a regular los procesos penales, debe hacerse notar, que en este libro se utilizan indistintamente reglas de la materia sustantiva y adjetiva, los romanos conocen el recurso de apelación y lo regulan en el libro ya citado del *Digesto*, en donde marca las formalidades para que este recurso se lleve a cabo, de gran importancia resulta este en nuestros tiempos, y en cuanto a la materia de estudio de la presente

64 .- *Idem*.

tesis, cabe señalar, que la apelación entre los romanos consistía en nuevo procedimiento, en el cual podían presentar nuevas pruebas, se tuviera o no, conocimiento de ellas, el *procónsul* enviaba al reo junto con la sentencia, para ser sometido a un nuevo procedimiento por el gobernador, este recibía las nuevas pruebas y alegatos para dictar su resolución, sin embargo este recurso no podía ser intentado frente a las resoluciones del príncipe que significaba la autoridad judicial de más alta jerarquía. En cuanto a la intervención de este órgano revisor que podía ser el gobernador o el propio príncipe, no podían intervenir si no era solicitado por escrito, ya sea por el acusado o por el *procónsul*. En este periodo no se ordenaba reponer el procedimiento, sino que, este órgano revisor, *procónsul o príncipe*-, llevaban a cabo un nuevo procedimiento dictando una nueva resolución, que bien podía, confirmar, modificar o revocar la anterior, dictada por el *procónsul* o pretor. ⁶⁵

"Por otra parte, las invasiones de los bárbaros, suspende el desenvolvimiento del derecho, se abandonan las instituciones antiguas y con la caída del poderío romano se produce un estancamiento en la cultura, que se refugia en los monasterios, en esta etapa se desarrolla el régimen feudal, en el cual se observa la voluntad omnipotente del señor sobre sus siervos, el señor, es dueño de las vidas y haciendas, es el encargado de administrar la justicia por su propia mano sin sujetarse a formalidades; tiene la facultad de castigar y perdonar

⁶⁵ - JUSTINIANO. *El Digesto de Justiniano*, 3 Tomos, Tomo III, Libros 37-50. versión castellana, por A. D' ORS, F. FERNANDEZ TEJERO, P. FUENTESECA, M. GARCIA - GARRIDO y J. BURILLO, Ed. Aranzadi, Pamplona, 1975, pp. 730-750.

a su libre albedrío, sus atribuciones son ilimitadas, los procedimientos empleados son secretos y sin derecho a la defensa." 66

2.1.1.2. "Segundo período. El Derecho canónico. (enjuiciamiento inquisitorio) .

Sustituye al proceso penal antiguo y se distingue por la existencia del Tribunal del Santo Oficio, el cual ejercita un sistema laico de enjuiciamiento. El decreto del Papa Lucio III, del año de 1184, faculta a los Obispos de Verona, para que enviaran comisarios y entregaran a los herejes, aplicándoles el castigo, según las costumbres del lugar, más tarde esta misma función fue aplicada en el Concilio de Tolosa por el Papa Inocencio II, la función de buscar y denunciar a los herejes, ya no solo se les encarga a los Obispos, sino también a algunas personas laicas; el inquisidor, interroga al acusado y escucha las declaraciones de los testigos, para hacer las imputaciones necesarias sobre el acusado, se admitían testigos que podían ser tachados conforme a las reglas del derecho común; no existían abogados defensores en el juicio sumario y se empleaba el tormento en el plenario para arrancar las confesiones, existiendo la clemencia para los casos en que el acusado demostrara arrepentimiento por *abjuración* u acto de fe, el acusado era despojado de todos sus bienes imponiéndosele el suplicio del fuego; este derecho fue instaurado en España por los *Visigodos*, *Código de Eurico*, y es practicado hasta la llegada de la Revolución Francesa. Las denuncias debían firmarse por el denunciante, y se exigió después, que se hiciera ante escribano bajo juramento. Esta se recibía por el inquisidor quien practicaba las pesquisas y aprehensiones; la confesión fue la prueba por excelencia, obteniéndola por lo regular, por medio de la tortura, para el acusado no existía la defensa,

66 .- GONZALEZ Bustamante, Juan José. *Principios de Derecho Procesal Penal Mexicano*, Ob. Cit. p. 11.

comparecían toda clase de testigos, los juicios eran secretos, se utilizaba la escritura, gozando el juez de poderes ilimitados para formar su convicción." 67

En cuanto la materia del presente trabajo, la Autoridad Eclesiástica, Superior, podía intervenir ante el inquisidor ordenando la revisión del procedimiento, y una vez llevado a cabo esto, el mismo inquisidor podía confirmar, revocar o modificar su resolución, la cual era mandada antes de ser ejecutada, a la persona de mayor jerarquía eclesiástica que había solicitado su revisión, quien aprobaba o pedía de nueva cuenta una revisión de esta resolución, pero no podía en ningún caso, llevar ella misma el procedimiento, pues dicha función era ejercida por el inquisidor, quien ponía su investigación a supervisión de un tribunal, también eclesiástico, que era el adecuado para dictar la resolución.

Este tribunal desempeñaba tres funciones, que en el período antiguo se encuentran diferenciadas. Tenía a su cargo la averiguación, defensa y decisión. Encontramos aquí, el antecedente más remoto del Ministerio Público, que se transfiere a la figura del *fiscal*, este al igual que el defensor integraban al tribunal y no eran independientes. Dictado el fallo se enviaba al Consejo Supremo de la inquisición, para que lo confirmara o lo modificara, no existe en este sistema procesal penal, formalidades esenciales del procedimiento, tampoco se preve la necesidad de que el Juez actúe acompañado de alguna persona para dar publicidad a sus actos, y por último no se contempla la reposición del procedimiento en favor del acusado, pues los juicios fueron secretos.

2.1.1.3." Tercer período. (Sistema común o mixto).

Es importante mencionar que sobre las bases del derecho canónico se edificó el proceso común o mixto, que conservó para el juicio sumario los

67 - *Ibidem*. p. 12 y 13.

elementos de secreto y escritura como en el sistema inquisitorio; para el plenario, los elementos de publicidad y oralidad, que caracterizan el sistema acusatorio; paulatinamente se fueron estableciendo normas al procedimiento penal, como son: la libertad de defensa del acusado y la intervención de defensores; se le da formalismo al proceso, permitiéndosele la reclamación al ofendido, por medio de la venganza; se va dando una separación de las funciones en el procedimiento que son: primero de instrucción y segundo de juicio, se empieza a desconocer el valor absoluto de la confesión, tomándose al Sistema Canónico como un instrumento de intimidación." 68

2.1.1.4." Cuarto Período. (Moderno). Renacen algunas instituciones del proceso penal antiguo, después de haber sido depuradas y adaptadas a las transformaciones del derecho, se inspira en las ideas de democracia que sustituyen el derecho divino de los reyes, se suprime el tormento por el edicto del ocho de mayo de 1777 (Francia), el mencionado edicto estableció la obligación para los jueces de motivar sus sentencias, expresando los fundamentos jurídicos para admitir las pruebas. Sin duda alguna la cultura general moderna, encuentra su fundamento en la Revolución Francesa, sin ser la excepción el proceso penal; las principales innovaciones que se introdujeron en este fueron:

- a). Suma de garantías concedidas al acusado;
- b). Derecho inalienable de nombrar defensor desde el momento de la consignación;
- c). Publicidad y oralidad limitada en los actos procesales;

68 .- *Loc. Cit.* pp. 13 y 14.

d). Obligación del Juez para proveer al nombramiento del defensor cuando el acusado no lo ha designado;

e). Retención precautoria del inculcado siempre que el delito imputado mereciera pena corporal; y

f). Juicio por jurados. El juez podía estar asistido de dos conocedores del derecho, nombrados por la comunidad de habitantes." 69

"De gran importancia resulta la Declaración de Derechos del Hombre, que precedieron a la Constitución del 3 de septiembre de 1791, en lo que respecta al procedimiento penal, que aún se conservan en las constituciones de los pueblos democráticos. En esta declaración que resulta de suma importancia, se establece que la ley es la expresión de voluntad general, siendo la misma para todos, aún cuando proteja o castigue; que ningún hombre puede ser arrestado, acusado ni detenido, sino en los casos determinados de la ley y según las formalidades procesales que ella prevea; que las autoridades que expidan o realicen órdenes arbitrarias deben ser castigadas; que todo ciudadano citado o aprehendido debe obedecer al instante, y se hace responsable en caso de resistencia; la ley solo debe establecer penas estrictas y evidentemente necesarias; el principio de que nadie debe ser castigado sino en virtud de una ley anteriormente establecida y promulgada que el delito, y legalmente aplicada, en la que todo hombre debe presumirse que es inocente, hasta que se le haya comprobado y declarado su culpabilidad; el principio de que si es indispensable arrestarlo, toda violencia que no sea absolutamente necesaria en su persona, debe ser severamente reprimida por la ley." 70

69 - *Ibidem*. pp. 14 y 16.

70 - *Idem*.

Considero que la consagración de estos principios, son tomadas por las constituciones de los Estados modernos democráticos, formando parte de los derechos públicos subjetivos en general, obligando a la autoridad a respetar derechos inherentes al hombre mismo y al proceso penal, se consagra la garantía en favor del inculpado, de ser juzgado por leyes anteriores al hecho, en donde se respeten los elementos esenciales del procedimiento, es decir, todo procedimiento será llevado con los mismos elementos esenciales, estos procesos deberán ser públicos y tendrá acceso a las audiencias, cualquier interesado. Las Autoridades Judiciales tienen la obligación de revisar los procedimientos, cuando así lo soliciten las partes, ordenándose en caso de existir violaciones al procedimiento, su reposición, cuando se considere que se le dejó en estado de indefensión al procesado.

2.2. EL DERECHO PROCESAL PENAL EN MEXICO.

2.2.1. "Periodo Prehispánico. Las normas jurídicas eran distintas para regular un mismo caso, y no rigió uniformemente para los diversos pobladores del Anáhuac. Pues constituían agrupaciones diversas gobernadas por distintos sistemas, el derecho era consuetudinario y se transmitía de generación en generación. Para llevarse a cabo la pena del ilícito debía haber existido un procedimiento anterior."⁷¹

a) "Derecho Azteca. El monarca era la máxima autoridad judicial y delegaba sus funciones en un magistrado supremo, el cual podía conocer de las apelaciones en materia criminal, en el pueblo de Texcoco existieron salas por

⁷¹ -COLIN Sánchez, Guillermo. *Derecho Mexicano de Procedimientos Penales*, Ob. Cit. pp. 23-41.

materia, una para lo civil, otra para lo criminal y una tercera que conocía de los asuntos militares; Los fallos eran apelables y ante el monarca se interponía el recurso. El rey asistido de otros jueces o de trece nobles, muy calificados, sentenciaba en definitiva. El procedimiento se hacía de oficio y solo bastaba la existencia de un rumor público, acerca de la comisión de un delito para iniciarlo; el ofendido podía presentar también su acusación; durante el procedimiento se presentaban pruebas y en su oportunidad alegatos, el acusado podía nombrar defensor o defenderse por sí mismo." 72

Es así que considero que el pueblo azteca, ya ejercitaba un tipo de procedimiento de revisión, pero dentro de este no existieron elementos esenciales del procedimiento y no se ordenaba de forma alguna la reposición del procedimiento; pues este organismo de apelación sentenciaba en definitiva, tampoco se observa el ejercicio de un procedimiento escrito y la autoridad que juzgaba, no tenía la necesidad de dar fe de sus actos con la compañía de persona alguna.

b) "Derecho Maya. Se caracterizaba por su rigidez en las sanciones, la jurisdicción la ejercitaba el *Ahan*, quien en algunos casos la delegaba en el *Batabes*, los juicios tenían una sola instancia, no existiendo ningún recurso en contra de la resolución." 73

2.2.2. El Procedimiento Penal durante la época Colonial.

Se implantaron diversos tipos de legislaciones como la Recopilación de las Leyes de Indias, las Siete Partidas, la Novísima Recopilación, cabe resaltar que no existió en este período un cuerpo legal específicamente referido a la regulación

72 .- *Ibidem*. pp. 23 y 24.

73 .- *Loc. Cit.* p. 24.

del procedimiento penal; al principio la actividad judicial solamente era llevada a cabo por los españoles, y el 9 de octubre de 1549 por cédula real se ordenó una selección entre los indios para desempeñar cargos de alcaldes, jueces, regidores, alguaciles, escribanos; autorizándolos para llevar a acabo esta actividad, según los usos y costumbres que habían gobernado su vida, más tarde se crearon en el año de 1706, doce intendencias encargadas de los servicios de hacienda y justicia, y los funcionarios indígenas se relegaron al olvido. En este periodo el enjuiciamiento penal fue escrito y sujeto al sistema de las pruebas establecidas por las partidas, el juicio sumario, en los juicios criminales era secreto y las penas imprecisas, el tormento fue prohibido por el tribunal de la asamblea; se reguló la doble instancia, las apelaciones eran prolongadas y exageradas en sus términos extraordinarios, el procedimiento era sumario y gratuito para los indígenas y los pobres; el virrey constituía la cabeza del órgano jurisdiccional, ante el cual se llevaban las causas por medio del recurso de segunda suplicación." 74

El Consejo de Indias conocía de las materias civil, penal y mercantil, la casa de contratación de Sevilla, conocía de asuntos referentes al comercio y navegación con América, este cuerpo colegiado también conocía de la materia penal en algunos casos, el tribunal de audiencia resolvía de apelaciones en cuanto a las denuncias presentadas en contra de los alcaldes del crimen, el virrey presidía la audiencia; el presidente y los oidores tenían competencia para conocer de las causas civiles y criminales en primera instancia y en grado de apelación.

Tribunal de la Acordada. Durante la existencia de este tribunal la ejecución de la sentencia se llevaba a cabo después de haber sido dictada,

74 .- GARCIA Ramírez, Sergio. *Derecho Procesal Penal. Ob. Cit.* p. 107.

fundamentalmente este tribunal perseguía a los salteadores de caminos, o intervenía cuando existían desordenes mayores en una comarca, se avocaba al conocimiento de los hechos delictivos, instruía un juicio excesivamente sumario, dictaba sentencia y procedía inmediatamente a ejecutarla; si se decretaba la pena de muerte, ahorcaban al sentenciado en el mismo lugar en donde había ejecutado el delito y se dejaba colgado el cadáver para ejemplo de los demás.

Este tribunal era ambulante y no tuvo aceptación entre los indios pues los delitos no disminuyeron. Finalmente este tribunal fue disuelto por la Constitución española de 1812 debido a su brutalidad.

No existió ningún recurso de defensa para impugnar sus resoluciones y la rapidez con la que actuaba imposibilitaba evitar errores irreparables." 75

Dentro de los procedimientos que llevó a cabo este Tribunal, no se reguló una segunda instancia y por lo tanto no existió la reposición del procedimiento, pues la pena era inmediatamente aplicada después de haber llevado a cabo un procedimiento excesivamente sumario. La actuación de esta autoridad judicial y ejecutora de las penas no necesitó de ratificar sus actos, pues estas mismas autoridades daban certeza de estos.

2.2.3. Período Independiente.

a). "El 22 de octubre de 1814 se promulgó el llamado Decreto Constitucional para la libertad de la América Mexicana, menciona el maestro Colín Sánchez que este decreto no llegó a tener vigencia, este documento se basó en una serie de principios inspirados en los fundamentos filosóficos y jurídicos de

75 - *Idem.*

la revolución francesa y de la Constitución Española de 1812. Este decreto prevé la integración del Tribunal Superior de Justicia, con cinco magistrados, fiscales, secretarios y jueces nacionales de partido.

Se puede observar la existencia del recurso de apelación, del cual conocerá la sala de apelación. La Constitución de 1824. Deposita el poder judicial de la federación en la Suprema Corte de Justicia, en los Tribunales de Circuito y en los Juzgados de Distrito, así mismo reconoce que los Estados tendrán su propia administración de Justicia." 76

b). "Las Siete Leyes Constitucionales de 1836. Prevé que no podría haber más que tres instancias, en esta también se menciona que toda falta de observancia, en los trámites esenciales que arreglan un proceso, produce su nulidad civil, y hará también personalmente responsables a los jueces; la ley fijará los trámites que como esenciales no pueden omitirse en ningún juicio, y en las causas penales la falta de observancia en cuanto a su formalidad producen responsabilidad en los jueces que la cometieran." 77

c). "Las Bases Orgánicas de la República Mexicana de 1834. La falta de observancia en los trámites esenciales de un proceso, produce responsabilidad de su juez, el número de instancias se limita a tres, y la ley señala los trámites que se deben observar en los juicios criminales. Los Códigos Civil, Militar y de Comercio, son uno mismo para toda la Nación." 78

76 - COLIN Sánchez, Guillermo. *Derecho Mexicano de Procedimientos Penales*, Ob. Cit. p. 43.

77 - *Ibidem*. p. 44.

78 - *Ibidem*.

d). " Constitución de 1857. Consagra que los juicios criminales no pueden tener más de tres instancias y nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito. Se otorgan facultades a las entidades federativas para legislar en materia jurisdiccional y dictar sus códigos de procedimientos, quedando obligados a entregar sin demora, los criminales de otros estados a la autoridad." ⁷⁹

Se marca la obligación para la Autoridad Judicial de observar, elementos esenciales del procedimiento y se le otorgan al procesado garantías específicas.

Breve historia del recurso de casación.

Es de mi interés citar de forma breve la historia de este recurso, porque las causales de procedencia que este tenía en sus quince fracciones son las mismas, que contempla originalmente la reposición del procedimiento, pues de lo que se trata a través de la reposición del procedimiento, es resarcir al inculpado de sus derechos procesales violados en primera instancia, cuando se considere que se violaron los elementos esenciales del procedimiento.

" Casación. (del francés *cassation*, derivada del verbo *casser*, anular, y a su vez del latín *quassare*, sacudir violentamente, se traduce en el recurso de carácter extraordinario a través del cual se examina la legalidad de la actividad del Juez en el procedimiento y en la sentencia, que de ser acogido, puede producir el efecto de anular el fallo respectivo, ya sea para reponer el citado procedimiento o con el propósito de que se pronuncie una nueva sentencia de fondo. Con antecedentes en los procedimientos de nulidad e injusticia de la sentencia en el derecho romano, la *querella nullitatis* del derecho estatutario italiano y en la impugnación ante el *Conseil des parties* de la monarquía francesa, el recurso de

⁷⁹ - *Loc. Cit.* pp. 46 y 47.

casación en su sentido moderno, fue establecido por decreto del 27 de noviembre-primer de diciembre de 1790 por la Asamblea Nacional Revolucionaria Francesa, en un principio como una instancia ante el Tribunal de Casación dependiente de la propia Asamblea para asegurar la unidad de la interpretación del derecho objetivo, hasta que por la Ley de primero de abril de 1837 se creó la Corte de Casación como el órgano supremo del sistema judicial francés y de ahí la institución se extendió por casi todos los países europeos y posteriormente, a través del derecho español, a la mayoría de los ordenamientos latinoamericanos.

Aún cuando en apariencia no existe la casación en el derecho mexicano, la misma subsiste a través del juicio de amparo contra resoluciones judiciales, pero como ocurrió con los demás países de nuestra región, dicha institución se introdujo desde la segunda mitad del siglo XIX en nuestro Códigos Procesales, por inspiración del derecho español. El antecedente del recurso de casación en la legislación procesal mexicana, lo fue el llamado *recurso de nulidad*, introducido en el a. 261, inciso noveno de la Constitución Española de Cádiz de 1812, que se refiere exclusivamente a las violaciones de carácter procesal, y que pasó posteriormente a los aa. 12, fr. XI y 22, fr. III, de la Quinta ley constitucional mexicana de 1836, así como el a. 118, fr. XII, del documento constitucional denominado Bases orgánicas, expedido en 1943. En forma más precisa, el citado recurso de nulidad fue regulado en la Ley que arregla los procedimientos Judiciales en los Juzgados y Tribunales del Distrito territorios Federales, de 4 de mayo de 1857. Conocida como Ley Comonfort, y también en el ordenamiento similar expedido en el año siguiente, es decir 1858, por el gobierno de Félix Zuloaga, este recurso sólo procedía por violaciones de carácter procesal. La casación propiamente dicha y con ese nombre, se introdujo por influencia de la

Ley de Enjuiciamiento Civil española de 1855, en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y el Territorio de la Baja California de 13 de agosto de 1872, tanto por violaciones procesales como respecto al fondo del negocio, este recurso de casación se reguló de forma similar en los Códigos de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y Territorios Federales de 15 de septiembre de 1880 y 6 de julio de 1884. En virtud de existir esta vertiente del derecho español a través del recurso de casación, contenida en los códigos distritales, civiles y penales, que a su vez inspiraron a los de las otras entidades federativas, los tribunales superiores del Distrito Federal y de los Estados, al ejercitar el citado recurso de casación cuando el mismo se interponía contra la sentencia, una vez que decidían sobre la nulidad de la sentencia, dictaban también el fallo de fondo, sustituyéndose al tribunal de la causa, sin posibilidad de reenvío, de acuerdo con el mencionado modelo español, y en esto contrastaba con el juicio de amparo contra sentencias judiciales, en el cual siempre existía reenvío al Juez del proceso, de manera que había mayor similitud con el ordenamiento francés; y a fines del siglo pasado se entabló una polémica entre los tratadistas que señalaban las semejanzas entre el juicio de amparo cuando se interponía contra resoluciones judiciales y el recurso de casación. (los que subsistían de forma paralela), pues ambos se tienen como finalidad que la autoridad judicial superior revise de nueva cuenta una sentencia de segunda instancia, en cuanto a la forma pues sólo el juicio de amparo la revisa en cuanto al fondo, para ordenar la reposición del procedimiento, (juicio de amparo que contempla el reenvío), dictar una nueva sentencia por la autoridad judicial superior (recurso de casación no contempla el reenvío); en la exposición de motivos del Código Federal de Procedimientos Civiles de 1908, se dan las bases para la supresión del recurso de

casación introducida en forma paralela al juicio de amparo por el anterior Código de Procedimientos Civiles Federales de 1897. Estos mismo argumentos se expusieron por el constituyente de Queretaro de 1916-1917, al proponer la casación de tipo español que regulaban los códigos procesales, civiles y penales, de las entidades federativas, debido al reconocimiento expreso del amparo contra sentencias judiciales en los aa. 14 y 17 de la C. de 5 de febrero de 1917, pues el recurso de casación estaba sometido a un criterio extremadamente formalista, el amparo poseía mayor flexibilidad para lograr los mismos resultados de la nulidad del procedimiento o de la sentencia, por lo que con motivo de la aprobación de los citados preceptos, se produjo la eliminación paulatina de la referida casación en los códigos locales que todavía la conservaban, la que se inicia con la supresión expresa en el a. 9º. transitorio de la Ley Orgánica de los Tribunales del Fuero Común en el Distrito y Territorios Federales, de 9 de septiembre de 1919, y en forma implícita en el a. 30 de la Ley de Amparo de 18 de octubre del mismo año de 1919. De acuerdo con lo anterior, se eliminó totalmente la casación con ese nombre, pero en realidad quedó subsistente incorporada en el juicio de amparo contra resoluciones judiciales, por lo que la doctrina predominante ha reconocido las similitudes tan estrechas entre ambas instituciones, de manera que a este sector del amparo se le ha calificado como *amparo-casación*.⁸⁰

2.2.3.1. CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL Y TERRITORIO DE LA BAJA CALIFORNIA DE 1880.

Este ordenamiento jurídico introduce por vez primera el recuso de casación, el cual fue tomado de las instituciones españolas. Este Código no

⁸⁰ - *Diccionario Jurídico Mexicano*. INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURIDICAS, cuatro tomos, tomo A - CH, *Ob. Cit.* pp. 428-430.

contempla en su articulado, la reposición del procedimiento y tampoco las causas por las cuales se ordenará que se reponga. Sin embargo este, regula el antecedente del cual se obtienen las causas de reposición del procedimiento moderno y que existió paralelamente con el juicio de amparo directo, este recurso se denominó recurso de casación, el cual tenía por efecto la reposición del procedimiento y procedía en contra de violaciones de forma en el mismo. Se presentaba en contra de la sentencia que se dictara en segunda instancia (art. 548), y cabe mencionar que el artículo 551 menciona en su fracción primera:

Art. 551. Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y Territorio de la Baja California. de 1880. " Por violación de las leyes que arreglan el procedimiento, ha lugar al recurso de casación por alguna de las causas siguientes:

I. Por no haber procedido el Juez durante la instrucción acompañado de su secretario y a falta de este, de dos testigos de asistencia." ⁸¹

De gran importancia resulta la fracción del artículo que se transcribe pues desde esa fecha se puede observar, que el juez no puede actuar durante el procedimiento sin estar acompañado de su secretario o bien por testigos de asistencia y si lo hiciere estaría violando el procedimiento, pues sus actos carecerían de la formalidad que marca la ley para ser válidos y para pedir la reposición del procedimiento de segunda instancia se hacía por medio de este recurso de casación.

⁸¹ - CONGRESO DE LA UNIÓN. *Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y Territorio de la Baja California*. Editor, Nabor Chávez, México, 1880. pp. 107-110. Publicado el día 26 de octubre de 1880.

Se trata a través de esta fracción que el juzgador haga públicos sus actos, pues históricamente se llevaron a cabo juicios secretos en donde se dejó en estado de indefensión al procesado, es así que al realizar actos que le son propios al Juez, acompañado de un secretario o bien de testigos de asistencia, estos actos se hacen ante la vista de una o más personas por lo cual se trata de impedir al Juez que lleve a cabo actos caprichosos dejando a un lado la regulación procesal.

2.2.3.2. CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL Y TERRITORIO DE LA BAJA CALIFORNIA DE 1890.

El ordenamiento procesal que se invoca, contempla la prohibición por vez primera para la sala de apelación de ordenar de forma oficiosa reponer el procedimiento en su artículo 481, el cual menciona:

Art. 481. Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y Territorio de la Baja California de 1890. " La reposición del procedimiento no se decretará de oficio. Cuando se pida; deberá expresarse el agravio en que se apoya la petición; no pudiendo alegarse aquél con el que la parte agraviada se hubiere conformado expresamente, o contra el que no se hubiere intentado el recurso, que la ley concede, o sino hay recurso, sino se protestó contra dicho agravio en la instancia en que se causo"⁸¹ .

También este Código contempla la procedencia del recurso de casación cuando el juez actúe sin secretario o a falta de este, sea apoyado por testigos de asistencia.(art. 516).

⁸¹ . CONGRESO DE LA UNION. *Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y Territorios Federales*. Anuario de legislación y jurisprudencia. Imprenta y litográfica de F. Díaz de León, sucesores, México, 1894. p. 105. publicado el día 15 de septiembre de 1890.

ART. 516. Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y Territorio de la Baja California de 1890. " Por violación de la ley del procedimiento, tendrá lugar la casación sólo por alguna de las causas siguientes:

I. Por no haber procedido el Juez durante la instrucción y después de esta hasta la sentencia, acompañado de su secretario o testigos de asistencia."⁸²

Como se puede observar se confirma en este cuerpo legal que el Juez deberá estar apoyado de su secretario o bien de testigos de asistencia para dar validez a su actuación, se introduce en este artículo que no sólo deberá hacerlo durante el período de la instrucción como lo regulaba el cuerpo legal procesal penal del año de 1880, sino deberá hacerlo durante todo el procedimiento hasta la sentencia, pues su actuación continúa hasta la sentencia y deberán ser públicos sus actos hasta esta, de tal modo que para que sean públicos deberán ser ratificados por su secretario o bien por testigos de asistencia.

2.2.3.3. CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES DE 1908.

Este Código tampoco otorga facultad a la sala de apelación de mandar reponer el procedimiento de forma oficiosa por su artículo 397, el cual menciona:

ART. 397. Código Federal de Procedimientos Penales de 1908. " La reposición del procedimiento no se decretará de oficio. Cuando se pida, deberá expresarse el agravio en que se apoya la petición; y no podrá alegarse aquél con el que la parte agraviada se hubiere conformado expresamente, o contra el que no se hubiere intentado el recurso que la ley concede."⁸³

⁸² - CONGRESO DE LA UNIÓN. *Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y Territorios Federales*. Ob. Cit. p. 105.

⁸³ - CONGRESO DE LA UNIÓN. *Código Federal de Procedimientos Penales*. Herrero, hermanos sucesores, México, 1909. p. 150 y 151, publicado el día 16 de diciembre de 1908.

El presente Código Federal de procedimientos penales, no contempla causales para ordenar reponer el procedimiento y se deroga el recurso de casación, para no duplicar su finalidad y efectos con el juicio de amparo directo, como ha quedado explicado en la breve historia del recurso de casación que se ha citado en páginas anteriores.

2.2.3.4. CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES. VIGENTE.

Cabe señalar que en la actualidad existe un Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y otro que contiene la jurisdicción federal, pero el Código que en este punto se cita es el del año de 1931, para poder comprobar que las causas de procedencia del recurso de casación son las mismas que las de la reposición del procedimiento ya que en la actualidad estas causales de la reposición del procedimiento han tenido reformas.

Nuestro Código de procedimientos penales para el Distrito Federal vigente, no otorga a la sala revisora la atribución de ordenar reponer el procedimiento de forma oficiosa, porque contempla uno de los cuatro criterios predominantes en nuestro país para que se lleve a cabo este recurso, los cuales serán analizados en el cuarto capítulo de este trabajo, esta prohibición se regula por el artículo 430 cual menciona:

ART. 430. "Código de procedimientos Penales para el Distrito y territorios federales de 1931. " La reposición del procedimiento no se decretará de oficio. Cuando se pida, deberá expresarse el agravio en que se apoya la petición, no pudiendo alegarse aquél, con el que la parte agraviada se hubiere conformado expresamente o contra el que no hubiere intentado el recurso que la ley concede.

o sino hay recurso, sino se protestó contra dicho agravio en la instancia en que se causó".⁸⁴

Nuestro Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal vigente, regula por vez primera las causas por las cuales habrá lugar a la reposición del procedimiento, en su artículo 431, el cual menciona:

NOTA. El presente artículo 431, es reproducido íntegramente de la edición del año de 1946, con la finalidad de mostrar que las causas de reposición del procedimiento fueron tomadas íntegramente de las causas de procedencia del recurso de casación cuando hubiere violaciones de forma al procedimiento, que reguló el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y Territorio de la Baja California en su artículo 516, del año de 1880; en la actualidad este artículo ha sido reformado y adicionado en diversas fracciones. Las cuales serán analizadas en capítulos posteriores.

Art. 431. Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y Territorios Federales de 1931. " Habrá lugar a la reposición del procedimiento, por alguna de las causas siguientes:

I. Por no haber procedido el Juez durante la instrucción y después de ésta hasta la sentencia, acompañado de su secretario salvo el caso del artículo 30;

II. Por no haberse hecho saber al acusado durante la instrucción ni al celebrarse el juicio, el motivo del procedimiento y el nombre de su acusador si lo hubiere;

⁸⁴ - CONGRESO DE LA UNIÓN. *Código de Procedimientos Penales para el Distrito y Territorios Federales*, Ediciones Botas, México, 1946, p. 172-174, publicado el día 27 de agosto de 1931.

III. Por no haberse permitido al acusado nombrar defensor en los términos que establece la ley o por no haberse cumplido con lo dispuesto en los artículos 294, 327, 338 y 339;

IV. Por no haberse practicado las diligencias pedidas por alguna de las partes;

V. Por haberse celebrado el juicio sin asistencia del Juez que debe fallar, del Agente del Ministerio Público que pronuncie la requisitoria o del Secretario respectivo;

VI. Por haberse citado a las partes para las diligencias que este Código señala, en otra forma que la establecida en él, a menos que la parte que se dice agraviada hubiere concurrido a la diligencia;

VII. Por haberse hecho alguna de las insaculaciones en otra forma que la prevenida en este Código, o por haberse sorteado un número menor o mayor de jurados que el que en él se determina;

VIII. Por no haberse aceptado la recusación de los Jurados, hecha en la forma y términos legales;

IX. Por haberse declarado contradictorias algunas de las conclusiones en los casos del artículo 363 sin que tal contradicción existiera;

X. Por no haberse permitido al Ministerio Público, al acusado o a su defensor, retirar o modificar sus conclusiones o establecer nuevas, en los casos de los artículos 319, 355, y 358, si hubo motivo superviniente y suficiente para ello;

XI. Por haberse declarado en el caso del artículo 325, que el acusado o su defensor habían alegado sólo la inculpabilidad, si no había transcurrido el término señalado en ese artículo;

XII. Por haberse omitido en el interrogatorio algunas de las preguntas que conforme a este Código debieron hacerse al Jurado, o por haberse suprimido todo un interrogatorio, en el caso de la fracción IX del artículo 363;

XIII. Por no haberse formado el jurado del número de personas que este Código dispone, o porque a alguna de ellas le faltare un requisito legal;

XIV. Por haber contradicción notoria y substancial en las declaraciones del Jurado, si por tal contradicción no pueden tomarse en cuenta en la sentencia los hechos votados;

XV. En todos los casos en que este Código declare expresamente la nulidad de alguna diligencia.

Causas de procedencia del recurso de Casación que reguló el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y Territorio de la Baja California de 1880 en su artículo 516, el cual a continuación se reproduce:

Art. 516. Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y Territorio de la Baja California de 1880. "Por violación de la ley del procedimiento tendrá lugar la casación sólo por alguna de las causas siguientes:

I. Por no haber procedido el juez durante la instrucción, y después de ésta hasta la sentencia, acompañado de su secretario ó testigos de asistencia;

II. Porque ni durante la instrucción, ni al celebrarse el juicio, se haya hecho saber al acusado el motivo del procedimiento y el nombre de su acusador, si lo hubiere;

III. Por no haberse permitido al acusado nombrar defensor en los términos que establece la ley, ó por no haberse cumplido con lo dispuesto en los arts. 107, 109, 110 y 111:

IV. Por no haberse practicado las diligencias pedidas por alguna de las partes, conforme a lo dispuesto en los artículos. 239 y 250 de este Código;

V. Por haberse celebrado el juicio sin la asistencia del juez que debe fallar, del Agente del Ministerio público que pronuncie la requisitoria, y del secretario ó testigos de asistencia;

VI. Por haberse citado a las partes para las diligencias que este Código señala, en otra forma que la establecida en él, a menos que la parte que se dice agraviada hubiere concurrido a la diligencia;

VII. Por haberse hecho una de las insaculaciones en otra forma que la prevenida en este Código, o por haberse sorteado un número menor o mayor de jurados que el que en él se determina;

VIII. Por no haberse aceptado la recusación de los jurados, hecha en la forma y términos legales;

IX. Por haberse declarado contradictorias algunas de las conclusiones en los casos del art. 308, fracs. I y II, sin que tal contradicción existiera;

X. Por no haberse permitido el Ministerio público, al acusado o a su defensor, retirar o modificar sus conclusiones o establecer nuevas, en los casos de los artículos. 300 y 303, si hubo motivo superviniente y suficiente para ello;

XI. Por haberse declarado en los casos del art. 263 que el acusado ó su defensor habían alegado sólo su inculpabilidad, si no había transcurrido el término señalado en ese artículo;

XII. Por haberse omitido en el interrogatorio alguna de las preguntas que conforme a este Código debieron hacerse al jurado, o por haberse suprimido todo un interrogatorio en el caso de la frac. IV del artículo 308:

XIII. Por no haberse formado el jurado del número de personas que este Código dispone o porque a alguna de ellas le faltare un requisito legal;

XIV. Por haber contradicción notoria y sustancial en las declaraciones del jurado, si por tal contradicción no pueden tomarse en cuenta en la sentencia los hechos votados;

XV. En todos los casos en que este Código declare expresamente la nulidad de alguna diligencia.

Por la transcripción de los dos artículos anteriores se confirma, que el antecedente del artículo 431, de nuestro Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, fue el artículo 516 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y Territorio de la Baja California; en el primero se aplica como causas para reponer el procedimiento y en el segundo formaba parte de las causas de procedencia del juicio de casación, que dejó de tener vigencia por duplicarse su finalidad con el juicio de amparo directo, también llamado amparo casación, por esta circunstancia, como se puede observar en la breve historia del recurso de casación antes citada, la razón por la cuál se regulan causales para la reposición del procedimiento desde mi punto de vista es la de mencionar de forma clara y precisa, cuales son los elementos esenciales del procedimiento que actúan en favor del inculcado, los cuales deberá el Juez de primera instancia respetar, pues si no lo hiciere este procedimiento no tendrá validez, y podrá ordenarse su reposición en favor del procesado, a través del recurso de apelación, puede observarse que dentro de estas causales se contempla la obligación del Juzgador de hacerse acompañar de un secretario o bien de testigos de asistencia para dar publicidad a su actuación.

CAPITULO TERCERO
FORMALIDADES EN EL PROCESO PENAL

3.1. ESTUDIO DE LA GARANTIA DE LEGALIDAD Y AUDIENCIA.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, menciona en su artículo catorce.

Art. 14 C. " A ninguna ley se dará efecto retractorio en perjuicio de persona alguna.

Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho..."⁸⁶

Para el objeto del presente trabajo, me interesa analizar los alcances del párrafo segundo del artículo que se transcribe, en lo concerniente a señalar las formalidades del procedimiento en general y del procedimiento penal.

El maestro Ignacio Burgoa, menciona en su libro de la Garantías Individuales, que la garantía de audiencia tiene contenidas cuatro garantías específicas que son:

⁸⁶ - CONGRESO DE LA UNION. *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, Porrúa, México, 1994, p. 13, publicada en el D.O., el día tres de febrero de 1917.

- a). La de que en contra de la persona, a quien se pretenda privar de alguno de los bienes jurídicos tutelados por dicha disposición constitucional, se siga un juicio.
- b). Que tal juicio se substancie ante tribunales previamente establecidos.
- c). Que en el mismo se observen las formalidades esenciales del procedimiento.
- d). Que el fallo respectivo se dicte conforme a las leyes existentes con antelación al hecho o circunstancia que hubiere dado motivo al juicio." 87

Análisis de las garantías específicas.

Los bienes jurídicos tutelados por esta garantía, son la vida, la libertad, las propiedades, posesiones o derechos.

- a). "Seguir un juicio se refiere a la idea de procedimiento, es decir, de una secuela de actos concatenados entre sí, encaminados a un fin común que les da unidad. Es así que para la privación de cualquier bien jurídicamente tutelado por dicho acto de autoridad debe estar precedido de la funciones jurisdiccionales." 88

87 .- BURGOA Orihuela, Ignacio. *Las garantías Individuales*, vigésima tercera edición, Porrúa, México, 1991, pp. 518 y 519.

88 .- BURGOA Orihuela, Ignacio. *Las Garantías Individuales*, Ob. Cit. p. 543.

Considero de gran importancia la garantía que proteger al gobernado en el artículo que se analiza, en cuanto a que existe la obligación para la autoridad de seguir un juicio, antes de privar a los particulares de los bienes jurídicos que protege, pues es a través de estos pasos ordenados y concatenados que contempla el procedimiento, que se puede lograr una defensa para este en cualquier materia, para el caso específico de la materia penal, este precepto observa que a nadie se le puede privar de su libertad sino a través de un procedimiento, en el que tendrá el procesado la oportunidad de realizar su defensa.

b). Que tal juicio se substancie ante tribunales previamente establecidos.

"Esta garantía guarda relación con el artículo 13 Constitucional, que consagra la garantía de que nadie puede ser juzgado por tribunales especiales. Estos tribunales no solo deben tener una competencia general sino que esta debe ser específica y no se entiende solamente la preexistencia en cuanto que sean anteriores, sino que efectivamente existan con anterioridad al hecho que se juzga y que de forma específica exista la atribución concedida por la ley para que realicen la privación del bien jurídico tutelado que protege nuestra Constitución."⁸⁹

Esta garantía desde mi punto de vista, se aplica para todos los actos de autoridad incluyendo la materia penal, se puede afirmar entonces, que los tribunales deben existir con anterioridad al hecho punible que se juzga y estos tribunales deben tener de forma específica la atribución en ley de privar de la

⁸⁹ - *Ibidem*. p. 549.

libertad o de sus bienes al procesado y de no ser así, se contraviene la garantía específica que se analiza.

c). Que en el mismo se observen las formalidades esenciales del procedimiento.

De esta garantía específica, considero que nace la obligación de la autoridad que intenta privar al gobernado de sus bienes o derechos jurídicamente tutelados, en cuanto a que su actuación debe apegarse a la formalidades esenciales de procedimiento.

Las formalidades del procedimiento penal, pretendo analizarlas en puntos posteriores del presente trabajo y por esta garantía específica, que marca la obligación de la autoridad de ceñirse a las formalidades esenciales del procedimiento, se puede decir que cuando esto no suceda no solo se violan los mandamientos de una ley secundaria como lo es el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, sino que significa que se esta violando el artículo 14 de nuestra Constitución Federal en su párrafo segundo.

Cabe mencionar que este párrafo que se analiza, menciona formalidades esenciales, esto quiere decir que existen formalidades secundarias. Al respecto de estas formalidades secundarias, menciona el maestro Ignacio Burgoa, que la violación de estas formalidades secundarias no contraviene la garantía que consagra este segundo párrafo que se analiza y podrán ser todos aquéllos actos que no nieguen oportunidad de defensa y la oportunidad probatoria." ⁹⁰

⁹⁰ - *Ibidem*. p. 552.

Me interesa mencionar en que consiste la oportunidad de defensa y la oportunidad probatoria, para entender cual es la formalidad esencial del procedimiento en general.

1.- "Oportunidad de defensa. Se traduce en diversos actos procesales, siendo el principal la notificación al presunto afectado de las exigencias del particular o de la autoridad, en sus respectivos casos tendientes a la obligación de la privación." 91

2.- "Oportunidad probatoria. Se refiere a la segunda oportunidad dentro del procedimiento en que tal función se desenvuelve, es decir, la oportunidad del individuo al que se le trata de privar de algún bien o derecho jurídicamente tutelado, de aportar todos los elementos con los que éste cuente para probar los hechos en los que finque sus pretensiones opositoras." 92

Por el análisis de estas estos elementos se puede decir que toda ley procesal, incluyendo a la ley procesal penal, debe otorgar la oportunidad a las partes y en especial al procesado para desvirtuar los hechos que se le imputan, es decir plantear su defensa, si esta oportunidad de defensa no es respetada por la autoridad no sólo se viola el procedimiento penal sino que principalmente se viola el artículo 14 Constitucional en su segundo párrafo, violándose la garantía de audiencia por haberse también violado la garantía de seguridad jurídica que consagra este segundo párrafo.

91 - *Loc.Cit.* p. 551.

92 - *Idem.*

Del análisis anterior se puede dejar claro que la actividad del juez penal que no se ciña al procedimiento, en cuanto al hecho de no certificar sus actos por su secretario o bien por un segundo secretario y en ausencia de éstos por testigos de asistencia, no sólo viola el procedimiento penal, sino que viola el artículo 14 Constitucional en su segundo párrafo y no sólo esta actividad sino en general cualquier otra que viole la formalidad esencial del procedimiento, es decir que no se le de la oportunidad de defensa al inculpado así como la oportunidad probatoria, es por ello que la autoridad jurisdiccional penal, tiene la obligación no sólo procesal sino Constitucional de ejercitar su actuación bajo los principios rectores y los elementos esenciales del procedimiento penal, pues considero que los elementos esenciales del procedimiento se regulan en nuestro Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, como causales de reposición del procedimiento y además se regulan en nuestra Ley de Amparo, como causales de procedencia del amparo directo.

d). Que el fallo respectivo se dicte conforme a las leyes existentes con antelación al hecho o circunstancia que hubiere dado motivo al juicio.

Esta garantía específica corrobora la contenida en el párrafo primero del artículo 14 Constitucional, la que consagra la no retroactividad legal, esta garantía opera respecto a las normas sustantivas que deben aplicarse pues tratándose de leyes adjetivas, si pueden dotarse de eficacia retroactiva, siempre y cuando no se apliquen en perjuicio de la persona que se somete al procedimiento.

Esta garantía específica aplicada al proceso penal, se traduce en la obligación del juez de juzgar al procesado bajo las leyes preexistentes al hecho que se investiga.

3.2. ANALISIS DE LAS GARANTIAS DEL INCULPADO CONTENIDAS EN EL ARTICULO 20 DE NUESTRA CONSTITUCION FEDERAL.

Las garantías de los penalmente acusado y procesados, se encuentran contenidas en el artículo 20 de nuestra Constitución Federal, los mismo que en los artículos 19 y 23, y de parecida naturaleza con las que marca el artículo 16 también de nuestra Constitución Federal.

A través de los artículos que se citan se elevan a rango Constitucional ciertos procedimientos que aseguran la correcta defensa de los penalmente procesados, porque se esta forzando a la libertad de los individuos frente al poder público y esto las convierte en garantías individuales y es entonces que el poder público no puede llevar acabo un procedimiento que se marque en una ley secundaria que niegue la garantía constitucional o bien que no marque un procedimiento a seguir, en todo caso se estará a lo dispuesto por la Ley Suprema de nuestro país.⁹³

Esta observación que hace el maestro Juventino V. Castro en su libro de las Garantías y Amparo, es aplicable al artículo 430 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, pues desde mi punto de vista se

⁹³ .- CASTRO V. Juventino. *Garantías y Amparo*, séptima edición, Porrúa, México, 1991, pp. 249 y 250.

imposibilita a la Sala de Apelación a ordenar la reposición de manera oficiosa del procedimiento. Esta situación que regula el artículo 430 de la ley que se cita, trae como consecuencia la violación de Garantía Individuales y en específico del artículo 20 de nuestra Constitución pues como ya se ha mencionado, en este artículo se consagran las garantías del procesado y una disposición secundaria no puede ir en contra de nuestra Carta Magna.

Desde mi punto de vista el artículo 430 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, no contraviene garantías individuales, pero el apego que haga de éste la Sala de Revisión, trae como consecuencia la imposibilidad para esta Autoridad Jurisdiccional, de marcar hechos violatorios de Garantías como lo es la realización de una defensa o bien de la oportunidad para presentar elementos probatorios, y ordenar al Juez de primera Instancia que conoció del asunto, reponer el procedimiento subsanando la violación en contra de garantías individuales del procesado. Debo señalar que las partes pueden marcar esta situación violatoria de garantías a la Sala de Revisión; y a petición de parte la Sala debe analizar la solicitud y en su caso de ser procedente esta petición, ordena reponer el procedimiento, pero a mi forma de ver como cualquier otra autoridad que lleve a cabo actuaciones en contra de un particular, debe en todo momento velar por el cumplimiento de las garantías individuales, en su propia actuación y en la actuación de autoridades jerárquicamente inferiores, en la que legalmente se influya.⁹⁴

Robusteciendo el criterio anterior, se reproduce la siguiente tesis jurisprudencial:

⁹⁴ - CASTRO V. Juventino. *Garantías y Amparo*. Ob. Cit. p. 259.

FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.-

La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la que en el juicio que se siga " se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento". Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado.

Amparo directo en revisión 2961/90.- Opticas Devlyn del Norte, S.A.- 12 de marzo de 1992.- Unanimidad de diecinueve votos.- Ponente Mariano Azuela Güitron.- Secretaria: Ma. Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

3.3. CONCEPTO DE PROCESO, PROCEDIMIENTO Y SUS DIFERENCIAS.

La intención de mencionar los conceptos de proceso y procedimiento y analizar sus diferencias es con la finalidad de mostrar los alcances de la palabra procedimiento a la cual hace referencia el artículo 14 segundo párrafo de nuestra Ley Suprema, pues a mi forma de ver este no debe entenderse como procedimiento sino como proceso.

a). Procedimiento Concepto. "Es el conjunto coordinado de actos procesales que sirven para la obtención de un fin determinado dentro del proceso.

El procedimiento equivale en realidad, a una parte del proceso, es decir, aquél se da y desarrolla dentro de este".⁹⁵

b). Concepto de proceso. " Es un conjunto de actos procesales, ligados entre sí, como una relación jurídica, por virtud del cual el Estado otorga su jurisdicción, con objeto de resolver los litigios o relaciones de derecho sometidos a su decisión".⁹⁶

De lo anterior se puede mencionar que el procedimiento no es sinónimo de proceso.

El proceso es el todo y se diferencia del procedimiento, por su fin, que es el de llagar a la decisión del conflicto mediante un fallo que adquiere autoridad de cosa juzgada.

El procedimiento en cambio equivale a una fase procesal autónoma y delimitada, respecto del proceso, en el cual, se desarrolla; por último y como la

⁹⁵ - DIAZ DE LEON, Marco Antonio. *Diccionario de Derecho Procesal Penal*, dos tomos, tomo II, Porrúa, México, 1986, p. 1390.

⁹⁶ - *Ibidem*. p. 1392.

práctica forense así lo exige se puede también afirmar que procedimiento se refiere a normas procesales, y de forma indistinta se utiliza para referirse a una parte o para referirse al todo.

Como consecuencia de los anterior se observa que el artículo 14 de nuestra Constitución Federal, al utilizar la palabra procedimiento, se refiere a las normas procesales en general ya sea en una sola parte o bien en todo el proceso y es en la palabra juicio que también utiliza este segundo párrafo del Artículo Constitucional que se cita, se refiere a todo el proceso y da vida al principio del debido proceso como garantía y a través de estas dos palabras que se analizan, nace la obligación de las Autoridad de respetar este principio del debido proceso legal.

Es así que la autoridad judicial penal de primera instancia como ya se ha señalado con anterioridad, al violar elementos esenciales del proceso que marca la ley secundaria de la materia, viola garantías individuales y por esta circunstancia considero que la Sala al Revisar la actuación de su inferior jerárquico, tiene la obligación de marcar esta circunstancia y ordenar sin necesidad que medie petición de parte, reponer el procedimiento y resarcir al procesado en el goce de sus garantías individuales y no sólo en una parte específica del proceso sino en toda las etapas de éste, pues como ya se ha demostrado nuestra Constitución Federal en su artículo 14 segundo párrafo al emplear la palabra juicio, se refiere a todo el proceso e indistintamente proceso y procedimiento se refieren a normas procesales.

3.4. FORMALIDADES QUE RIGEN AL PROCESO PENAL.

Llama mi atención señalar en el presente trabajo cuales son las formalidades que rigen al proceso penal, desde el punto de vista doctrinal y legal, para con esto observar primeramente, cual es el alcance del artículo 14 de nuestra Constitución Federal, en cuanto al cumplimiento de los elementos esenciales del procedimiento, el cual deben observar las autoridades al pretender privar al gobernado de los bienes y derechos jurídicamente tutelados por este artículo y en especial de la autoridad jurisdiccional de primera instancia, para abstenerse de violar con su actuación el procedimiento penal.

Menciona el Maestro Guillermo Colín Sánchez, que los actos procesales necesariamente están sujetos a formas, formalidades y en algunos casos a ciertas solemnidades.⁹⁷

Menciona también el Maestro Colín Sánchez, en su libro de Derecho Mexicano de Procedimientos Penales: "Giovanni Leone, afirma que la forma aplicada al campo procesal penal, es el conjunto de condiciones exigidas por el ordenamiento jurídico para el cumplimiento de los actos procesales".⁹⁸

El artículo 14 Constitucional en su párrafo segundo menciona "... Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad, de sus propiedades posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos en el que se cumplan las formalidades del procedimiento..."

⁹⁷ - COLIN SANCHEZ, Guillermo. *Derecho Mexicano de Procedimientos Penales*, Ob. Cit. p.

⁷⁸.

⁹⁸ - *Ibidem*. p. 79.

ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA

Este artículo se refiere a la obligatoria observancia de aspectos básicos, como son la acusación y la defensa, presupuestos indispensables para hacer surgir la función jurisdiccional.

Esto conduce a considerar que existen formalidades esenciales y otras que son secundarias, que no son protegidas por el artículo 14 de nuestra Constitución, esta forma secundaria se refiere a los elementos necesarios pero no indispensables, para que se de legalmente el proceso. Serán esenciales todas las formalidades que se consagran como garantías Constitucionales.⁹⁹

La solemnidad en el proceso penal, consiste en la formula ritual o protocolo de que están revestidos alguno actos procesales, como son los que se marcan en el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, en cuanto:

- a). La protesta que deben pronunciar los testigos y peritos. (art. 280 CPPDF).
- b). La protesta que debe pronunciar el jurado, al ser nombrado (art. 349. CPPDF).
- c). La pregunta sacramental que se le debe hacer al jurado al aportar pruebas en contra del inculpado (art. 369 CPPDF).

De lo anterior se observa que el juez de primera instancia, deberá abstenerse de violar la forma establecida como garantía constitucional y que se refiera a los aspectos básicos de la acusación y defensa. A este respecto, es preciso señalar que las garantías del inculpado se consagran en el artículo 20 de

⁹⁹ .- *Loc. Cit.* p. 80.

nuestra Constitución Federal. Y en general, todos aquéllos que otorguen garantías al particular frente a las actuaciones del Estado, cuando se trate de privar de los bienes y derechos jurídicamente tutelados que nuestra Constitución protege, con excepción de los que la misma Constitución permita no ser observados.

3.5. ETAPAS DEL PROCESO PENAL ORDINARIO.

Es mi intención señalar de forma sucinta las etapas del proceso penal, con la finalidad de observar en que momentos procesales y de que forma la autoridad jurisdiccional, debe abstenerse de violar el procedimiento.

El proceso penal se divide en:

- 1.- Instrucción.
- 2.- Período preparatorio del juicio.
- 3.- Discusión o audiencia.
- 4.- Fallo, juicio o sentencia.

1.- Instrucción. Principia con el auto de formal prisión o sujeción a proceso, terminado con el auto que declara cerrada la instrucción. El fin que persigue, es averiguar la existencia de ilícitos, las circunstancias y deslindar la responsabilidad de los procesados.

En este período se aportan al juez los medios para que pueda cumplir su cometido de dictar sentencia.

El contenido, consiste en un conjunto de actividades realizadas ante los tribunales, es la aportación de la pruebas.

2.- Período preparatorio a juicio. Principia con el auto que declara cerrada la instrucción, terminado con la citación para audiencia.

Este período, tiene como finalidad que las partes precisen su posición basándose en los datos reunidos durante la instrucción. Citación en la cual, el Ministerio Público, precisa su acusación y el procesado su defensa, se consigue fijar la situación a través de las conclusiones.

3.- Discusión o audiencia. Se lleva a cabo, como su nombre lo indica, por una audiencia. Tiene como finalidad, que las partes rindan las pruebas permitidas por la ley, siendo oídas por el Juez.

4.- Fallo juicio o sentencia. Abarca, desde el momento en que se declara visto el proceso, hasta que se pronuncia sentencia. El juez valorará las pruebas que existen, dictando sentencia.¹⁰⁰

3.6. CONCEPTO, TIPOS DE FE PUBLICA Y LA FE PUBLICA JUDICIAL.

Como ya lo he mencionado en la hipótesis y a lo largo del presente trabajo, el juez para dar fe pública de su actuación, deberá actuar acompañado por un secretario o bien a falta de éste, por testigos de asistencia, para el caso, me interesa mencionar el concepto de fe pública, los tipos de ésta y la fe pública judicial, así mismo señalar el fundamento legal que obliga al Juez a llevar a cabo

¹⁰⁰ .- RIVERA Silva Manuel. *El Procedimiento Penal*, decima octava edición, Porrúa, México, 1989, pp. 25-31.

su actuación acompañado de un secretario o bien a falta de este ser autorizado por testigos de asistencia.

Concepto de fe pública.

"Es el imperativo jurídico que impone el Estado a la sociedad en general para considerar cierta y verdadera la celebración de un acto, o el hecho que sucede; también es el contenido del instrumento que lo contiene." 101

La fe pública es una sola, pero se divide en clases para su entendimiento didáctico.

Clases de fe Pública:

- 1.- Fe Pública Notarial.
- 2.- Fe Pública Judicial.
- 3.- Fe Pública Mercantil.
- 4.- Fe Pública Registral.
- 5.- Fe Pública Consular.
- 6.- Fe Pública Administrativa.
- 7.- Fe Pública Marítima.
- 8.- Fe Pública del Registro Civil.
- 9.- Fe Pública Agraria.
- 10.- Fe Pública Legislativa.
- 11.- Fe Pública de los Archivos Notariales.

101 .- RIOS Helling Jorge. *La Práctica de Derecho Notarial*, Mc.Graw - Hill. México, 1995, p. 38.

Fe Pública Judicial. Concepto.

La tienen los secretarios del juzgado, no así el juez, para dar seguridad jurídica.

Esta fe pública la tiene el secretario en el interior del juzgado, así como en el exterior.

En el interior, para expedir copias certificadas, o dando fe de que el juez decretó en algún sentido.

En el exterior, para llevar a cabo diligencias.

Es entonces que de lo anterior se observa que el juez no tiene fe pública, ésta la tiene el secretario del juzgado, la ley permite que a falta de este fedatario, le den publicidad a los actos del juez, testigos de asistencia, el fundamento legal que regula esta situación en el Distrito Federal, es el artículo 58 fracción tercera, de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, el cual menciona:

"Art. 58. LOTSJDF. Son atribuciones de los secretarios de acuerdos:

III. Autorizar los despachos, exhortos, actas, diligencias, autos y toda clase de resoluciones que se expidan, asienten, practiquen o dicten por el Juez." ¹⁰²

Para el caso de la materia penal, el fundamento de esta actuación se regula por el artículo 59 de la Ley en cita, el cual se transcribe:

¹⁰² .- ASAMBLEA DE REPRESENTANTES DEL DISTRITO FEDERAL. *Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal*, ISTA, México, 1996, p. 19. Publicada en el Diario Oficial, el día 7 de febrero de 1996.

"Art. 59. LOTSJDF. Los secretarios adscritos a los juzgados penales tienen las obligaciones y atribuciones que establece esta Ley en los artículos 57 y 58 ..." 103

Ahora bien para el caso de la fe pública a cargo de testigos de asistencia, esta se llevará a cabo por la ausencia del secretario del juzgado, su fundamento legal, es el artículo 76, párrafo tercero, de la multicitada Ley el cual menciona:

"Art.76. LOTSJDF. Tercer párrafo. Los secretarios a su vez serán suplidos, por los Conciliadores o por testigos de asistencia; el Juez deberá nombrar de inmediato de manera provisional a un Secretario de Acuerdos que lo sustituya." 104

Debe hacerse notar que en los juzgados penales no existe Secretario Conciliador, por ser propio de la materia civil, a falta del primer Secretario en Materia Penal, este será sustituido, por un segundo Secretario, y a falta de éste, los actos que el juez realice serán autorizados por testigos de asistencia.

Es así que la actuación que realiza el juez penal debe ser autorizada por el secretario o bien a falta de éste, por testigos de asistencia, de no ser así, se viola el procedimiento penal en cuanto a sus elementos esenciales, esta actividad, es violatoria del artículo 14 Constitucional en su segundo párrafo.

103 - ASAMBLEA DE REPRESENTANTES DEL DISTRITO FEDERAL, Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, *Ob. Cit.* p. 20.

104 - *Ibidem.* p. 22.

3.7. CAUSAS POR LAS CUALES LAS PARTES PUEDEN INVOCAR LA REPOSICION DEL PROCEDIMIENTO, EN EL DISTRITO FEDERAL.

El Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal regula las causales por las que se deberá ordenar reponer el procedimiento.

Considero que éstas son reflejo del estricto apego que la autoridad jurisdiccional, hace del artículo 14 Constitucional en cuanto al respeto a los elementos esenciales del procedimiento a que éste obliga.

Estas causas como ya se ha mencionado encuentran su antecedente, en las causales de procedencia del recurso de casación que en nuestros días ha sido derogado. encuentran su fundamento legal en el artículo 431 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, el cual es mi intención analizar:

Art. 431 CPPDF. Habrá lugar a la reposición del procedimiento por alguna de las causa siguientes:

I." Por no haber procedido el juez durante la instrucción y después de esta hasta la sentencia, acompañado de su secretario, salvo el caso del artículo 30".

Análisis. Menciona la presente fracción que el juez deberá actuar acompañado de un secretario, esta situación como ya se ha mencionado es con la finalidad de dar certeza a esta actuación, pues es el secretario del juzgado quien tiene fe pública y no el juez. (art. 64 fracc. III. LOTJFCDF).

Esta fracción contempla un caso de excepción que se regula en el artículo 30 de este mismo Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, el

cual se refiere a las promociones verbales, y estas se podrán hacer y ratificar directamente con el secretario sin necesidad de que intervenga el juez.

Cabe señalar que para suplir las ausencias del Juez, cuando estas sean menores de tres meses, tomará su lugar el primer Secretario del juzgado, quien realizará funciones de Juez por ministerio de Ley y su actuación tendrá validez por la ratificación que haga de esta el segundo secretario de juzgado, y cuando las faltas del Juez excedan del término mencionado de tres meses, serán cubiertas mediante nombramiento que deberá hacer el Tribunal Superior de Justicia, estas situaciones las regula el artículo 136 de la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito Federal, como ya se ha mencionado, este artículo regula los casos de suplencia del Juez y del Secretario del Juzgado respectivamente, para el caso de la suplencia de las faltas del Secretario del Juzgado, el Juez para dar certeza a su actuación podrá ratificar sus actos por testigos de asistencia, figura que será analizada en puntos posteriores del presente trabajo.

Desde mi punto de vista considero que al darse la actuación del Juez sin hacerse acompañar de un Secretario o Testigos de asistencia, se viola el procedimiento penal en esta fracción que se analiza y no solo el procedimiento penal sino que se viola además el artículo catorce de nuestra Constitución Federal en cuanto a la garantía que se consagra del respeto de parte de la autoridad de respetar los Elementos Esenciales del Procedimiento, cuando se trate de privar al particular de sus bienes jurídicamente tutelados, como son la vida, la libertad, derechos y posesiones.

II. " Por no haberse hecho saber al acusado, durante la instrucción ni al celebrarse el juicio, el motivo del procedimiento ni el nombre de su acusador, si lo hubiere."

Se trata a través de esta fracción evitar los juicios secretos que se llevaron a cabo principalmente en el derecho canónico, es así que al conocer el procesado el motivo del procedimiento y el nombre del acusador, se le da la oportunidad de defenderse contra ese procedimiento.

III. " Por no haberse permitido al acusado nombrar defensor, en los términos que establece la ley, o por no haberse cumplido con lo dispuesto en los artículos 294, 326, 338 y 339."

Análisis. Resulta necesario el hecho de cumplir con la formalidad procesal esencial en los juicios del orden penal, consistente en el nombramiento de un abogado defensor, pues el bien jurídicamente tutelado en esta materia puede ser la libertad o bien las posesiones y si el procesado no nombrará defensor, el Estado se lo nombrará y si omite esta situación, se le priva al inculcado de la oportunidad de defensa violándose por consecuencia los elementos esenciales del procedimiento.

El artículo 294 se refiere a la obligación del juez de nombrarle al inculcado un defensor; el artículo 326 habla de la presencia necesaria de las partes en la audiencia de vista; el artículo 338 regula la obligación del defensor de presentarse a las audiencias y el Juez deberá presentar al procesado la lista de defensores de oficio si el defensor es particular y no asiste a las audiencias; el artículo 339 menciona que si el procesado se negare a nombrar defensor de oficio el juez lo deberá designar.

Es así que si no ocurren las situaciones reguladas por estos artículos que se analizan procederá la reposición del procedimiento, pues se consideran que se violan los elementos esenciales del procedimiento y no se le da la oportunidad de defensa y probatoria al procesado.

III. bis. " Por haber omitido la designación del traductor al inculcado que no hable o no entienda suficientemente el idioma castellano, en los términos que señala esta Ley. "

Esta fracción fue adicionada por Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, el día 31 de octubre de 1989.

Protege a los individuos que no entiendan el idioma castellano y deberá nombrarse un traductor, esta fracción guarda un sentido lógico jurídico, pues si el inculcado no entiende las acusaciones que se le hacen no podrá declarar sobre los hechos delictivos que se le pretenden atribuir y como consecuencia necesaria su defensor no podrá realizar una defensa para desvirtuar las imputaciones que se le hacen, es así que no nombrándose traductor a la persona que no entienda el idioma castellano deberá proporcionársele un traductor y si no hiciere, procederá la reposición del procedimiento, pues se consideran violados los elementos esenciales del procedimiento.

IV. " Por no haberse practicado las diligencias pedidas por alguna de las partes.

Se considera en esta fracción la importancia de practicar las diligencias pedidas por las partes, pues estas constituyen el fortalecimiento de la acusación y de la defensa.

V. Por haberse celebrado el juicio sin asistencia del Juez que debe fallar, del Agente del Ministerio Público que pronuncie la requisitoria o del secretario respectivo

Análisis. se asegura con esta fracción la asistencia de las autoridades judiciales, que son necesarias para proteger derechos propios del procesado, y que los actos que se dicten estén provistos de equidad.

VI. "Por haberse citado a las partes para las diligencias que este Código señala, en otra forma que la establecida en el, a menos que la parte que se dice agraviada hubiere concurrido a la diligencia".

Análisis. Protege esta fracción la debida notificación formal de las partes y marca como excepción el hecho de que la parte que no se notificó debidamente, se haya presentado a la diligencia.

VI. bis." Por existir omisiones graves de la defensa en perjuicio del sentenciado; se reputan como omisiones graves de la defensa; "

a)." No haber asesorado al inculpado sobre la naturaleza y las consecuencias jurídicas de los hechos imputados en el proceso."

b)." No haber asistido a las diligencias que se practicaron con intervención del inculpado durante la averiguación previa y durante el proceso;"

c). " No haber ofrecido y aportado las pruebas necesarias para la defensa del inculpado;"

d). " No haber hecho valer las circunstancias probadas que en el proceso favorecieran la defensa del inculpado;"

e). "No haber interpuesto los medios de impugnación necesarios para la defensa del inculpado;"

f). "No haber promovido todos aquéllos actos procesales que fuesen necesarios para el desarrollo normal del proceso y el pronunciamiento de la sentencia."

Análisis. Esta fracción fue adicionada por Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, el día 10 de enero de 1994. Se trata a través de esta fracción proteger al procesado de las omisiones graves por parte de su defensor; dentro de estas omisiones graves se contemplan, la falta de asesoría al inculpado sobre las consecuencias jurídicas de los hechos imputados; la inasistencia del defensor a las diligencias, a este respecto cabe señalar que no sólo se protege al inculpado durante el proceso, sino que abarca también la averiguación previa; la falta de ofrecimiento y desahogo de pruebas necesarias para la defensa; la omisión del defensor en cuanto al hecho de hacer valer las circunstancias probadas en el procedimiento que favorecieran al inculpado; no haber interpuesto los medios de impugnación necesarios para la defensa del inculpado y no haber promovido los actos procesales que fuesen necesarios para el desarrollo del proceso.

La inserción de esta fracción al artículo 431 que se analiza, a este respecto considero que se amplían las causas para que proceda la reposición del procedimiento, pues protege al procesado no solo en contra de los actos violatorios del procedimiento por parte del Juez, sino que amplía esta protección del procesado en contra de las omisiones graves del defensor, esta fracción

reconoce que la deficiente defensa en materia penal no debe trascender en perjuicio del inculpado.

Las fracciones VII, VIII, IX, XII, XIII, XIV y XV. Se refieren al proceso llevado ante el Jurado Popular, el cual me reservo a comentar por encontrarse este procedimiento en desuso en nuestros días.

X. "Por no haberse permitido al Ministerio Público, al acusado o a su defensor, retirar o modificar sus conclusiones o establecer nuevas, en los casos de los artículos 319, 355 y 358, si hubo motivo superveniente y suficiente para ello".

Análisis. Esta fracción protege la libertad de las partes para retirar sus conclusiones y establecer otras nuevas, el Ministerio Público lo hará por causas sobrevenientes y la defensa lo podrá hacer libremente.

XI. Por haberse declarado en el caso del artículo 325, que el acusado o su defensor había alegado sólo la inculpabilidad, sino había transcurrido el término señalado en este artículo.

Análisis. Esta fracción menciona que el defensor o el inculpado no deben solamente alegar sobre la inculpabilidad del procesado y que podrán también hacer mención de las pruebas ofrecida y de la sanción que corresponda a la conducta siempre y cuando no haya transcurrido el término de cinco días que marca el artículo 325 de este cuerpo legal.

En el presente artículo al que se hace referencia me llama la atención que no hace referencia a la negativa por parte del Juez de admitir o bien desahogar pruebas y considero que esta situación debe ser incorporada al presente, pues la oportunidad probatoria del procesado forma parte de los elementos esenciales del procedimiento que consagra el artículo 14 segundo párrafo de Nuestra Constitución Federal, a este respecto se transcribe la siguiente tesis de jurisprudencia:

"VIOLACIONES AL PROCEDIMIENTO PENAL. OMISION DE DESAHOGAR PRUEBAS ADMITIDAS NO IMPUGNADAS. DEBE SUPLIRSE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA Y ORDENAR AL JUEZ SU DESAHOGO.- En el caso en que no se reciben las pruebas ofrecidas por la defensa, se priva al procesado de la oportunidad de desahogar la probanza en la forma en que el propio defensor lo solicitó, con mayor razón cuando el juzgador las tuvo por admitidas previamente, sin que exista fundamento legal para omitir su recepción, por ende, procede suplir la queja deficiente y conceder el amparo para el efecto de que la autoridad responsable deje insubsistente la sentencia reclamada y ordene al juez la reposición del procedimiento penal, a fin de que se lleve a cabo dentro de los límites permitidos por la ley, el desahogo de las pruebas que fueron admitidas." 102

102. - Suprema Corte de Justicia y Tribunales Colegiados de Circuito. *75 años de jurisprudencia Penal Mexicana 1917-1991*, apéndice I 1992. Orlando Cardenas Editor. México, 1994, p.991.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo Directo 666/91.- José manuel García Degollado.- 6 de noviembre de 1991.- Unanimidad de votos.- Ponente: José Angel Mandujano Gordillo.- Secretario: Pedro A. Rodríguez Díaz.

Véase: Precedentes que no han integrado jurisprudencia 1969-1985, Primera Sala, página 1023.

Semanario. Octava Epoca. Tomo X. Septiembre 1992. Pág. 397.

Es así que la jurisprudencia que se transcribe reafirma el criterio de los Tribunales Federales, en cuanto a que debe otorgarse al procesado la oportunidad probatoria y que de no hacerlo el juez que conozca del asunto viola en perjuicio de este elementos esenciales del procedimiento.

3.8. CONCEPTO Y FINALIDAD DEL RECURSO DE APELACION.

Me interesa presentar el concepto y la finalidad del recurso de apelación, pues el presente trabajo intenta demostrar que existe la necesidad jurídica de otorgar a la Sala de Apelación, la facultad de ordenar la reposición del procedimiento de manera oficiosa, cuando se observe que al procesado no se le ha dado la oportunidad de la defensa o bien la oportunidad probatoria.

Es así que esta atribución de ordenar reponer el procedimiento, considero debe coincidir con la finalidad del recurso de apelación, pues el ad quem, debe observar la legalidad con que actuó el a quo.

Concepto de Apelación. " Es un recurso ordinario y vertical a través del cual una de las partes o ambas solicitan al tribunal de segundo grado, un nuevo

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo Directo 666/91.- José Manuel García Degollado.- 6 de noviembre de 1991.- Unanimidad de votos.- Ponente: José Ángel Mandujano Gordillo.- Secretario: Pedro A. Rodríguez Díaz.

Véase: Precedentes que no han integrado jurisprudencia 1969-1985, Primera Sala, página 1023.

Semanario. Octava Epoca. Tomo X. Septiembre 1992. Pág. 397.

Es así que la jurisprudencia que se transcribe reafirma el criterio de los Tribunales Federales, en cuanto a que debe otorgarse al procesado la oportunidad probatoria y que de no hacerlo el juez que conozca del asunto viola en perjuicio de este elementos esenciales del procedimiento.

3.8. CONCEPTO Y FINALIDAD DEL RECURSO DE APELACION.

Me interesa presentar el concepto y la finalidad del recurso de apelación, pues el presente trabajo intenta demostrar que existe la necesidad jurídica de otorgar a la Sala de Apelación, la facultad de ordenar la reposición del procedimiento de manera oficiosa, cuando se observe que al procesado no se le ha dado la oportunidad de la defensa o bien la oportunidad probatoria.

Es así que esta atribución de ordenar reponer el procedimiento, considero debe coincidir con la finalidad del recurso de apelación, pues el ad quem, debe observar la legalidad con que actuó el a quo.

Concepto de Apelación. " Es un recurso ordinario y vertical a través del cual una de las partes o ambas solicitan al tribunal de segundo grado, un nuevo

examen sobre una resolución dictada por un juez de primera instancia, con el objeto de que aquél la modifique o la revoque." 103

Concepto Legal de Apelación. Art. 414. CPPDF. " El recurso de apelación tiene por objeto que el Tribunal de segunda instancia, estudie la legalidad de la resolución impugnada".

Art. 363. CFPP. " El recurso de apelación tiene por objeto examinar si en la resolución recurrida no se aplicó la ley correspondiente o se aplicó ésta inexactamente, si se violaron los principios reguladores de la valoración de la prueba, si se alteraron los hechos o no se fundó o motivó concretamente."

De los dos artículos que se transcriben se observa que el Código Federal de Procedimientos Penales es más explícito en su definición que el aplicable para el Distrito Federal, en este ordenamiento federal se menciona que el recurso de apelación tiene por objeto examinar si en la resolución recurrida no se aplicó la ley correspondiente o se aplicó inexactamente, esto significa desde mi punto de vista que se deberá analizar la actuación del Juez de primera instancia en cuanto al desenvolvimiento de su actuación apegada a la exacta aplicación de la ley. Ahora bien la reflexión que cabe, es la siguiente: La Sala de Apelación tiene como finalidad, revisar la resolución del Juez de Primera Instancia en cuanto a la exacta aplicación de la ley, una vez revisada esta actuación podrá valorar si este Juez respetó en su actuación la formalidad del procedimiento y si se respetaron los elementos esenciales del procedimiento y en segundo lugar, analizará si efectivamente aplicó exactamente la ley para dictar su resolución.

Debe hacerse notar que si esta Sala de revisión observa que no se respetó la formalidad del procedimiento y se afectan los elementos esenciales del

103. - INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURIDICAS. *Diccionario Jurídico Mexicano*, Ob. Cit. tomo A-CH p. 176.

procedimiento que protege el artículo 14 de nuestra Carta Magna, es decir se actualizan causales que regula la Ley adjetiva penal, los cuales se resumen en dos situaciones, la primera, la oportunidad de defensa y la segunda la oportunidad probatoria, o bien como lo señala la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que son: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas, es así que si no se dan estos requisitos, esta Sala Revisora no puede entrar al estudio de la exacta aplicación de la ley por parte del Juez para dictar su resolución, pues un procedimiento que carece de formalidad deja sin defensa al procesado y por lo tanto no puede producir efectos jurídicos, y para que esta actuación tenga validez debe el Juez hacerse a compañía por un secretario o bien por testigos de asistencia y de no hacerlo aún cuando se lleven a cabo estos actos se tienen como no realizados y procede la reposición del procedimiento trayendo como consecuencia la actuación defectuosa de este Juez, violación de la garantía de audiencia, contenida en el artículo 14 Constitucional, segundo párrafo, en perjuicio del procesado.

En esta caso si las partes hicieron ver a la Sala de Apelación, que existe una violación al procedimiento, esta podrá ordenar la reposición del mismo. Situación que desde mi punto de vista es errónea, pues como ya se ha mencionado, la finalidad del recurso de apelación, consiste en que la Sala revise la legalidad de la actuación del Juez de Primera Instancia y de la resolución que se pronunció por este. Es pues según este razonamiento que si la Sala de Apelación, observa violaciones al procedimiento que afecten sus elementos esenciales y las partes no invocan su reposición, entonces la Sala aún viendo estas

procedimiento que protege el artículo 14 de nuestra Carta Magna, es decir se actualizan causales que regula la Ley adjetiva penal, los cuales se resumen en dos situaciones, la primera, la oportunidad de defensa y la segunda la oportunidad probatoria, o bien como lo señala la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que son: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas, es así que si no se dan estos requisitos, esta Sala Revisora no puede entrar al estudio de la exacta aplicación de la ley por parte del Juez para dictar su resolución, pues un procedimiento que carece de formalidad deja sin defensa al procesado y por lo tanto no puede producir efectos jurídicos, y para que esta actuación tenga validez debe el Juez hacerse a acompañar por un secretario o bien por testigos de asistencia y de no hacerlo aún cuando se lleven a cabo estos actos se tienen como no realizados y procede la reposición del procedimiento trayendo como consecuencia la actuación defectuosa de este Juez, violación de la garantía de audiencia, contenida en el artículo 14 Constitucional, segundo párrafo, en perjuicio del procesado.

En esta caso si las partes hicieron ver a la Sala de Apelación, que existe una violación al procedimiento, esta podrá ordenar la reposición del mismo. Situación que desde mi punto de vista es errónea, pues como ya se ha mencionado, la finalidad del recurso de apelación, consiste en que la Sala revise la legalidad de la actuación del Juez de Primera Instancia y de la resolución que se pronunció por este. Es pues según este razonamiento que si la Sala de Apelación, observa violaciones al procedimiento que afecten sus elementos esenciales y las partes no invocan su reposición, entonces la Sala aún viendo estas

deficiencias formales, no puede en el Distrito Federal ordenar reponer el procedimiento, porque no se lo permite el artículo 430 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, pues menciona en su primera parte que la reposición del procedimiento no se decretará de oficio, situación que como ya se ha mencionado me parece errónea porque la finalidad del recurso de apelación es observar la legalidad de la actuación del a quo y además velar por la garantía Constitucional del debido proceso legal.

Ahora bien debe mencionarse que existe una diferencia entre la actuación del Agente del Ministerio Público, que será de estricto derecho para valorarla y en cambio en favor del procesado o su defensor actúa el principio de suplencia que perfecciona su actuación aún cuando fuere evidentemente defectuosa.

a). Si el recurso de apelación es interpuesto por el Agente del Ministerio Público, la Sala de Apelación, tiene sólo la obligación de analizar los hechos apreciados en la primera instancia y dentro de los límites marcados por la expresión de agravios. Pues si no lo hace así interfiere en las atribuciones Constitucionales que marca el artículo 21, pues este consagra que la persecución de los delitos sólo incumbe al Ministerio Público, lo anterior se recoge de la jurisprudencia que a continuación se reproduce:

"APELACION EN MATERIA PENAL, LIMITES EN LA.- La apelación en materia penal, no somete al superior más que a los apreciados en la primera instancia, y dentro de los límites marcados por la expresión de agravios (tratándose de los del Ministerio Público); de lo contrario, se convertiría en una revisión de oficio en cuanto a los puntos no recurridos, y la

Suprema Corte ha sustentado la tesis de que dicha revisión es contraria al artículo 21 Constitucional." 104

	Págs.
Tomo XXV - Suárez Alfonso.	1667.
Tomo XXV- Pérez José Manuel y Coag.	2094.
Tomo XXVI- Morales Florentino.	414.
Tomo XXVI - Soqui Esteban.	2473.
Tomo XXVI- Paredes vda. de Toledo Aurelia.	2473.

Por la jurisprudencia que se transcribe, se puede observar que la Sala de Apelación en su actuación no puede analizar situaciones que no se hicieron notar por el Ministerio Público, pues la persecución de los delitos sólo le corresponde a este, es decir aún cuando la Sala observe violaciones al procedimiento y fue el Ministerio Público quien presentó el recurso de Apelación y en sus agravios no manifiesta ninguna situación violatoria al procedimiento en sus puntos de agravio, la Sala al contar con esta atribución que se pretende con el presente trabajo no podría hacerla efectiva a favor del Ministerio Público, pues su actuación es de estricto derecho, es así que al actualizarse alguna de las causales del artículo 431, del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, el Ministerio Público deberá en todos lo casos hacerlo valer.

104 - JURIPRUDENCIA 20 (Quinta Epoca), página 68, sección primera, volumen 1a. SALA.- *Apendice de Jurisprudencia de 1917 a 1965, compilación de fallos 1917 a 1954.* " Apendice Tomo Penal" No. 121 p. 283.

b). Para el caso de que sea el procesado o su defensor quien interponga el recurso de Apelación, se observa que la Sala de Apelación podrá suplir la deficiencia de éstos y en caso de que se advierta que sólo por torpeza, el defensor no hizo valer debidamente las violaciones causadas en las resoluciones recurrida. Es decir que la Sala de Apelación perfeccionará la petición y agravios del defensor.

Es así que no puede otorgarse a la Sala Revisora, la atribución oficiosa para ordenar reponer el procedimiento en favor del Ministerio Público, pues como ya se ha mencionado, Constitucionalmente este es el único facultado para perseguir los delitos y es el Ministerio Público quien deberá hacer valer las violaciones al procedimiento y en su caso pedir la reposición del procedimiento, por considerar que le para perjuicio a su labor de representante social.

La revisión oficiosa de la Sala de Apelación no puede quedar sólo en una simple observación en favor del procesado y debe como consecuencia del examen realizado introducirse un artículo 430 Bis, en el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, el cual deberá contener en su redacción, que esta facultad de ordenar reponer el procedimiento sólo operará en favor del procesado, cuando se le niegue la oportunidad de defensa o bien se le prive de la oportunidad probatoria, que trasciendan en la resolución que se dicte, y para hacerlo se funde en la actualización de alguna de las causales de reposición del procedimiento que se regulan por el artículo 431, del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal; haciendo uso de la facultad de subsanar la deficiencia de los puntos de agravio del procesado o bien de su defensor, al respecto se transcribe la siguiente ejecutoria:

"APELACION, SENTENCIA DE. NO PUEDE AGRAVAR LA SITUACION DEL REO EN CUESTIONES NO IMPUGNADAS POR EL MINISTERIO PUBLICO.- La omisión total en los resolutivos de la sentencia del Juez a quo de una cuestión examinada en sus consideraciones, si no ha sido objeto de impugnación por el Ministerio Público mediante el recurso de apelación, deviene intocada, por lo que al Tribunal ad quem, no le es dable analizarla oficiosamente y, a pretexto de adicionar la sentencia recurrida, modificar ésta, habida cuenta que este proceder implica agravar la situación del reo con quebranto de sus derechos públicos subjetivos." 105

Amparo directo 2782/72. Silverio Resendiz Sánchez. Noviembre 17 de 1972.

5 votos a favor. Ponente: Mtro. Ezequiel Burquete Farrara.

Ia. Sala. Séptima Epoca, Volumen 47, segunda parte, pág. 13.

De la tesis que se transcribe se observa que la sentencia que se dicte en segunda instancia, no debe agravar la situación del procesado por cuestiones no impugnadas por el Ministerio Público, de tal suerte que la Sala de Apelación debe limitarse al análisis de los puntos que el Ministerio Público haga valer.

En el presente trabajo se ha hecho mención del principio de *in dubio pro reo* y es mi intención analizar sus alcances en nuestra legislación.

105 .- PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION.
Jurisprudencia y tesis sobresalientes 1974-75. Actualización IV' Penal, México 1978, p. 114.

3.9. Principio de *in dubio pro reo*.

"Locución latina que significa: en la duda en favor del reo. Este principio se reconoce en el artículo 247 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, el cual menciona:

Art. 247 CPPDF. " En caso de duda debe absolverse.

"No podrá condenarse a un acusado, sino cuando se pruebe que cometió el delito que se le imputa."

"Este estado de duda que implica la obligación legal de absolver al acusado, sólo produce efectos cuando el delito que se le imputa al procesado, recae respecto a si el acusado cometió o no el delito.

Es de la competencia de los Tribunales de instancia y no de los de amparo, que sólo califican la constitucionalidad de los actos reclamados.

El alcance de esta regla de derecho positivo de *in dubio pro reo*, consiste en: en ausencia de prueba plena se debe absolver, precisamente porque la sentencia condenatoria debe apoyarse en situaciones que produzcan certeza en el ánimo del juzgador.

No debe irse más allá. Cuando en una situación procesal hay indicios vehementes de que la mecánica de los hechos fue distinta a la que relatan el acusado y los testigos de la defensa.

No se trata de una cuestión de duda; simplemente, es un problema de ausencia de prueba respecto a la comisión del delito." 106

Es así que el principio jurídico de derecho positivo que manifiesta que ante la falta de prueba respecto a la comisión del delito, el Juez debe absolver al procesado y respecto del recurso de apelación interpuesta por el Ministerio

106 . INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURIDICAS. *Diccionario Jurídico Mexicano*, Ob. Cit. tomo I-O, pp. 1687-1689.

Público, sólo se debe observar lo que en los puntos de agravio se manifieste y no debe ir la Sala Revisora más allá de ese límite y por lo tanto la atribución que se propone dar a esta de ordenar de oficio la reposición del procedimiento y esta no debe operar en favor del Ministerio Público, pues estaría la Sala persiguiendo el delito, atribución que le corresponde Constitucionalmente al Agente del Ministerio Público. Al efecto se transcribe la siguiente jurisprudencia:

APELACION EN MATERIA PENAL. LA DEL MINISTERIO PUBLICO ES DE ESTRICTO DERECHO.- De conformidad con los artículos 277 y 277 bis del Código de Procedimientos en materia de Defensa Social del Estado de Puebla, el recurso de apelación tiene por objeto que el Supremo Tribunal de Justicia confirme, revoque o modifique la resolución apelada, y la segunda instancia solamente se abrirá a petición de parte legítima, para resolver sobre los agravios que el apelante estime le causó la resolución recurrida; pudiéndose suplir la deficiencia de ellos a favor del acusado; asimismo dispone que los agravios podrán expresarse al interponer el recurso, o en cualquier momento hasta la vista, teniendo derecho a apelar al Ministerio Público, el inculcado o sus defensores y los ofendidos sólo en lo que se refiere al monto de la reparación del daño y a su derecho para recibir ésta: Así las cosas, es evidente que cuando apela una resolución el Representante Social, opera respecto a esta Institución, el principio de estricto derecho, por lo cual el Tribunal de segunda instancia debe limitarse a la revisión del

fallo recurrido a través de los agravios hechos valer por el Ministerio Público, resolviéndose únicamente las precisas cuestiones sometidas a su decisión en el estricto de expresión de agravios, que proporcionan al superior la materia y la medida en que se ejerce su jurisdicción." 107

D- 116/74.- Ignacio Camacho Hernández.- 8 de agosto de 1974.- Ponente: Juan Manuel Britto Velázquez.- Secretario: Arnoldo Nájera Virgen.

Informe 1974. Tribunal Colegiado del Sexto Circuito. Pág. 225.

De la anterior tesis jurisprudencial se desprende que la Sala de Apelación podrá subsanar la deficiencia de los agravios del procesado o de su defensor, pero esta situación no opera a favor del Ministerio Público; y utilizando este razonamiento consistente en que el único facultado Constitucionalmente (art. 21 C.), para perseguir los delitos es el Agente del Ministerio Público y no puede la Sala de Segunda Instancia subsanar sus agravios, pues estaría haciendo una función persecutoria de los delitos, que le es propia al Ministerio Público y por ello tampoco podría esta Sala, ordenar de forma oficiosa, ordenar reponer el procedimiento en favor del Representante Social, pues como ya se ha mencionado se le concederían derechos que no ha ejercido y esta situación hace que la Sala Revisora realice funciones propias que le corresponden Constitucionalmente al Representante Social.

107 .-SUPREMA CORTE DE JUSTICIA Y TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO, *75 años de Jurisprudencia penal mexicana 1917-1991*, Orlando Cardenas, Editor, México, 1992, pp. 108 y 109.

3.10. DEFINICION Y CLASES DE TESTIGOS.

La intención de mencionar el concepto y las clases de testigos, es con la finalidad de analizar las características de los testigos de asistencia, los requisitos formales para ser testigo y los efectos de su intervención en la actuación judicial.

Definición de testigo. " Tercero extraño al juicio que comparece al proceso, para dar a conocer al Juez sus experiencias sensoriales extrajudiciales relacionadas con los hechos del debate." 108

Se trata de una percepción y, un recuerdo, o sea recibir una impresión sensorial, darse cuenta de esa impresión y guardar memoria de ella. La falta de cualquiera de los elementos señalados hace imposible la calidad de testigo.

Al respecto afirma el maestro Moreno Catena, " la afirmación instrumental del tercero, la declaración del testigo, constituye el testimonio, el medio de prueba, sin embargo se afirma que no existe testimonio sin testigo, en cuanto que es un acto del testigo, pueden existir testigos que no presenten testimonio." 109

En cuanto a la testimonial de un testigo sin testimonio, se refiere a la de aquellos que sin dar una declaración dan validez a la actuación de un tercero, tal es el caso del testigo de asistencia que no declara, sino que sólo asienta que ante el se llevarán a cabo ciertos actos.

3.10.1. Características del testigo.

108 .- DIAZ DE LEON, Marco Antonio. *Diccionario de Derecho Procesal Penal*, 2 Tomos, Ob. Cit. Tomo II, p. 2152.

109 .- MORENO Catena Victor Manuel. *El Secreto en la Prueba de Testigo del Proceso Penal*. Monte Carvo, Tercera edición, España, 1980, p. 23.

Para ser testigo, se necesita tener capacidad legal general, es decir ser mayor de 18 años y no encuadrarse dentro de los supuestos del artículo 450 del Código Civil.

En nuestras leyes, todos son capaces generalmente siempre y cuando no se encuentren en los supuestos del artículo 450 de éste ordenamiento, el cual menciona:

art. 450. CC. " Tienen incapacidad natural y legal:

I. Los menores de edad.

II. Los mayores de edad disminuidos o perturbados en su inteligencia, aunque tengan intervalos lúcidos; y aquellos que padezcan alguna afección originada por enfermedad o deficiencia persistente de carácter físico, psicológico o sensorial o la adicción a sustancias tóxicas como el alcohol, los psicotrópicos o los estupefacientes, siempre que debido a la limitación o a la alteración en la inteligencia que les provoque, no puedan gobernarse y obligarse por sí mismos o manifestar su voluntad por algún medio."

Es así que tienen capacidad general para ser testigos todos aquéllos individuos que no se encuadren en este artículo, para el caso de la materia Penal, para ser testigo, menciona el artículo 191 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, el cual menciona:

Art. 191 CPPDF. " Toda persona, cualquiera que sea su edad, sexo, condición social o antecedentes, deberá ser examinada como testigo, siempre que pueda dar alguna luz para la averiguación del delito y el Juez estime necesario su examen."

Es así que en materia Penal se amplía la posibilidad para poder ser testigo y se examinará al testigo independientemente de su edad, sexo, condición social o

antecedentes, pues de lo que se trata, es de establecer la realidad histórica de los hechos posibles constitutivos del delito, al respecto se transcribe la siguiente tesis de jurisprudencia:

" TESTIGOS MENORES DE EDAD.- Para que un testigo pueda emitir su declaración, se requiere no la menor o mayor edad del mismo, sino que tenga capacidad para comprender los hechos de los que se ha dado cuenta, retener en mente los mismos y poderlos exponer ante quien le pida su declaración".

Amparo directo. 925/71.- Hermelindo Hernández Romero y Juan Hernández Ordoñez.- 27 de agosto de 1971.- Unanimidad de 4 votos.- Ponente: Mario G. Rebolledo F.

Precedente:

Sexta Epoca:

Volumen XLI. Segunda Parte. Pág. 64.

Véase:

Tesis de Jurisprudencia Núm. 283, Apéndice de jurisprudencia 1917-1965. Segunda parte. Pág. 561 y tesis relacionadas.

Semanario Judicial de la Federación. Séptima Epoca. Volumen 32, segunda parte. Agosto de 1971. Primera Sala. Pág. 54.

Es entonces que atendiendo al artículo 191 del Código adjetivo en materia penal y a la tesis de jurisprudencia que se transcribe, la edad, sexo, condición social o antecedentes, no son excluyentes para ser testigo en materia penal, pues la finalidad del proceso es investigar la verdad histórica de los hechos.

3.10.2. Testigo de asistencia.

Testigo de asistencia es un término no definido por la ley penal. Este concepto resulta del uso y aplicación de determinados actos judiciales; en este caso deriva de ayudar o asistir al Juez que por autorización expresa de la ley, realiza la función de juzgador. El testigo de asistencia, es el que con su presencia ayuda al funcionario judicial, pero que además su ayuda o asistencia está expresamente determinada en una hipótesis legal, que se concreta en el momento en que es llevada a cabo materialmente, es decir, cuando se da el caso que la ley prevé como lo es el artículo 76 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, en el cual se hace mención de la función que realizan los "testigos de asistencia".

Fundamento Legal. El fundamento legal que da vida a los testigos de asistencia se encuentra contenido en el artículo 76 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

El artículo 76 en especial, menciona que: en el caso de que la falta de un juez sea por más de tres meses, serán cubiertas mediante nombramiento que con carácter de interino expida el Consejo de la Judicatura.

Los Secretarios, a su vez, serán suplidos en sus faltas por los Secretarios Conciliadores o por testigos de asistencia; el Juez deberá nombrar de inmediato y de manera provisional a un Secretario de Acuerdos que lo sustituya.

De esta forma se puede observar, que la fe pública atribuida a los Secretarios de acuerdos, se suple con testigos de asistencia, y no estando estos, no existe la certificación de que los actos que llevan a cabo dentro de un procedimiento, que son las audiencias, adquieran publicidad.

Para poder ubicar las funciones que tiene el Secretario de Acuerdos, dentro del Juzgado, debemos atender a lo que señalan los artículos 57, 58 y 59 de la citada Ley, los cuales mencionan:

Art. 57. LOTSJDF. " El secretario de acuerdos que determine el Juez, será el jefe inmediato de la oficina en el orden administrativo, dirigirá las labores de ella conforme a las instrucciones del propio Juez, y lo suplirá en sus ausencias, cuando no excedan de tres meses."

Se encuentra en este artículo el fundamento legal que da vida a la atribución del Secretario de Acuerdos para suplir al Juez en sus faltas, cuando estas sean menores de tres meses.

Art. 58. LOTSJDF. " Son atribuciones de los Secretarios de Acuerdos:

- I. Realizar emplazamientos y notificaciones cuando lo ordene el Juez;
- II. Dar cuenta diariamente a sus jueces bajo su reponsabilidad y dentro de las veinticuatro horas siguientes a su presentación ante la oficialía de partes del Juzgado, con todos los escritos y promociones, en los negocios de la competencia de aquéllos, así como de los oficios y demás documentos que se reciban en el juzgado;
- III. Autorizar los despachos, exhortos, actas, diligencias, autos y toda clase de resoluciones que se expidan, asienten, practiquen o dicten por el Juez;
- IV. Asentar en los expedientes las certificaciones que procedan conforme a la ley o que el Juez ordene;
- V. Asistir a las diligencias de pruebas que debe recibir el Juez de acuerdo con las Leyes aplicables;

Para poder ubicar las funciones que tiene el Secretario de Acuerdos, dentro del Juzgado, debemos atender a lo que señalan los artículos 57, 58 y 59 de la citada Ley, los cuales mencionan:

Art. 57. LOTSJDF. " El secretario de acuerdos que determine el Juez, será el jefe inmediato de la oficina en el orden administrativo, dirigirá las labores de ella conforme a las instrucciones del propio Juez, y lo suplirá en sus ausencias, cuando no excedan de tres meses."

Se encuentra en este artículo el fundamento legal que da vida a la atribución del Secretario de Acuerdos para suplir al Juez en sus faltas, cuando estas sean menores de tres meses.

Art. 58. LOTSJDF. " Son atribuciones de los Secretarios de Acuerdos:

- I. Realizar emplazamientos y notificaciones cuando lo ordene el Juez;
- II. Dar cuenta diariamente a sus jueces bajo su reponsabilidad y dentro de las veinticuatro horas siguientes a su presentación ante la oficialía de partes del Juzgado, con todos los escritos y promociones, en los negocios de la competencia de aquéllos, así como de los oficios y demás documentos que se reciban en el juzgado;
- III. Autorizar los despachos, exhortos, actas, diligencias, autos y toda clase de resoluciones que se expidan, asienten, practiquen o dicten por el Juez;
- IV. Asentar en los expedientes las certificaciones que procedan conforme a la ley o que el Juez ordene;
- V. Asistir a las diligencias de pruebas que debe recibir el Juez de acuerdo con las Leyes aplicables;

VI. Expedir las copias autorizadas que la ley determine o deban darse a las partes en virtud de decreto judicial;

VII. Cuidar que los expedientes sean debidamente foliados al agregarse cada una de las hojas, sellando las actuaciones, oficios y demás documentos que lo requieran, rubricando aquéllas en el centro del escrito;

VIII. Guardar en el secreto del juzgado los pliegos, escritos o documentos y valores cuando así lo disponga la ley;

IX. Inventariar y conservar en su poder los expedientes mientras se encuentren en trámite en el Juzgado y entregarlos con las formalidades legales; cuando deba tener lugar la remisión;

X. Notificar en el Juzgado, personalmente a las partes, en los juicios o asuntos que se ventilen ante él, en los términos del artículo 123 y demás relativos del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal;

XI. Cuidar y vigilar que el archivo se arregle por orden alfabético, de apellidos del actor o del promovente en asuntos de jurisdicción voluntaria;

XII. Remitir los expedientes al Archivo Judicial, a la superioridad o al substituto legal, previo registro en sus respectivos casos;

XIII. Ordenar y vigilar que se despachen sin demora los asuntos y correspondencia del Juzgado, ya sea que se refiera a negocios judiciales del mismo o al desahogo de los oficios que se manden librar en las determinaciones respectivas, dictadas en los expedientes;

XIV. Tener a su cargo, bajo su responsabilidad y debidamente autorizados para su uso, los libros de control del juzgado, designado, de entre los empleados subalternos del mismo, al que debe llevarlos;

XV. Conservar en su poder el sello del Juzgado;

XVI. Ejercer bajo su responsabilidad, por sí mismo o por conducto de los servidores públicos de la administración de justicia subalternos, la vigilancia que sea necesaria en la oficina, para evitar la pérdida o extravío de expedientes. En cada Juzgado existirá una mesa que controlará su ubicación y distribución, que sólo se mostrarán mediante el vale de resguardo respectivo previa identificación, el cual será sellado a la devolución del expediente y entregado en la mesa de salida del juzgado, y

XVII. Las demás que les confieran las leyes y los reglamentos.

En la fracción tercera de este artículo se encuentra la atribución del Secretario de Acuerdos para autorizar o dar fe pública de la actuación del Juez.

Además de estas obligaciones y atribuciones, en materia penal el secretario tendrá las que regula el artículo 59 de la Ley en cita, el cual menciona:

Art. 59. LOTSJDF. " Los Secretarios adscritos a los Juzgados Penales tienen las obligaciones y atribuciones que establece esta Ley en los artículos 57 y 58, en lo que sean compatibles y además deberán:

I. Practicar aseguramientos o cualquiera otra diligencia que deba llevarse a cabo con arreglo a la ley o determinación judicial y ejecutar, en su caso, las decisiones del Juez en cuanto a la entrega de los bienes materia del delito que no compete hacerlo a autoridad diversa, y

II. Las demás que la ley o los jueces les encomienden, relativos a asuntos de la oficina.

De lo anterior se desprende que el fundamento legal para la existencia de los jueces por ministerio de ley así como los testigos de asistencia es la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, la que regula de

manera concreta los casos en que se deben suplir al Juez y al Secretario de Acuerdos, así como la intervención de los testigos de asistencia, desde mi punto de vista un juzgado no puede quedar sin titular, y deberá inmediatamente el Secretario de Acuerdos suplir al Juez, y nombrará de forma provisional un nuevo Secretario de Acuerdos y si no lo hubiere, podrá actuar acompañado por testigos de asistencia que den fe pública de su actuación, cabe resaltar que no todos los casos en que se nombre este tipo de juzgadores actuarán con testigos de asistencia, esto sólo será en la situación en que no habiendo otro secretario o aún no lo haya nombrado, el Juez que actúa por ministerio de ley, cuando las faltas del Juez titular sean mayores de tres meses, para lograr la publicidad de sus actos, deberá apoyarse en testigos de asistencia si no hubiere nombrado aún a un Secretario de Acuerdos provisional.

En materia Civil, para lograr la publicidad de los actos en que se actúa, cuando llegare a faltar el Secretario de Acuerdos este se suple con el Secretario Conciliador, pues dentro de su organización se contempla la existencia de éste ; tomando en cuenta los artículo 76 párrafo tercero, de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, y en cambio en materia Penal no se contempla la existencia de este Secretario conciliador.

Cabe hacer notar que en materia Penal no existe tacha de testigos y al respecto se transcribe la siguiente jurisprudencia:

TESTIGOS, TACHA DE. EN MATERIA PENAL.- En materia penal no existe tachas de testigos y corresponde a la autoridad judicial aceptar o rechazar sus declaraciones según el grado de confianza que les merezcan, tomando en cuenta todas las

circunstancias concretas que en cada caso puedan afectar la probidad del deponente, provocar suspicacias sobre su dicho o determinar la parcialidad de su testimonio." 110

Sexta Epoca, Segunda Parte.

Vol. XXII. Pág. 180. A.D. 426/59.- Jorge de la Riva Séz.- Unanimidad de 4 votos.

Vol. XL. Pág. 87. A. D. 1311/59.- Martín Guzmán Vieyra, unanimidad de 4 votos.

VOL. XLII. Pág. 235. A.D. 1029/58.- Ana María Miranda Vda. de Luck y Coag.- Mayoría de 4 votos.

VOL. XLIV. Pág. 108. A.D. 1807/60.- Arnulfo Escamilla Hernández.- 5 votos.

Vol. XLVII, Pág. 69. A.D. 1435/61.- Jorge Millán Bejarano Maldonado.- Unanimidad de 4 votos.

Apéndice 1917-1985. Primera Sala, Núm. 286. Pág. 632.

De lo anterior se puede mencionar que será la autoridad judicial a quien corresponde aceptar o rechazar las declaraciones de los testigos, según el grado de credibilidad que estos demuestren. Se le da entonces amplia facultad discrecional a la autoridad judicial para aceptar o rechazar y de hecho autorizar cuando sea necesario a los testigos de asistencia, pues como ya se ha mencionado se busca dar publicidad a la actuación judicial.

110 . SUPREMA CORTE DE JUSTICIA Y TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. 75 años de *Jurisprudencia Penal Mexicana Ob. Cit.* tomo III, P. 1627.

CAPITULO CUARTO SOBRE LA ACTUACION OFICIOSA

4.1. CONCEPTO DE ACTUACION DE OFICIO.

"De oficio. Dícese de las diligencias que se practican judicialmente sin instancia de parte, y de las costas que, según lo sentenciado, nadie debe pagar." 111

Otra definición señala:

" De oficio. Tratándose de asuntos legales o judiciales, que se practican por ley, sin que se requiera petición de persona alguna" 112

Se trata entonces la actuación de oficio, de aquellas diligencias o actos judiciales que se llevan a cabo sin que las partes lo hayan solicitado.

Es así que al mencionar el artículo 430 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, que la reposición del procedimiento no se decretará de oficio, significa que la autoridad jurisdiccional no podrá ordenar la reposición de éste, sin que medie necesariamente solicitud por las partes o una de ellas.

4.1.1. ANALISIS DE LA IMPOSIBILIDAD QUE TIENE LA SALA DE APELACION DEL DISTRITO FEDERAL, PARA ORDENAR LA REPOSICION DEL PROCEDIMIENTO DE FORMA OFICIOSA EN FAVOR DEL INculpADO.

111 - *Diccionario de la Lengua Española*. Real Academia Española, 2 tomos, vigésima edición, España, 1984, tomo II, p. 972.

112 - *Diccionario Fundamental del Español de México*, Comisión Nacional para la Defensa del Idioma Español, Colegio de México y Fondo de Cultura Económica, 1982, pp. 287 y 288.

El artículo 430 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, menciona:

Art. 430 CPPDF. " La reposición del procedimiento no se decretará de oficio. Cuando se pida, deberá expresarse el agravio en que se apoya la petición, no pudiendo alegarse aquél con el que la parte agraviada se hubiere conformado expresamente, o contra el que no se hubiera intentado el recurso que la ley concede, o si no hay recurso, si no se protestó contra dicho agravio en la instancia que se causó."

Al respecto de la procedencia de la reposición del procedimiento que regula el artículo que se transcribe, menciona el Maestro Rafael Pérez Palma:

" La procedencia de este efecto reparatorio del procedimiento está condicionada a infinidad de exigencias:

- a). A que lo solicite el interesado;
- b). A que exprese el fundamento del agravio;
- c). A que, en primera instancia, el interesado no se hubiere conformado con la violación;
- d). A que no se hubiere omitido la interposición del recurso procedente;
- e). A que de no haber recurso legal, se haya protestado oportunamente de la resolución, o procedimiento violatorio de algún precepto de la ley, y;
- f). A que la violación caiga dentro de alguno de los supuestos imaginados en el artículo 431." 113

113 .- PEREZ Palma, Rafael. *Guía de Derecho Procesal Penal*. Tercera edición, actualizada por Julio Alfredo Piñuelas León, México, 1991, pp. 460 y 461.

Continúa comentando el Maestro Rafael Pérez Palma:

" Ante estas exigencias ¿ cuando puede proceder una apelación para el efecto de que sea repuesto el procedimiento? No hay sino un solo caso imaginable: el de que, a pesar de los recursos de revocación que se hubieren interpuesto, con la debida oportunidad, el Juez haya insistido en la violación alegada, negando la procedencia del recurso intentado y que, como consecuencia de ello, se haya caído en alguno de los supuestos del citado art. 431." 114

Es así que como lo plantea el Maestro Rafael Pérez Palma, que tratar de conseguir a través del recurso de apelación, la reposición del procedimiento, por violaciones cometidas dentro de la secuela procesal, resulta difícil y tortuoso, pues aún cuando existan estas violaciones, debe ser pedida esta reposición por alguna de las partes .además, haber hecho valer el recurso procedente dentro de la primera instancia o bien sino existe recurso, haberse presentado un escrito de inconformidad del auto que se impugnó y por último debe encuadrarse dicha violación dentro de las causales de artículo 431, del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal;

Desde mi punto de vista parece ser que el criterio que prevalece en materia Penal en el Distrito Federal, es imposibilitar la reposición del procedimiento y que la segunda instancia, sólo tiene como fin analizar el fondo de la resolución que se apela, es decir observar si el Juez de primera Instancia aplicó la ley correctamente al caso concreto para dictar su fallo. Reforzando este criterio que se maneja en el Distrito Federal, se reproduce la siguiente tesis de jurisprudencia:

114 .- *Idem.*

"REPOSICION DEL PROCEDIMIENTO ORDENADO ILEGALMENTE. LA SALA DE APELACION NO PUEDE ORDENAR OFICIOSAMENTE LA REPOSICION DEL PROCEDIMIENTO, INVOCANDO LA FACULTAD QUE LA LEY LE CONFIERE PARA SUPLIR LA DEFICIENCIA DE LOS AGRAVIOS EN EL RECURSO INTERPUESTO POR EL INculpADO, PUES DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 430 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES, LA REPOSICION DEL PROCEDIMIENTO SOLO PUEDE ORDENARSE A PETICION DE PARTE, SI ADEMAS DE FAVORECER AL INculpADO LO PERJUDICA EN SUS INTERESES JURIDICOS, RESULTA EVIDENTE QUE TAL REPOSICION ES VIOLATORIA DE SUS GARANTIAS INDIVIDUALES.- Aunque la Sala de Apelación invoca apoyo de su resolución el artículo 160, fracción III, de la Ley de Amparo, que se refiere a la omisión de los careos entre el reo y los testigos de cargo, la misma Sala no se limitó a ordenar la práctica de tales careos en el caso, sino que ordenó la reposición del procedimiento con las consecuencias que produce de conformidad con el Código de Procedimientos Penales, pues ordenó una nueva celebración de la audiencia de vista, así como nueva formulación de conclusiones. La Sala hace descansar, por otra parte, esta decisión, en el artículo 415 de este ordenamiento, que establece la suplencia de los agravios deficientes y que, en tal virtud,

necesariamente debe aplicarse en favor del acusado. En el caso olvida la Sala, sin embargo, que la reposición del procedimiento, anulando diligencias anteriores dando lugar a comenzar de nuevo el procedimiento desde la parte eliminada, puede acarrear efectos desfavorables para el inculpado, pues mediante nuevas diligencias puede llegar a establecerse más claramente su responsabilidad, o bien, circunstancias agravantes del delito.

Así pues, al ordenar la Sala la reposición del procedimiento sin que el inculpado lo solicitara, causó a éste el consiguiente agravio. Tradicional criterio para la interpretación de la Ley y su aplicación al caso concreto, es aquel que se refiere a indagar cual es el interés jurídico que un determinado precepto o conjunto de disposiciones tratan de proteger, lo que es equiparable al exámen sobre la finalidad perseguida por la Ley.

Atento este principio, la correcta aplicación de esta última solamente se produce cuando al regular el caso particular, la disposición legal cumple los fines asignados por el legislador y protege, por tanto, en la práctica los intereses que ese mismo legislador trató de salvaguardar. La disposición legal que establece la suplencia de los agravios deficientes en la apelación y, por otra parte, los preceptos de la Ley de Amparo que establecen la procedencia de este último cuando se han violado las leyes del procedimiento de manera que se atacan las defensas del inculpado, no persiguen otra finalidad que la de

beneficiar a este último. Por tal razón, si en determinado caso concreto la aplicación de esas disposiciones no llegara a beneficiar al reo, sino por el contrario lo perjudicara, resultarían frustradas lamentablemente esas mismas disposiciones.

No deja de ser interesante apuntar que en este caso se produciría la paradoja que desde tiempos antiguos fue señalada por los jurisperitos romanos y que se produce cuando en el intento de realizar la justicia máxima, se desemboca en la deplorable situación de causar la más grande injusticia." 115

Amparo en revisión 48/75.- José Manuel Monroy Cruz.- 31 de julio de 1975.- Ponente Victor Manuel Franco.

Informe 1975. Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito. Pág. 19.

La tesis de jurisprudencia que se reproduce observa ciertos puntos que quisiera mencionar como son:

El sentido de esta tesis reafirma el artículo 430 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, pues menciona que la Sala de Apelación no puede ordenar oficiosamente la reposición del procedimiento, invocando la facultad que la ley le confiere para suplir la deficiencia de los agravios en el recurso de apelación interpuesto por el inculcado, pues el artículo 430 del Código de Procedimientos Penales en su primera parte claramente lo establece mencionando: La reposición del procedimiento no se decretará de oficio...

115 .- SUPREMA CORTE DE JUSTICIA Y TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. 75 años de *Jurisprudencia Penal Mexicana*. Tres Tomos. Tomo III. P. 1299 y 1300.

A este respecto considero que efectivamente la Sala de Apelación no puede ordenar la reposición del procedimiento de manera oficiosa, aún cuando observe que se violan los elementos esenciales del procedimiento que protege el artículo 14 de nuestra Constitución Federal; tratando de hacerlo a través de la suplencia de los agravios, por ello la necesidad de crear un artículo 430 Bis, en el ordenamiento invocado, que le permita a esta Sala, actuar en defensa del precepto Constitucional citado, pues si bien es cierto que el órgano de Control Constitucional es el Tribunal Federal, el recurso de apelación como ya se ha mencionado, tiene como finalidad observar la legalidad de la actuación del Juez de primera Instancia y la Sala de Apelación debe, desde mi punto de vista y siguiendo este criterio, analizar no sólo la sentencia del A quo, sino revisar la legalidad del procedimiento que dio vida a dicha resolución.

Por otra parte la tesis transcrita menciona que no debe dictarse la reposición del procedimiento cuando perjudique los intereses del inculpado.

A este respecto, como ya también se ha mencionado, la atribución de ordenar la reposición del procedimiento por parte de la Sala de Apelación de forma oficiosa, cuando ésta observe que se han violado los elementos esenciales del procedimiento, que se propone con el presente trabajo, no debe operar en favor del Ministerio Público y además deberá ser utilizada sólo para beneficiar al inculpado; es decir, permitirle la oportunidad de defensa y la oportunidad probatoria.

A continuación se transcribe la siguiente tesis de jurisprudencia en el mismo sentido que priva a la Sala de Apelación de ordenar de forma oficiosa la reposición del procedimiento:

"REPOSICION DEL PROCEDIMIENTO INDEBIDAMENTE ORDENADO, LA SALA NO PUEDE ABSTENERSE DE PRONUNCIAR SENTENCIA EN LA APELACION, ORDENANDO EN CAMBIO LA REPOSICION DEL PROCEDIMIENTO, PRETENDIENDO REPARAR VIOLACIONES SUBSTANCIALES COMETIDAS DURANTE EL PROCEDIMIENTO PUES ESTAS VIOLACIONES PUEDEN NO LLEGAR A TRASCENDER A LA SENTENCIA DEFINITIVA EN PERJUICIO DEL ACUSADO.- En efecto en cuanto a la aplicación del artículo 160 fracción III de la Ley de Amparo en que fundamenta su resolución la autoridad responsable, es pertinente señalar que antes de que se pronuncie sentencia definitiva en apelación, cuando este recurso procede, no existe base para considerar que la omisión de formalidades esenciales del procedimiento afectó las defensas del inculpado en los términos señalados por aquél precepto, pues puede suceder que, aún cuando se hayan omitido ese tipo de formalidades, la sentencia de apelación resulte favorable al inculpado, de manera que estas irregularidades procesales no llegan a trascender en su perjuicio al fallo definitivo. Luego, las Salas de Apelación no pueden abstenerse de dictar sentencia definitiva, ordenando en cambio, la reparación de las referidas violaciones, pues estas últimas solamente son reparables mediante el juicio de Amparo, según se desprende de lo prescrito por el artículo 161 del mismo ordenamiento, conforme

al cual las violaciones a las leyes del procedimiento a que se refieren los artículos 159 y 160, sólo podrá reclamarse en la vía de Amparo al promoverse la demanda contra la sentencia definitiva."¹¹⁶

Amparo en revisión 48/75.- José Manuel Monroy Cruz.- 31 de julio de 1975.- Ponente: Victor Manuel Franco.

Informe, 1975.- Tribunal Colegiado en materia Penal del Primer Circuito. pág. 18.

La tesis de jurisprudencia que se transcribe, reafirma el criterio que sostiene la Autoridad Jurisdiccional, en cuanto a que la Sala de Apelación cuando observe violaciones al procedimiento debe abstenerse de ordenar su reposición de forma oficiosa, es así que este criterio trata de limitar a esta Sala a dictar una resolución que analice sólo el fondo de la resolución del A quo, desde mi punto de vista, este criterio hace a un lado la finalidad que tiene el recurso de apelación, pues como lo regula el artículo 414 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal; el recurso de apelación tiene por objeto que el Tribunal de segunda instancia estudie la legalidad de la resolución impugnada y desde mi punto de vista, el concepto de legalidad no sólo abarca cuestiones de fondo, sino también de forma, es decir la Sala de Apelación, deberá primeramente hacer un análisis en cuanto a que las leyes que marcan la formalidad del procedimiento se hayan observado, pues utilizando la lógica jurídica un procedimiento debidamente llevado en cuanto a su formalidad da como resultado una resolución legal y en

¹¹⁶ .- SUPREMA CORTE DE JUSTICIA Y TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO.
Ob. Cit. Tres Tomos, Tomo III, pp. 1298 y 1299.

cambio un procedimiento viciado en su forma tiene como resultado una resolución ilegal, pues un acto informal y carente de elementos esenciales no puede tener consecuencias jurídicas legales. Es así que la Actuación de la Sala de Apelación debería proceder en el sentido de revisar primeramente si se cumplió con la formalidad del procedimiento y una vez agotada esta situación, esta Sala pasará a revisar la exacta aplicación de la Ley al caso concreto o bien el fondo del asunto. Pues considero que es indebido dictar una resolución de fondo en segunda instancia que se base en una resolución de primera instancia que haya nacido de un procedimiento carente de formalidad y revestido de una serie de violaciones que afecten las defensas del procesado y que den como resultado una resolución condenatoria por las graves omisiones del defensor o las violaciones del A quo; por otra parte esta tesis jurisprudencial que se analiza menciona que las violaciones a las leyes del procedimiento a que se refieren los artículos 159 y 160 de la Ley de Amparo, sólo podrán reclamarse en la vía de Amparo, al promoverse la demanda contra la sentencia definitiva; al respecto considero que estos artículos 159 y 160 de la Ley de Amparo son los que regulan las causas de procedencia del Amparo Directo, el Artículo 159 regula la procedencia de éste en las diferentes materia con excepción de la Penal y el artículo 160 regula las causas de procedencia en materia Penal y cabe señalar que si se analiza este artículo se podrá observar que no es diferente, salvo por su redacción y orden de las fracciones, al artículo 431 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, pues como ya se ha señalado en los antecedentes de este trabajo, ambos nacen del antiguo recurso de casación y ambos tratan de proteger los elementos esenciales del procedimiento en favor del procesado, sólo que en el caso del recurso de apelación en el Distrito Federal, como ya se ha señalado la

Sala Revisora no puede hacerlo valer de manera oficiosa, pues por el criterio jurisdiccional que se maneja en el Distrito Federal, sólo podrá analizar si se cometieron violaciones al procedimiento y ordenar su reposición, sólo cuando medie petición de parte y si no la hubiere deberá sólo resolver en cuanto al fondo de la resolución, aún cuando se observe que se deja sin defensa al procesado, esta situación según ya he apuntado debe cambiar en el sentido de otorgarle a la Sala de Apelación la posibilidad de revisar de forma oficiosa la formalidad del procedimiento en todos los casos que se le presenten y de los que resulten que existen violaciones a los elementos esenciales del procedimiento que dejen sin defensa al procesado, deberá ordenarse su reposición, pues como se puede observar del procedimiento nace la resolución y este necesariamente para producir una sentencia legal debe observar la formalidad que marca la ley para el desenvolvimiento de dicho procedimiento.

Propongo así que la Sala de Apelación en materia Penal ejercite de forma oficiosa la reposición del procedimiento en favor del procesado cuando se le deje sin defensa, pues de otro modo, la reposición del procedimiento prevista en nuestro ordenamiento adjetivo en materia Penal es operante sólo para unos cuantos casos, por sus excesivos requisitos de procedibilidad regulados por el artículo 430 de este ordenamiento en comento, de llevarse a cabo la propuesta del presente trabajo considero que se lograría agilidad en los procedimientos penales, pues en la actualidad se pierde tiempo dictando una resolución de apelación que afecta al procesado y que más tarde si se promueve el juicio de amparo en contra de esta resolución que pone fin al procedimiento de segunda instancia apoyado en violaciones al procedimiento que afectan las defensas del procesado reguladas por el artículo 160 de la Ley de Amparo, al ser este juicio procedente se deja sin

efecto la resolución dictada en segunda instancia y no existía la necesidad desde mi punto de vista de haberse dictado una resolución en segunda instancia que fue creada por un procedimiento falto de la formalidad esencial, pues el Tribunal Colegiado ordenará una vez observada esta violación al procedimiento su reposición, desde el acto carente de formalidad, es así que para evitar esta pérdida de tiempo innecesaria, es preciso que la Sala de Apelación antes de estudiar el fondo de la resolución, pueda ejercitar la atribución de ordenar reponer el procedimiento al observar violaciones a éste, que dejen sin defensa al procesado y que resulte como consecuencia, una resolución condenatoria. Esta situación traería como consecuencia además como lo señala el Maestro Ignacio Burgoa Orihuela, en su libro de Garantías Individuales, permitirle al procesado la oportunidad de defensa y la oportunidad probatoria, pues como ya se ha señalado esto trae como consecuencia la agilidad procesal con que deben llevarse a cabo Constitucionalmente los procesos Penales, así el A quo recibe la orden de reponer el procedimiento desde el momento de haberse cometido violaciones que afecten los elementos esenciales del procedimiento, por medio de un Auto que dictó el ad quem y no tendría que esperar el inculpado a que esta orden fuera dictada por un Tribunal Colegiado de Circuito.

Ahora bien, es necesario mencionar que esta atribución sólo debe operar en favor del procesado y por violaciones manifiestas al procedimiento que efectivamente trasciendan en el sentido del fallo en perjuicio del procesado.

4.1.1.1. ANALISIS DE LA FRACCION VI BIS, DEL ARTICULO 431, DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL.

Esta fracción VI Bis, fue adicionada por Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, el día 10 de enero de 1994, la cual menciona:

Art. 431. CPPDF. " Habrá lugar a la reposición del procedimiento por alguna de las causas siguientes:

VI. bis. Por existir omisiones graves de la defensa en perjuicio del sentenciado; se reputan como omisiones graves de la defensa:

a) No haber asesorado al inculpado sobre la naturaleza y las consecuencias jurídicas de los hechos imputados en el proceso;

b) No haber asistido a las diligencias que se practicaron con intervención del inculpado durante la averiguación previa y durante el procedimiento;

c) No haber ofrecido y aportado las pruebas necesarias para la defensa del inculpado;

d) No haber hecho valer las circunstancias probadas que en el proceso favorecieran la defensa del inculpado;

e) No haber interpuesto los medios de impugnación necesarios para la defensa del inculpado; y

f) No haber promovido todos aquellos actos procesales que fuesen necesarios para el desarrollo normal del proceso y el pronunciamiento de la sentencia."

Esta fracción como se puede observar tiene por objeto que se logre la reposición del procedimiento presentado como agravios de la apelación, las omisiones graves que haya cometido la defensa durante el procedimiento de primera instancia; la novedad de esta fracción desde mi punto de vista, consiste en proteger al procesado mediante el recurso de apelación y presentando como

agravios, estas omisiones graves cometidas por la parte defensora; llama mi atención el inciso e), en el cual se considera como omisión grave de la defensa el hecho de no haber interpuesto los medios de impugnación necesarios para la defensa del inculpado, este inciso se convierte en inoperante por el artículo 430 del mismo ordenamiento procesal penal para el distrito federal, pues marca claramente como requisito de procedencia de la reposición del procedimiento la necesidad de haber hecho valer en su momento procesal oportuno el recurso, del acto que se considera violatorio del procedimiento y si no lo hubiere, deberá interponerse la inconformidad ante dicho acto de autoridad; es entonces que este inciso e), trata de proteger al procesado dando oportunidad a solicitar la reposición del procedimiento por omisiones graves de su defensa por no haber interpuesto los medios de impugnación en el momento procesal inmediato al acto violatorio, sin embargo no es posible llevarlo a cabo, porque al pretender hacer valer la reposición del procedimiento por esta causa, es evidente que no se agotó el requisito marcado por el artículo 430 de este ordenamiento, pues no se ejercitó el recurso que la ley concede y en caso de no haber recurso, no se protestó contra dicho agravio en la instancia en que se causó, pues es de simple lógica que la torpeza de la defensa lo ha provocado y por esta misma causa no se agotaron los recursos en su momento procesal oportuno, convirtiéndose en inoperante el inciso e) del artículo 431 del Código de Procedimientos penales para el Distrito Federal.

Es por esta situación que se plantea, por la cual justifica plenamente la necesidad de crear un artículo 430 bis en el Código de referencia, que permita a la sala de apelación ordenar de manera oficiosa la reposición de procedimiento, cuando ésta observe que existen violaciones a los elementos esenciales del

procedimiento que dejan sin defensa al procesado y que sólo por omisión grave de la defensa no se hizo valer.

Debe hacerse notar que esta problemática que se plantea, la resuelve de la manera que se propone en el presente trabajo, el Código Federal de Procedimientos Penales, en su artículo 387; el cual menciona:

Art. 387. CFPP. " No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, si el tribunal de apelación encuentra que hubo violación manifiesta al procedimiento que haya dejado sin defensa al procesado, y que sólo por torpeza o negligencia de su defensor no fue combatida debidamente, podrá suplir la deficiencia y ordenar la reposición del procedimiento."

Es así que el Código Federal de Procedimientos Penales y el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, protegen al procesado de las omisiones graves que se cometan durante el procedimiento de primera instancia, por parte de su defensor y se puede observar que en el ordenamiento procesal penal federal, esta situación se regula en su artículo 388 fracción VII bis, y en su simil para el Distrito Federal se regula en el artículo 431 fracción VI Bis, sin embargo el ordenamiento Federal reconoce que la Sala de Apelación revisará la actuación del A quo y de existir violaciones manifiestas al procedimiento que haya dejado sin defensa al procesado y que sólo por torpeza o negligencia del defensor no se hicieron valer en su momento procesal oportuno, esta podrá de manera oficiosa, ordenar la reposición del procedimiento.

Este artículo 387 del Código Federal de Procedimientos Penales, reafirma la propuesta del presente trabajo, pues concede a la Sala de Apelación, la atribución de ordenar la reposición del procedimiento, cuando se observen violaciones manifiestas a éste y que hayan dejado sin defensa al procesado y que

sólo por omisión grave de la defensa no se hayan hecho valer; esta situación en cambio se omite en nuestro ordenamiento procesal penal para el Distrito Federal, el cual sostiene un criterio a la fecha inoperante, pues la Sala de Apelación debe antes de resolver cuestiones de fondo, observar la formalidad de donde nació la resolución que en segundo lugar será analizada.

4.2. DERECHO COMPARADO EN MEXICO.

La finalidad que se busca con el presente punto de investigación, es constatar si en los Códigos Procesales en materia Penal de los Estados de la República, ya se regula la facultad de la Sala de Apelación, para ordenar de forma oficiosa la reposición del procedimiento por omisiones graves de la defensa, que dejen sin defensa al procesado, como lo hace el Código Federal de Procedimiento Penales en su artículo 387. El cual ya se ha mencionado.

Esta investigación da como resultado, la existencia de cuatro criterios jurisdiccionales, que son:

a). Se regula la reposición del procedimiento y se le otorga a la Sala de Apelación la facultad de ordenar de manera oficiosa la reposición de éste, cuando observa que hubo violaciones manifiestas al procedimiento que dejaron sin defensa al procesado y que sólo por negligencia o por torpeza del defensor no fueron debidamente combatidas, dentro de este criterio se encuentran:

- 1.- El Código Federal de Procedimientos Penales;
- 2.- El Código de Procedimientos Penales para el Estado de Aguascalientes;
- 3.- El Código de Procedimientos Penales para el Estado de Campeche;
- 4.- El Código de Procedimientos Penales para el Estado de Coahuila;
- 5.- El Código de Procedimientos Penales para el Estado de Chihuahua;
- 6.- El Código de Procedimientos Penales para el Estado de Guanajuato;
- 7.- El Código de Procedimientos Penales para el Estado de Jalisco;
- 8.- El Código de Procedimientos Penales para el Estado de México;
- 9.- El Código de Procedimientos Penales para el Estado de Michoacán;
- 10.- El Código de Procedimientos Penales para el Estado de Morelos;
- 11.- El Código de Procedimientos Penales para el Estado de Nayarit;
- 12.- El Código de Procedimientos Penales para el Estado de Oaxaca;
- 13.- El Código de Procedimientos en Materia Social para el Estado de Puebla;
- 14.- El Código de Procedimientos Penales para el Estado de Quintana Roo;
- 15.- Código de Procedimientos Penales para el Estado de San Luis Potosí;
- 16.- El Código de Procedimientos Penales para el Estado de Sonora;
- 17.- El Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tabasco;
- 18.- El Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tlaxcala;
- 19.- El Código de Procedimientos Penales para el Estado de Zacatecas.

b). Segundo criterio jurisdiccional. Se regula la reposición del procedimiento y no se le otorga a la Sala de Apelación, la atribución de ordenar

de manera oficiosa la reposición del procedimiento, dentro de este criterio se encuentran:

- 1.- Código de procedimientos Penales para el Estado de Baja California;
- 2.- Código de Procedimientos Penales para el Estado de Baja California Sur;
- 3.- Código de Procedimientos Penales para el Estado de Colima;
- 4.- Código de Procedimientos Penales para el Estado de Chiapas;
- 5.- **Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal;**
- 6.- Código de Procedimientos Penales para el Estado de Guerrero;
- 7.- Código de Procedimientos Penales para el Estado de Sinaloa;
- 8.- Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas;

c). Tercer criterio jurisdiccional. Se regula la reposición del procedimiento y no se menciona si ésta se ejercerá a petición de parte o si la Sala de Apelación podrá ordenarla de manera oficiosa.

- 1.- Código de Procedimientos Penales para el Estado de Nuevo León.

d). Cuarto criterio jurisdiccional. No se regula la reposición del procedimiento, dentro de este criterio se encuentran:

- 1.- El Código de Procedimientos Penales para el Estado de Durango;
- 2.- El Código de Procedimientos Penales para el Estado de Hidalgo;
- 3.- El Código de Procedimientos Penales para el Estado de Querétaro;
- 4.- El Código de Procedimientos Penales para el Estado Veracruz;
- 5.- El Código de Procedimientos Penales para el Estado de Yucatán.

a). Primer Criterio Jurisdiccional. Se regula la reposición del Procedimiento y se le otorga a la Sala de Apelación, la facultad de ordenar de manera oficiosa la reposición del procedimiento por violaciones manifiestas al procedimiento que hayan dejado sin defensa al procesado y que sólo por torpeza o negligencia de la defensa no se hayan combatido.

1.- Código Federal de Procedimientos Penales, como ya se ha mencionado este ordenamiento federal de procedimientos penales lo regula en sus artículos 386 y 387, los cuales mencionan:

Art. 386. CFPP. " La reposición del procedimiento se decretará a petición de parte, debiendo expresarse los agravios en que se apoye la petición. No se podrán alegar aquéllos con los que la parte agraviada se hubiere conformado expresamente, ni los que cause alguna resolución contra la que no se hubiere intentado el recurso que la ley conceda, o si no hay recurso, si no se protesta contra dichos agravios al tenerse conocimiento de ellos en la instancia en que se causaron."

Art. 387. CFPP. " No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, si el tribunal de apelación encuentra que hubo violación manifiesta al procedimiento que haya dejado sin defensa al procesado, y que sólo por torpeza o negligencia de su defensor no fue combatida debidamente, podrá suplir la deficiencia y ordenar que se reponga dicho procedimiento." 117

2.- Código de Procedimientos Penales para el Estado de Aguascalientes, se regula en sus artículos 364 y 365, los cuales mencionan:

117.- CONGRESO DE LA UNIÓN, *Código Federal de Procedimientos Penales*, decretado el día 28 de agosto de 1934, Porrúa, México, edición 1994, p. 125.

Art. 364.CPPAgs. " La reposición del procedimiento se decretará a petición de parte, debiendo expresarse los agravios en que se apoya la petición. No se podrán alegar aquéllos en los que la parte agraviada se hubiere conformado expresamente, ni los que cause alguna resolución contra la que no se hubiere intentado el recurso que la ley conceda o, si no hay recurso, si no se protestó contra dichos agravios al tenerse conocimiento de ellos en la instancia en que se causaron."

Art. 365.- CPPAgs. " No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, si el tribunal de apelación encuentra que hubo violación manifiesta del procedimiento que haya dejado sin defensa al procesado, y que solo por torpeza o negligencia de su defensor no fue combatida debidamente, podrá suplir la deficiencia del agravio y ordenar que se reponga el procedimiento." 118

3.- El Código de Procedimientos Penales para el Estado de Campeche, el cual lo regula por el artículo 379, el cual menciona:

Art. 379. CPPCam. " La reposición del procedimiento no se decretará de oficio.

Cuando se pida, deberá expresarse el agravio en que se apoya la petición, no pudiendo alegarse aquél con el que la parte agraviada se hubiera conformado expresamente, o contra el que la ley concede o si no hay recurso, si no se protestó contra dicho agravio en la instancia en que se causó.

No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, si el tribunal de apelación encuentra que hubo violación manifiesta del procedimiento que haya dejado sin defensa al procesado, y que sólo por torpeza o negligencia de su defensor no fue

118 .- CONGRESO DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES. *Código de Procedimientos Penales*, decretado el día 12 de abril de 1992, SISTA, México, edición 1995, p. 135.

combatida debidamente, podrá suplir la deficiencia y ordenar que se reponga dicho procedimiento." 119

Cabe mencionar que este artículo menciona en la primera parte de su segunda fracción, "no obstante lo dispuesto en el artículo anterior", a este respecto, este artículo observa un error de redacción pues no se refiere a un artículo anterior sino que se refiere a la fracción anterior y debió haber dicho, no obstante lo dispuesto en la fracción anterior.

4.- Código de Procedimientos Penales para el Estado de Coahuila, lo regula en su artículo 453, el cual menciona:

Art. 453. CPPCoa. " Reposición del procedimiento. Si al expresarse los agravios no se alegan violaciones a las normas del procedimiento penal, que hubiesen afectado la defensa del inculpado, el tribunal de apelación podrá suplir la deficiencia y ordenar que se reponga el procedimiento." 120

Cabe señalar que el Código de Procedimientos Penales que se cita, no regula la regla general de que la reposición del procedimiento deberá ejercitarse a petición de parte ni los requisitos para que proceda este efecto repositivo, y la reposición del procedimiento opera de oficio no sólo por negligencia o torpeza del defensor de no haber combatido dichas violaciones al procedimiento, sino que la Sala simplemente tiene la obligación de revisar la forma del procedimiento y si detectare alguna violación que haya dejado sin defensa al procesado podrá suplir la deficiencia de los agravios del recurso de apelación y ordenar la reposición del procedimiento.

119 - CONGRESO DEL ESTADO DE CAMPECHE, *Código de Procedimientos Penales*, Decretado el día 4 de diciembre de 1975, Cajuca, México, edición 1995, pp. 565 y 566.

120 - CONGRESO DEL ESTADO DE COAHUILA, *Código de Procedimientos Penales*, Decretado el día 30 de septiembre de 1982, Porrúa, México, edición 1990, p. 206.

5.- Código de Procedimientos Penales para el Estado de Chihuahua, el cual lo regula en su artículo 415, que menciona:

Art. 415. CPPChih. " El tribunal de alzada en vista de los agravios alegados por la parte apelante, podrá decretar la reposición del procedimiento por alguna de las causas que determina el artículo siguiente.

No podrán alegarse como agravios aquéllos con los que la parte agraviada se conformó expresamente, ni los que cause alguna resolución contra la que no se intentó el recurso que la ley concede, o si éste no existe, o no se protestó contra dichos agravios al tenerse conocimiento de ellos.

No obstante lo anterior, si el tribunal de alzada encuentra que hubo violación manifiesta del procedimiento que haya dejado sin defensa al acusado podrá suplir la deficiencia del agravio y ordenar que se reponga dicho procedimiento." 121

6.- Código de Procedimientos Penales para el Estado de Guanajuato, se regula por los artículos 374 y 375, los cuales mencionan:

Art. 374. CPPGto. " La reposición del procedimiento se decretará a petición de parte, debiendo expresarse los agravios en que se apoya la petición. No se podrán alegar aquéllas con los que la parte agraviada se hubiere conformado expresamente, ni los que cause alguna resolución contra la que no se hubiere intentado el recurso que la ley conceda o, si no hay recurso, si no se protestó contra dichos agravios al tenerse conocimiento de ellos, en la instancia en que se causaron."

121 .- CONGRESO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA. *Código de Procedimientos Penales*, decretado el día 18 de febrero de 1987, Cajica, México, edición 1995. p. 447.

Art. 375. CPPGto. " No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, si el tribunal de apelación encuentra que hubo violación manifiesta al procedimiento que haya dejado sin defensa al procesado, y que sólo por torpeza o negligencia de su defensor no fue combatida debidamente, podrá suplir la deficiencia y ordenar que se reponga dicho procedimiento." 122

7.- Código de Procedimientos Penales para el Estado de Jalisco, se regula por los artículos 329 y 330, los cuales mencionan:

Art. 329. CPPJal. " Con motivo de la apelación podrá ordenarse la reposición del procedimiento, esta se decretará a petición de parte que especifique el o los motivos que concretamente lo justifiquen.

Art. 330. CPPJal. " No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, si el tribunal de apelación encuentra que hubo violación manifiesta del procedimiento que haya dejado sin defensa al procesado y que sólo por torpeza o negligencia de su defensor no fue combatida debidamente, podrá suplir la deficiencia y ordenar que se reponga dicho procedimiento." 123

En los artículo 329 del ordenamiento que se cita, se observa que no se menciona la frase " violaciones manifiesta al procedimiento" y la parte que lo solicite deberá especificar el o los motivos que concretamente justifiquen la reposición del procedimiento, y considero que será en base a las causales de reposición que regula el artículo 331, de este ordenamiento.

122 .-CONGRESO DEL ESTADO DE GUANAJUATO. *Código de Procedimientos Penales*, decretado el día 24 de septiembre de 1955, Porrúa, México. edición 1992, p. 187.

123 .-CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO. *Código de Procedimientos Penales*, decretado el día 29 de octubre de 1982, Porrúa, México. edición 1991, p. 177.

8.- Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, se regula por los artículos, 320 y 321, los cuales mencionan:

Art. 320 CPPMex. " La reposición del procedimiento se decretará a petición de parte, debiendo expresarse los agravios en que se apoye la petición. No se podrán alegar aquéllos con los que la parte agraviada se hubiere conformado expresamente, ni los que causen alguna resolución contra la que no se hubiere intentado el recurso que la ley concede, o si no hay recurso, si no se protestó contra dichos agravios al tenerse conocimiento de ellos en la instancia en que se causaron."

Art. 321. CPPMex. " No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, si el tribunal de apelación encuentra que hubo violación manifiesta del procedimiento, que haya dejado sin defensa al procesado, y que sólo por torpeza o negligencia de su defensor no fue combatido debidamente, podrá suplir la deficiencia y ordenar que se reponga dicho procedimiento." ¹²⁴

9.- Código de Procedimientos Penales Para el Estado de Michoacán, se regula por el artículo 469, el cual menciona:

Art. 469. CPPMich. " Reposición del procedimiento. Si al expresar agravios no se alegan violaciones a las normas del procedimiento penal, que hubiesen afectado la defensa del inculpado, el tribunal de apelación podrá suplir la deficiencia y ordenar que se reponga el procedimiento." ¹²⁵

¹²⁴ CONGRESO DEL ESTADO DE MEXICO. *Código de Procedimientos Penales*, decretado el día 30 de diciembre de 1960, Porrúa, México, edición 1996, p. 180.

¹²⁵ CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACAN. *Código de Procedimientos Penales*, decretado el día 27 de junio de 1980. Anaya, México, edición 1995, p. 248.

El ordenamiento penal que se cita no regula los requisitos para la procedencia de la reposición del procedimiento y la sala de apelación actúa de oficio revisando la formalidad del procedimiento y si el defensor o el mismo procesado no hacen mención de violaciones al procedimiento, pero el tribunal de alzada observa que estas violaciones existen, puede actuar de manera oficiosa en vía de suplencia de agravios y ordenar la reposición del procedimiento; otra situación positiva desde mi punto de vista que observa este ordenamiento consiste en que la reposición del procedimiento se puede ordenar de manera oficiosa no sólo por la omisión grave de la defensa, de no haber combatido el acto carente de formalidad o violatorio del procedimiento, sino por cualquier circunstancia que viole el procedimiento según el artículo 468 de este cuerpo legal, que regula las causas de reposición del procedimiento.

10.- Código de Procedimientos Penales para el Estado de Morelos, éste ordenamiento lo regula por los artículos 385 y 386, los cuales mencionan:

Art. 385. CPPMor. " La reposición del procedimiento se decretará a petición de parte, debiendo expresarse los agravios en que se apoye la petición. No se podrán alegar aquéllos con los que la parte agraviada se hubiere conformado expresamente, ni los que cause alguna resolución contra la que no se hubiere intentado el recurso que la ley concede, si no hay recurso, si no se protesta contra dichos agravios al tenerse conocimiento de ellos en la instancia que se causaron."

Art. 386. CPPMor. " No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, si el tribunal de apelación encuentra que hubo violaciones manifiestas del

procedimiento que hayan dejado sin defensa al procesado, y que sólo por torpeza o negligencia de su defensor no fueron combatidas debidamente, podrá suplir la deficiencia de los agravios y ordenar que se reponga dicho procedimiento." 126

11.- Código de Procedimientos Penales para el Estado de Nayarit, se regula por los artículos 326 y 327, los cuales mencionan:

Art. 326. CPPNay. " La reposición del procedimiento se decretará a petición de parte, debiendo expresarse los agravios en que se apoye la petición. No se podrá alegar aquéllos con los que la parte agraviada se hubiere conformado expresamente, ni los que cause alguna resolución contra la que se hubiere intentado el recurso que la ley conceda, o si no hay recurso, si no se protestó contra dichos agravios al tenerse conocimiento de ellos en la instancia en que se causaron."

Art. 327. CPPNay. " No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, si el tribunal de apelación encuentra que hubo violación manifiesta del procedimiento, que haya dejado sin defensa al procesado podrá suplir la deficiencia y ordenar que se reponga dicho procedimiento." 127

12.- Código de Procedimientos Penales para el Estado de Oaxaca, se regula por los artículos 541 y 542, los cuales mencionan:

Art. 541. CPPOax. " La reposición del procedimiento, se decretará a petición de parte, debiendo expresarse los agravios en que se apoya la petición, no se podrán alegar aquellos con que la parte agraviada se hubiere conformado

126 - CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS, *Código de Procedimientos Penales*, decretado el día 1º de octubre de 1945, SISTA, México, 1995, p. 125.

127 - CONGRESO DEL ESTADO DE NAYARIT *Código de Procedimientos Penales*, decretado el día 30 de agosto de 1979, Porrúa, México, edición 1991, pp. 90 y 91.

expresamente, ni los que causó alguna resolución contra la que no se hubiere intentado el recurso que la ley concede, o cuando no hay recurso, si no se protestó contra dichas violaciones, al tenerse conocimiento de ellas en la instancia en que se causaron. "

Art. 542. CPPOax. "No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, si el Tribunal de apelación encuentra que hubo violación manifiesta del procedimiento que haya dejado sin defensa al procesado, que se violó en su perjuicio una garantía individual y que solo por torpeza o negligencia de su defensor no fue impugnado debidamente, podrá suplir la deficiencia del agravio y ordenar que se reponga el procedimiento a partir del auto en que se hubiere cometido la violación." 128

En el ordenamiento que se cita, desde mi punto de vista, se puede observar un avance y el reconocimiento, de que la sala de apelación tiene la obligación de observar y en su caso, subsanar las violaciones a las garantías individuales cometidas durante el procedimiento de primera instancia; se le dan facultades a través de este artículo 542 al Tribunal de alzada, como órgano de control constitucional sobre la actuación del A quo, esta situación reafirma el criterio del presente trabajo pues como ya se ha mencionado en capítulos anteriores, las salas de apelación deben respetar y hacer que el juzgador de primera instancia respete las garantías individuales del procesado tanto en el procedimiento como en sus resoluciones.

13.- Código de Procedimientos en materia de Defensa Social del Estado de Puebla, se regula esta atribución en el artículo 285, el cual menciona:

128 CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA. *Código de Procedimientos Penales*. Decretado el día 3 de diciembre de 1979, Cajica, México, Edición 1996, P. 624

CPDSPue. Art. 285. " Si la Sala estima admitido el recurso, en la misma resolución declarará, previo exámen del proceso, si en éste se cometió o no, alguna violación al procedimiento que haya dejado sin defensa al acusado y, en caso afirmativo, dictará las providencias necesarias, para que dentro de un término hasta de treinta días, se reparen esas violaciones por el propio Tribunal de apelación o por el inferior a quien encomiende esas diligencias." 129

A este respecto ya se ha mencionado que el término de 30 días es muy corto para los fines que se pretenden con esta reposición.

14.- Código de Procedimientos Penales para el Estado de Quintana Roo, este ordenamiento lo regula en su artículo 313, el cual menciona:

Art. 313 CPPQR. " Si el Tribunal Superior estima bien admitido el recurso, en la misma resolución declarará, previo exámen del proceso si en éste se cometió alguna violación al procedimiento que haya dejado sin defensa al acusado, y en caso afirmativo, dictará las providencias necesarias, para que en un término hasta de 30 días se reparen esas violaciones por el propio tribunal de apelación o por el inferior a quien encomiende esas diligencias. " 130

El ordenamiento Procesal Penal de Estado de Quintana Roo, en el artículo que se cita regula una especie de reposición del procedimiento en la cual el mismo Tribunal de apelación puede en un término no mayor de 30 días subsanar aquéllas violaciones al procedimiento que hayan dejado sin defensa al acusado, o bien ordenar que éstas sean subsanadas por el inferior a quien se encomienden

129 - CONGRESO DEL ESTADO DE PUEBLA. *Código de Procedimientos en Materia Social*, decretado el día 22 de diciembre de 1986, Porrúa, México, edición 1989, P. 194.

130 - CONGRESO DEL ESTADO DE QUINTANA ROO. *Código de Procedimientos Penales*, Decretado el día 9 de septiembre de 1980, Porrúa, México, Edición 1992, P. 151.

esas diligencias; en cuanto a este criterio, llama la atención el término que menciona este artículo de 30 días, pues lo considero demasiado corto para subsanar de forma general y en todos los casos presentados, dichas deficiencias, pues como ya se ha mencionado en el presente trabajo, la reposición del procedimiento debe realizarse a partir del acto carente de formalidad o bien violatorio al procedimiento y desde mi punto de vista en un término de 30 días no es posible reponer la gran parte del procedimiento penal, es así que este término es muy corto para hacerlo general a todos los casos que se presenten.

Otro punto que observa este artículo consiste en que la reposición del procedimiento la puede llevar a cabo la misma sala de apelación, situación que desde mi punto de vista es positivo pues con esto se reconoce que la sala de apelación antes de analizar el fondo del asunto debe observar la forma y en su caso ordenar la reposición del procedimiento o bien ella misma subsanar las deficiencias para así dictar una resolución de fondo "legal", pues como ya se ha mencionado en el presente trabajo un procedimiento carente de formalidad produce como consecuencia una resolución de fondo también ilegal.

15.- Código de Procedimientos Penales para el Estado de San Luis Potosí, esta atribución se regula por los artículos 369 y 370, los cuales mencionan:

Art. 369. CPPSLP. "La reposición del procedimiento se decretará a petición de parte, debiendo expresarse los agravios en que se apoye la petición. No se podrán alegar aquéllos con los que la parte agraviada se hubiere conformado expresamente, ni los que cause alguna resolución contra la que no hubiere intentado el recurso que la Ley conceda, o si no hay recurso, si no se

protesta contra dichos agravios al tenerse conocimiento de ellos en la instancia en que se causaron."

Art. 370. CPPSLP. " No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, si el Tribunal de alzada encuentra que hubo violación manifiesta al procedimiento que haya dejado sin defensa al procesado, y que sólo por torpeza o negligencia de su defensor no fue combatida debidamente, podrá suplir la deficiencia y ordenar que se reponga dicho procedimiento." 131

16.- Código de Procedimientos Penales para el Estado de Sonora, se regula por los artículos 327 y 328, los cuales mencionan:

Art. 327 CPPSon. " La reposición del procedimiento se decretará a petición de parte, debiendo expresarse los agravios en que se apoye la petición, no se podrán alegar aquéllos con los que la parte agraviada se hubiere conformado expresamente, ni los que cause alguna resolución contra la que no se hubiere intentado el recurso que la ley conceda o, si no hay recurso, sino se protesta contra dichos agravios al tenerse conocimiento de ellos en la instancia que se causaron."

Art. 328 CPPSon. " No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, si el Tribunal de Apelación encuentra que hubo violación manifiesta del procedimiento que haya dejado sin defensa al procesado o que sólo por torpeza o negligencia de su defensor no fue combatida debidamente, podrá suplir la deficiencia y ordenar que se reponga dicho procedimiento." 132

131 . CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ. *Código de Procedimientos Penales*, decretado el día 22 de abril de 1993, Anaya, México, edición 1995, P. 220.

132 . CONGRESO DEL ESTADO DE SONORA. *Código de Procedimientos Penales*, Decretado el día 1º de agosto de 1949, Anaya, México, Edición 1995, Pp. 94 y 95

17.- Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tabasco, se regula por los artículos 391 y 392, los cuales mencionan:

Art. 391. CPPTab. " La reposición del procedimiento se decretará a petición de parte, debiendo expresarse los agravios en que se apoye la petición. No se podrán alegar aquéllos con los que la parte agraviada su hubiere conformado expresamente, ni los que cause alguna resolución contra la que no se hubiere intentado el recurso que la ley le conceda, o si no hay recurso, si no se protesta contra dichos agravios al tenerse conocimiento de ellos en la instancia en que se causaron."

Art. 392. CPPTab. " No obstante lo dispuesto en el artículo anterior si el Tribunal de apelación encuentra que hubo violación manifiesta del procedimiento que haya dejado sin defensa al procesado y que sólo por negligencia o cualquiera otra causa imputable a su defensor, no fue combatida debidamente, podrá suplir la deficiencia y ordenar que se reponga dicho procedimiento." 133

18.- Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tlaxcala, se regula en su artículo 281, el cual menciona:

Art. 281. CPPTla. " Si el Tribunal Superior estima bien admitido el recurso, en la misma resolución declarará, previo exámen del proceso, si en este se cometió o no alguna violación al procedimiento que haya dejado sin defensa al acusado y, en caso afirmativo, dictará las providencias necesarias, para que dentro de un termino hasta de treinta días se reparen esas violaciones por el propio tribunal de apelación o por el inferior a quien encomiende esas diligencias." 134

133 - CONGRESO DEL ESTADO DE TABASCO. *Código de Procedimientos Penales*, decretado el día 30 de abril de 1948, Porrúa, México, edición 1988, pp. 242 y 243.

134 - CONGRESO DEL ESTADO DE TLAXCALA. *Código de Procedimientos Penales*, decretado el día 21 de diciembre de 1979, Cajica, México, edición de 1995, p. 281.

Este ordenamiento regula la reposición del procedimiento de la misma forma que el de el Estado de Quintana Roo, se recomienda ver los comentarios a este respecto, pues coinciden con el ordenamiento que se analiza.

19.- Código de Procedimientos Penales para el Estado de Zacatecas, lo regula los artículos 337 y 338, los cuales mencionan:

Art. 337.CPPZac. " La reposición del procedimiento se decretará a petición de parte, debiendo expresarse los agravios en que se apoye la petición. No se podrán alegar aquéllos con los que la parte agraviada se hubiere conformado expresamente, ni los que cause alguna resolución contra la que se hubiere intentado el recurso que la ley conceda, o, si no hay recurso, si no se protesta contra dichos agravios al tenerse conocimiento de ellos en la instancia en que se causaron."

Art. 338. CPPZac. " No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, si el tribunal de apelación encuentra que hubo violación manifiesta del procedimiento que haya dejado sin defensa al procesado, y que sólo por torpeza o negligencia de su defensor no fue combatida debidamente, podrá suplir la deficiencia y ordenar que se reponga dicho procedimiento." 135

De estos diecinueve ordenamientos procesales penales que se citan, se observa que existe un criterio predominante en nuestro país encaminado en el mismo sentido que el presente trabajo, pues se consideran a las Salas de Apelación como órganos revisores de los actos del juez de primera instancia y primeramente antes de dictar una resolución de fondo deben aún cuando no exista

135 CONGRESO DEL ESTADO DE ZACATECAS. *Código de Procedimientos Penales*, decretado el día 15 de diciembre de 1966, Anaya, México, edición de 1995, p. 210.

petición del procesado o de su defensor, observar si existen actos que violan los elementos esenciales del procedimiento que hayan dejado sin defensa a éste y si así fuere ya sea la misma Sala Revisora o bien el Juez que se designe, subsanará estas violaciones reponiendo el procedimiento desde el acto violatorio y después dictar esta Sala la resolución de fondo que aplique la ley al caso concreto, analizando los elementos que las partes le hayan aportado. Debe recalcar que el objeto de esta reposición del procedimiento penal, es permitirle la oportunidad de defensa al procesado para no caer en actos ilegales por parte de la Autoridad Jurisdiccional y privar de la vida, libertad, bienes o posesiones a un individuo sin tener la plena certeza de que efectivamente es legal y permitido hacerlo, pues se ha llevado a cabo un procedimiento apegado a derecho y la pena que se impone al procesado resulta de un proceso provisto de sus elementos esenciales que consagra nuestra Constitución Federal.

b). Segundo criterio, en este se regula la reposición del procedimiento y no se le otorga a la Sala de Apelación, la atribución de ordenar de manera oficiosa su reposición y se regulan los requisitos para que proceda este recurso, dentro de este criterio se encuentra el Distrito Federal y es el motivo de estudio que da vida al presente trabajo y por el cual se propone la creación de un artículo 430 bis, al Código de Procedimientos Penales para otorgarle la facultad al Tribunal de alzada de ordenar esta reposición, cuando se observen violaciones manifiestas al procedimiento que dejen sin defensa al procesado; dentro de este criterio se encuentran:

1.- Código de Procedimientos Penales para el Estado de Baja California, y se regula esta prohibición en su artículo 337, el cual menciona:

Art. CPPBC. " Reposición del Procedimiento. La reposición del procedimiento no se decretará de oficio. Cuando se pida deberá expresarse el agravio en que se apoya la petición, no pudiendo alegarse aquél con el que la parte agraviada se hubiere conformado expresamente, o contra el que no se hubiere intentado el recurso que la Ley concede, o si no hay recurso, si no se protestó contra dicho agravio en la instancia que se causó." 136

2.- Código de Procedimientos Penales para el Estado de Baja California Sur, esta prohibición se regula en su artículo 335, el cual menciona:

Art. 335. CPPBCS. " La reposición del procedimiento no se decretará de oficio, cuando se pida deberá expresarse el agravio en que es apoya la petición, no pudiendo alegarse aquél con que la parte agraviada se hubiere conformado expresamente, o contra el que se hubiere intentado el recurso que la ley concede, o si no hay recurso, si no se protestó contra dicho agravio en la instancia en que se causó." 137

3.- Código de Procedimientos Penales para el Estado de Colima, regula la esta prohibición en su artículo 431, el cual menciona:

Art. 431. CPPCol. " La reposición del procedimiento no se decretará de oficio. Cuando se pida deberá expresarse el agravio en que se apoya la petición.

136 .- CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA. *Código de Procedimientos Penales*, decretado el día 10 de agosto de 1989, Cortez, México, edición de 1994, p. 103.

137 .- CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR. *Código de Procedimientos Penales*, copias obtenidas de la Biblioteca Penitenciaria Javier Piña y Palacios dependiente de la Secretaría de Gobernación, México, edición 1994, P. 113.

no pudiendo alegarse aquél con el que la parte agraviada se hubiere conformado expresamente, o contra el que no se hubiere intentado el recurso que la ley concede, o si no hay recurso, si no se protestó contra dicho agravio en la instancia en que se causó." 138

4.- Código de Procedimientos Penales para el Estado de Chiapas. regula la prohibición que se analiza en su artículo 398. el cual menciona:

Art. 398 CPPCHis. " La reposición del procedimiento no se decretará de oficio. Cuando se pida, deberá expresarse el agravio en que se apoya la petición, no pudiendo alegarse aquél con el que la parte agraviada se hubiere conformado expresamente, o contra el que no se hubiere intentado el recurso que la ley concede, o si no hay recurso, si no se protestó contra dicho agravio en la instancia en que se causó." 139

5.- **Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal**, en este ordenamiento se regula la prohibición de la Sala de Apelación de ordenar de forma oficiosa la reposición del procedimiento en favor del procesado, cuando se le haya dejado sin defensa, por el artículo 430. el cual ya se ha citado y que menciona:

Art. 430. CPPDF. " La reposición del procedimiento no se decretará de oficio. Cuando se pida, deberá expresarse el agravio en que se apoya la petición, no pudiendo alegarse aquél con el que la parte agraviada se hubiere conformado

138 .- CONGRESO DEL ESTADO DE COLIMA. *Código de Procedimientos Penales*, decretado el día 17 de junio de 1955, Universidad de Colima, Facultad de Derecho, México, edición 1992, p. 43.

139 .- CONGRESO DEL ESTADO DE CHIAPAS. *Código de Procedimientos Penales*, decretado el día 12 de febrero de 1938, Anaya, México, edición de 1996, P. 97.

expresamente, o contra el que no se hubiere intentado el recurso que la ley concede o si no hay recurso, si no se protestó contra dicho agravio en la instancia que se causó." 140

6.- Código de Procedimientos Penales para el Estado de Guerrero, esta prohibición se regula por el artículo 602, el cual menciona:

Art. 602. CPPGro. " La reposición del procedimiento no se decretará de oficio. Cuando se pida, deberá expresarse el agravio en que se apoya la petición no pudiendo alegarse aquél con el que la parte agraviada se hubiere conformado expresamente, o contra el que no se hubiere intentado el recurso que la ley concede, o si no hay recurso, si no se protestó contra dicho agravio en la instancia en que se causó." 141

7.- Código de Procedimientos Penales para el Estado de Sinaloa, regula la prohibición que se analiza en su artículo 394, el cual menciona:

Art. 394. CPPSin. " La reposición del procedimiento no se decretará de oficio. Cuando se pida deberá expresarse el agravio en que se apoya la petición; no podrá alegarse aquél con el que la parte agraviada se hubiere conformado expresamente o contra el que no se hubiere intentado el recurso que la ley concede, o si no hay recurso, si no se protestó contra dicho agravio en la instancia en que se causó." 142

140 .- CONGRESO DE LA UNION. *Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal*, decretado el día 26 de agosto de 1931, PAC, México, edición de 1995, P. 145.

141 .- CONGRESO DEL ESTADO DE GUERRERO. *Código de Procedimientos Penales*, decretado el día 22 de junio de 1937, EDIPSA, México, edición 1992, p.131.

142 .- CONGRESO DEL ESTADO DE SINALOA. *Código de Procedimientos Penales*, decretado el día 28 de julio de 1994, Anaya, México, edición de 1995, P. 94

8.- Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, la prohibición que se estudia se regula por el artículo 380, el cual menciona:

Art. 380. CPPTamps. " La reposición del procedimiento no se decretará de oficio. Cuando se pida deberá expresarse el agravio en que se apoya la petición; no podrá alegarse aquél con el que la parte agraviada se hubiere conformado expresamente o contra el que no se hubiera intentado el recurso que la ley concede." 143

En estos ocho ordenamientos procesales penales se puede observar que el criterio que se maneja es el de negar a la Sala de Apelación el revisar de forma oficiosa si se cometieron violaciones a los elementos esenciales del procedimiento y para que este efecto repositivo de reposición del procedimiento opere, debe primeramente el procesado agotar una serie de requisitos, como son el de haber agotado en la instancia que se causó el agravio interpuesto el recurso que la ley concede, o si no hay recurso debe haber presentado un escrito inconformándose con la resolución que considera que le causa agravio, además deberá en segunda instancia pedir en vía de agravio la reposición del procedimiento y demostrar que se agotaron los recursos o bien que se inconformó en primera instancia con la resolución que opina que le causa agravio, es así que como ya se ha mencionado, la reposición del procedimiento en estos Estados es defectuosa e inoperante por lo excesivo de los requisitos para su procedencia y la falta de atribución para la Sala de Apelación de poder hacer esta reposición de forma oficiosa, cuando se observe que se violan los elementos esenciales del procedimiento y esto de como consecuencia que se deje sin defensa al procesado y que se estén dictando resoluciones de fondo carentes de la forma exigida por nuestra Constitución

143 .- CONGRESO DEL ESTADO DE TAMAULIPAS. *Código de Procedimientos Penales*, decretado el día 26 de diciembre de 1986, Anaya, México, edición 1995, P. 85

Federal, se propone entonces insertar en cada uno de estos ocho Ordenamientos Procesales Penales un artículo que marque un caso de excepción para esta disposición general la cual permita a la Sala de Apelación ordenar reponer el procedimiento, cuando esta observe que se violan los elementos esenciales del procedimiento, que son la oportunidad de defensa y la oportunidad probatoria del procesado y que de forma específica se traducen en las causales de reposición del procedimiento que estos ocho ordenamientos regulan.

c). Tercer criterio jurisdiccional, regula la reposición del procedimiento, más no se menciona si esta deberá ejercitarse a petición de parte o de oficio por la Sala de Apelación y no regula tampoco los requisitos para que se otorgue este efecto repositario, en este criterio se encuentra únicamente el Estado de Nuevo León.

I.- Código de Procedimientos Penales para el Estado de Nuevo León. ¹⁴⁴

En este ordenamiento se regulan causales de reposición del procedimiento en su artículo 397 en trece fracciones, y no regula el modo de operar de este recurso, y no se regulan tampoco requisitos para que proceda este recurso, debe entenderse entonces que primeramente deberá interponerse por el inculpado o su defensor, el recurso de apelación y en los agravios de este recurso deberá mencionarse que existen violaciones al procedimiento y que se encuadran en alguna de las trece fracciones del artículo 397 antes citado y por lo tanto se pide la reposición del procedimiento, esto se traduce entonces en la necesidad del inculpado o su defensor de pedir la reposición del procedimiento, cabe señalar

¹⁴⁴ CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN *Código de Procedimientos Penales*, decretado el día 13 de febrero de 1990, Anaya, México, edición de 1996, P. 218.

que el inculpado o su defensor no deben agotar los requisitos que marcan los demás Códigos Procesales Penales citados que no otorgan a la Sala de Apelación esta facultad de forma oficiosa de ordenar reponer el procedimiento y por lo tanto se puede obtener la reposición del procedimiento a través del recurso de apelación sin necesidad de haber agotado los recursos que la ley concede o bien si no existe recurso el escrito de inconformidad contra la resolución que se considera violatoria del procedimiento.

d). Cuarto criterio jurisdiccional, no se regula la reposición del procedimiento, dentro de este criterio se encuentran:

- 1.- Código de Procedimientos Penales para el Estado de Durango. 145
- 2.- Código de Procedimientos Penales para el Estado de Hidalgo. 146
- 3.- Código de Procedimientos Penales para el Estado de Querétaro. 147
- 4.- Código de Procedimientos Penales para el Estado de Veracruz. 148
- 5.- Código de Procedimientos Penales para el Estado de Yucatán. 149

Estos cinco ordenamientos procesales penales que se mencionan como ya se ha demostrado no regulan la reposición del procedimiento, desde mi punto de

145 .- CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO. *Código de Procedimientos Penales*, decretado el día 14 de octubre de 1994, Anaya, México, 1996.

146 .- CONGRESO DEL ESTADO DE HIDALGO. *Código de Procedimientos Penales*, decretado el día 30 de marzo de 1990, Cajica, México, edición de 1995.

147 .-CONGRESO DEL ESTADO DE QUERETARO. *Código de Procedimientos Penales*, decretado el día 5 de julio de 1989, Porrúa, México, edición 1990.

148 .-CONGRESO DEL ESTADO DE VERACRUZ. *Código de Procedimientos Penales*, decretado el día 11 de diciembre de 1947, Porrúa, México, edición 1993.

149 .-CONGRESO DEL ESTADO DE YUCATAN. *Código de Procedimientos Penales*, decretado el día 13 de diciembre de 1994, Porrúa, México, edición 1996.

vista deberá entonces el procesado o su defensor esperar a la sentencia de apelación para hacer valer a través del amparo directo las violaciones que se cometieron durante la primera instancia y que el juez ad quem no observó por encontrarse impedido por esta clase de regulaciones, este criterio jurisdiccional como se puede observar es el que mas se aparta de la finalidad que tiene el recurso de apelación, pues como ya se ha mencionado este recurso tiene como finalidad revisar la legalidad con la que se manejo el juez de primera instancia para aplicar la norma legal al caso concreto, dejándose atrás el criterio de que la apelación consiste en reafirmar, modificar o revocar la sentencia dictada por el juez de primera instancia; en esta clase de ordenamientos también se observa que se deja de lado, la atribución que debe tener la sala de apelación para revisar primeramente la formalidad del proceso de primera instancia y que efectivamente se hayan respetado los elementos esenciales del procedimiento como lo ordena nuestra Constitución Federal en su artículo 14 segundo párrafo y es así que una vez vista esta formalidad podrá entonces esta sala superior dictar sentencia de fondo, es decir revisar si el juez a quo aplicó la ley al caso concreto correctamente.

4.3. PROPUESTA DE CREACION DEL ARTICULO 430 BIS, EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL.

La investigación del presente trabajo desemboca en la necesidad que tiene el Congreso de la Unión de decretar el artículo 430 bis, para el Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal, en los siguientes términos:

ART. 430 BIS CPPDF. (PROPUESTA DE CREACION). "No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, si el tribunal de apelación encuentra que hubo violación manifiesta del procedimiento que haya dejado sin defensa al procesado, y que sólo por torpeza o negligencia de su defensor no fue combatida debidamente, podrá suplir la deficiencia y ordenar que se reponga dicho procedimiento."

La redacción de este artículo que se propone es tomada íntegramente del artículo 387 del Código Federal de Procedimientos Penales, primeramente por la jerarquía que guarda y segundo porque su redacción no es muy diferente a la de los diecinueve Códigos de Procedimientos Penales que se analizaron, y cubre en todo los requerimientos del presente trabajo, pues da vida y efectiva operancia a la reposición del procedimiento, se le da efectiva finalidad al recurso de apelación en cuanto a la revisión de la forma del procedimiento llevado a cabo por el juez de primera instancia, y por último el punto que considero más importante, es por el que se da vida a la fracción VI. bis. del artículo 431 de nuestra legislación procesal penal en el Distrito Federal, pues se podría pedir en vía de agravio la reposición del procedimiento por omisiones graves de la defensa, situación que en este momento no tiene operancia por encontrarse esta facultad negada por el artículo 430 del mismo ordenamiento, pues marca como requisito de procedencia de este efecto repositivo "reposición del procedimiento", el hecho de que se debió haberse agotado el recurso que la ley prevé en primera instancia, en contra del acto que considera el procesado o su defensa, violatorio del procedimiento o bien si no hay recurso, si no se protestó contra dicho agravio en la instancia que se causó, es así que al dar oportunidad este artículo 430 bis. que se propone, terminaría con este excesivo requisito.

De la investigación que se realizó en el presente trabajo se obtienen las siguientes:

CONSIDERACIONES

PRIMERA. El derecho de forma general no puede ser encuadrado sólo como un conjunto de normas con ciertas características, pues dentro del concepto en amplio sentido se encuentran los fines de éste, que serán siempre en beneficio de una colectividad tratando de alcanzar a través de sus instituciones, los fines de desarrollo pacífico y convivencia humana, siempre atendiendo a lo racional.

SEGUNDA. El derecho Procesal Penal. Es el conjunto de normas jurídicas que formen parte del derecho público interno, los cuales tienen por objeto la regulación del desarrollo y eficacia del conjunto de relaciones jurídicas denominadas proceso penal.

TERCERA. El fundamento Constitucional que da vida al proceso penal se encuentra consagrado en los artículos 73 fracción VI y XXI, 14, 16 y 20 de nuestra Carta Magna, para el caso del Distrito Federal será el Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos quien está facultado para dictar las normas del proceso penal, por el artículo 122 y para el caso de los Estados de la República, cada uno de éstos, a través de su propio Congreso Local, creará su legislación procesal en materia penal, pero tendrán en todo momento la obligación de publicar y hacer cumplir las leyes federales (art. 120 C.).

CUARTA. El proceso penal en su evolución histórica ha pasado por cuatro períodos que son: el período de la antigüedad, con las Instituciones Griegas y Romanas; el Segundo período que se denomina período canónico, que toma las instituciones antiguas y les inserta modificaciones sustanciales, el Tercer período en el que se lleva a cabo el proceso común o proceso mixto, el cual está constituido por elementos del proceso penal Romano y Canónico; y el Cuarto período en donde nace el proceso penal moderno, que revive algunas instituciones del proceso penal antiguo perfeccionándolas, este período se da a partir del reconocimiento de los derechos del Hombre y del Ciudadano en la Revolución Francesa.

QUINTA. En nuestro país el estudio del Derecho Procesal Penal se divide para su estudio en tres períodos: el primero de ellos, se da en la época prehispánica, sus

principales exponentes son los Aztecas y el pueblo Maya, en este período se desarrolla un procedimiento penal verbal y demasiado rápido, en donde las penas son inmediatamente ejecutadas después de un breve análisis del asunto; en el Segundo período se desarrolla durante la dominación Española, durante su vigencia se implantaron diversos tipos de legislaciones y no existió un cuerpo legal específicamente referido a la regulación del procedimiento penal; el Tercer período que se denomina período independiente, inicia por decreto llamado Decreto Constitucional para la libertad de la América Mexicana, promulgado el día 22 de octubre de 1814, en este Decreto se prevé la integración del Tribunal Superior de Justicia con cinco magistrados, fiscales, secretarios y jueces. Se observa la existencia del recurso de apelación.

SEXTA. Dentro de las siete leyes Constitucionales del año de 1836, estos cuerpos legales fueron los que juntos formaron una sola Constitución, en esta legislación se prevé que no podría haber más de tres instancias, la falta de observancia en los trámites esenciales que arreglan un proceso, produce su nulidad en materia civil y marca responsabilidad de estos jueces por esa circunstancia, se fija de forma legal los trámites esenciales del proceso y en las causas penales la falta de observancia en cuanto a su formalidad produce responsabilidad de los jueces que la cometieren, en este período no se vislumbra aún la existencia de la reposición del procedimiento.

SEPTIMA. El Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y Territorio de la Baja California del año de 1880, regula el antecedente del que nace la reposición del procedimiento, este recurso se le denominó " RECURSO DE CASACIÓN" y procedía en contra de la sentencia de segunda instancia, que ahora en su lugar tiene vigencia el juicio de amparo directo.

Dentro de las causales de procedencia del recurso de casación se encuentra la que se podrá invocar por no haber procedido el Juez durante la instrucción acompañado de su secretario y a falta de éste, de dos testigos de asistencia.

OCTAVA. El Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y Territorio de la Baja California del año de 1880, regula por vez primera la prohibición para la Sala de Apelación de ordenar de manera oficiosa la reposición del procedimiento, se observa también en este ordenamiento procesal dentro de las causales de reposición del procedimiento la que consiste en que la actuación del Juez durante la instrucción y después de ésta hasta la sentencia, deberá estar acompañado de su secretario o testigos de asistencia para dar fe de su actuación.

NOVENA. El Código Federal de Procedimientos Penales del año de 1908. Regula la prohibición para la Sala de Apelación de ordenar de manera oficiosa la

reposición del procedimiento, en este Código no se regulan causales de procedencia de este recurso, también se observa que se deroga el recurso de casación por tener la misma finalidad del Juicio de Amparo Directo, en cuanto a la revisión de la formalidad del procedimiento de la Sala de Apelación.

DECIMA. El Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal vigente del año de 1931, también regula la prohibición para la sala de apelación de ordenar de manera oficiosa la reposición del procedimiento, en éste código se regula por vez primera las causales de procedencia de la reposición del procedimiento, las cuales en su forma original son las mismas que las causales que se regularon para la procedencia del recurso de casación, en la fracción primera del artículo 431 de éste ordenamiento procesal vigente, se observa la causal de procedencia del recurso de reposición del procedimiento por actuar el juez durante la instrucción y después de ésta hasta la sentencia, sin ser asistido de su secretario y a falta de éste por testigos de asistencia.

DECIMA PRIMERA. La finalidad que tiene el recurso de apelación primeramente, es la de examinar si el juez de primera instancia llevó a cabo el procedimiento con apego estricto a la ley del procedimiento y en segundo lugar examinar si se aplicó correctamente la ley al caso concreto. En materia penal la sala de apelación puede en vía de suplencia de agravios subsanar las deficiencias del recurso en favor del procesado y no así en favor del Agente del Ministerio Público, pues Constitucionalmente por el artículo 21. la persecución de los delitos le corresponde exclusivamente a este Representante Social.

DECIMA SEGUNDA. En materia penal no existen requisitos formales para ser testigo pues la finalidad que busca esta materia consiste en descubrir la verdad histórica del hecho posible y constitutivo del delito y por tanto no se prevé la tacha de testigos.

CONCLUSIONES

PRIMERA. La violación a los elementos esenciales del procedimiento, no solo son violatorias de leyes procesales, sino que se traducen en violaciones a garantías constitucionales, las cuales se encuentran contenidas en los artículos 14, segundo párrafo y 16 de nuestra Constitución Federal, en materia penal además se contemplan las garantías del procesado consagradas en el artículo 20 del mismo ordenamiento constitucional. Es así que la prohibición para la sala de apelación de ordenar de forma oficiosa la reposición del procedimiento no es violatoria de garantías individuales, sin embargo este cuerpo colegiado tiene la obligación a través del recurso de apelación, revisar primeramente la formalidad con que se llevo a cabo el procedimiento de primera instancia y para el caso de que existan violaciones a los elementos esenciales del procedimiento deberá ordenar su reposición.

SEGUNDA. La sala de apelación tiene la obligación de velar por el cumplimiento de las garantías individuales, en lo que respecta a su actuación y la del juez de primera instancia y más aún en materia penal en tratándose del procesado pues el bien jurídicamente tutelado en gran parte de estos casos consiste en la privación de la libertad.

TERCERA. La fe pública judicial la tiene el secretario del juzgado y a falta de éste, los testigos de asistencia, es por esta circunstancia que el juez para dar

formalidad pública a su actuación deberá ser asistido por su secretario y a falta de éste por testigos de asistencia.

CUARTA. Los requisitos para que proceda la reposición del procedimiento en materia penal en el Distrito Federal que regula el artículo 430 del ordenamiento procesal SON EXCESIVOS Y COMO CONSECUENCIA HACEN DEFECTUOSA LA OPERANCIA DE LA REPOSICION DEL PROCEDIMIENTO, por esta circunstancia es necesario, la creación de un artículo 430 Bis en este ordenamiento procesal penal, en el sentido de que se faculte a la sala de apelación el ordenar de manera oficiosa la reposición del procedimiento, en favor del procesado, cuando esta observe que se le deja sin defensa y se actualizan las causales reguladas por el artículo 431 del mismo ordenamiento, incluida entre ellas la actuación del juez sin ser asistido durante el procedimiento y hasta el momento de dictar sentencia por su secretario o bien por testigos de asistencia que den fe pública de su actuación.

QUINTA. Del análisis de los Códigos de Procedimientos Penales para los Estados de la República, resulta que existen cuatro criterios jurisdiccionales en cuanto a la reposición del procedimiento, siendo diecinueve los Estados que regulan el caso de excepción, otorgándole a la sala de apelación la facultad de ordenar la reposición del procedimiento en favor del inculpado, cuando se violen los elementos esenciales procedimentales en su contra y que solo por culpa o negligencia de la defensa, no se hayan hecho valer, por ello, con la contundente

inclinación de este criterio jurisdiccional y por los argumentos anteriores es que es necesario, el otorgamiento de esta facultad a la sala de apelación del Distrito Federal, a través de la creación de un artículo 430 Bis anteriormente redactado.

BIBLIOGRAFIA

- 1.- ACOSTA Romero, Miguel. *Teoría General del Derecho Administrativo*, octava edición, Porrúa, México, 1988.
- 2.- ARAGONES Manuel y Biosca Ezequiel Tomás. *Nociones de Derecho Positivo Mexicano*, segunda edición, patria, México, 1981.
- 3.- BURGOA Orituela, Ignacio. *Las Garantías Individuales*, vigésima tercera edición, Porrúa, México, 1991.
- 4.- CASTRO V. Juventino. *Garantías y Amparo*, séptima edición, Porrúa, México, 1991.
- 5.- COLIN Sánchez, Guillermo. *Derecho Mexicano de Procedimientos Penales*, octava edición, Porrúa, México, 1984.
- 6.- DIAZ DE LEON, Marco Antonio. *Diccionario de Derecho Procesal Penal*, México, 1986.
- 7.- *DICCIONARIO DE LA LENGUA ESPAÑOLA*. Real Academia Española, dos tomos. vigésima edición, España, 1984.
- 8.- *DICCIONARIO FUNDAMENTAL DEL ESPAÑOL DE MEXICO*. Comisión Nacional para la Defensa del Idioma Español, Colegio de México, y Fondo de Cultura Económica, 1982.
- 9.- *DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO*. Instituto de Investigaciones Jurídicas, cuarta edición, porrúa y UNAM, México, 1991, cuatro tomos.
- 10.- GARCIA Maynez, Eduardo. *Introducción al Estudio del Derecho*, trigésima segunda edición, Porrúa, México,
- 11.- GARCIA PELAYO y Gross, Ramón. *Diccionario Larousse usual*, Larousse, México, 1980.
- 12.- GARCIA Ramírez, Sergio. *Derecho Procesal Penal*, quinta edición, Porrúa, México, 1989.

- 13.- GONZALEZ Bustamante, Juan José. *Principios de Derecho Procesal Penal Mexicano*, tercera edición, México, 1959.
- 14.- APENDICE DE JURISPRUDENCIA, PRIMERA SALA, SECCION PRIMERA, *JURISPRUDENCIA 1917 a 1965*. Compilación de fallos de 1917 a 1954, Apéndice tomo Penal No. 121, 20 (Quinta Época), página 68.
- 15.- JUSTINIANO. *El Digesto de Justiniano*, tres tomos. Versión Castellana, por A. D'ORS, F. FERNANDEZ TEJERO, P. FUENTESECA, M. GARCIA GARRIDO y J. BURILLO, Edición Aranzadi, Pamplona, 1975.
- 16.- KELSEN, Hans. *Teoría General del Derecho y del Estado*, segunda reimpresión, UNAM, México, 1979.
- 17.- LASTRA Lastra, José Manuel. *Fundamentos de Derecho*, Mc. Graw-Hill, México, 1994.
- 18.- MORENO Catena, Víctor Manuel. *El Secreto en la Prueba de Testigo del Proceso Penal*. Monte Carvo, tercera edición, España, 1980.
- 19.- PEREZ Palma, Rafael. *Guía de Derecho Procesal Penal*, tercera edición, actualizada por Julio Alfredo Piñuelas León, México, 1991.
- 20.- PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION. *Jurisprudencia y tesis sobresalientes 1974-75*. actualización IV Penal, México, 1978.
- 21.- RIOS Hellin, Jorge. *La Práctica de Derecho Notarial*, Mc. Graw-Hill. México, 1995.
- 22.- RIVERA Silva, Manuel. *El Procedimiento Penal*, décima octava edición, Porrúa, México, 1989.
- 23.- ROJINA Villegas, Rafael. *Compendio de Derecho Civil*, vigésima primera edición, Porrúa, México, 1986, cuatro tomos.
- 24.- SUPREMA CORTE DE JUSTICIA Y TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO, *75 años de Jurisprudencia Penal Mexicana, 1917-1991*.

L E Y E S

- 1.- ASAMBLEA DE REPRESENTANTES DEL DISTRITO FEDERAL. *Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal*, D.O.F. del día 7 de febrero de 1996.
- 2.- CONGRESO DE LA UNION. *Código Federal de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y Territorio de la Baja California del año de 1880*, Publicado el día 26 de octubre de 1880.
- 3.- CONGRESO DE LA UNION. *Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y Territorios Federales del año de 1890*, Publicado el día 15 de septiembre de 1890.
- 4.- CONGRESO DE LA UNION. *Código Federal de Procedimientos Penales del año de 1908*, Publicado el día 16 de diciembre de 1908.
- 5.- CONGRESO DE LA UNION. *Código de Procedimientos Penales para el Distrito y Territorios Federales del año de 1931*, Publicado el día 27 de agosto de 1931.
- 6.- CONGRESO DE LA UNION. *Código Federal de Procedimientos Penales*, decretado el día 28 de agosto de 1934.
- 7.- CONGRESO DE LA UNION. *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, en vigor a partir del día 1º de mayo de 1917.
- 8.- CONGRESO DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES. *Código de Procedimientos Penales*, decretado el día 12 de abril de 1992.
- 9.- CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA. *Código de Procedimientos Penales*, decretado el día 10 de agosto de 1989.
- 10.- CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR. *Código de Procedimientos Penales vigente*.
- 11.- CONGRESO DEL ESTADO DE CAPECHE. *Código de Procedimientos Penales*, decretado el día 4 de diciembre de 1975.

- 12.- CONGRESO DEL ESTADO DE COAHUILA. *Código de Procedimientos Penales*, decretado el día 30 de septiembre de 1982.
- 13.- CONGRESO DEL ESTADO DE COLIMA. *Código de Procedimientos Penales*, decretado el día 17 de junio de 1995.
- 14.- CONGRESO DEL ESTADO DE CHIAPAS. *Código de Procedimientos Penales*, decretado el día 12 de febrero de 1938.
- 15.- CONGRESO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA. *Código de Procedimientos Penales*, decretado el día 18 de febrero de 1987.
- 16.- CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO. *Código de Procedimientos Penales*, decretado el día 14 de octubre de 1994.
17. CONGRESO DEL ESTADO DE GUANAJUATO. *Código de procedimientos Penales*, decretado el día 24 de septiembre de 1995.
- 18.- CONGRESO DEL ESTADO DE GUERRERO. *Código de Procedimientos Penales*, decretado el día 22 de junio de 1937.
- 19.- CONGRESO DEL ESTADO DE HIDALGO. *Código de Procedimientos Penales*, decretado el día 30 de marzo de 1990.
- 20.- CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO. *Código de Procedimientos Penales*, decretado el día 29 de octubre de 1982.
- 21.- CONGRESO DEL ESTADO DE MEXICO. *Código de Procedimientos Penales*, decretado el día 30 de diciembre de 1960.
- 22.- CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACAN. *Código de Procedimientos Penales*, decretado el día 27 de junio de 1980.
- 23.- CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS. *Código de Procedimientos Penales*, decretado el día 1º de octubre de 1945.
- 24.- CONGRESO DEL ESTADO DE NAYARIT. *Código de Procedimientos Penales*, decretado el día 30 de agosto de 1979.
- 25.- CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA. *Código de Procedimientos Penales*, decretado el día 3 de diciembre de 1979.

- 26.- CONGRESO DEL ESTADO DE PUEBLA. *Código de Procedimientos Penales*, decretado el día 22 de diciembre de 1986.
- 27.- CONGRESO DEL ESTADO DE QUERETARO. *Código de Procedimientos Penales*, decretado el día 5 de julio de 1989.
- 28.- CONGRESO DEL ESTADO DE QUINTANA ROO. *Código de Procedimientos Penales*, decretado el día 29 de septiembre de 1980.
- 29.- CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI. *Código de Procedimientos Penales*, decretado el día 22 de abril de 1993.
- 30.- CONGRESO DEL ESTADO DE SINALOA. *Código de Procedimientos Penales*, decretado el día 28 de julio de 1994.
- 31.- CONGRESO DEL ESTADO DE SONORA. *Código de Procedimientos Penales*, decretado el día 1º de agosto de 1949.
- 32.- CONGRESO DEL ESTADO DE TABASCO. *Código de Procedimientos Penales*, decretado el día 30 de abril de 1948.
- 33.- CONGRESO DEL ESTADO DE TAMAULIPAS. *Código de Procedimientos Penales*, decretado el día 26 de diciembre de 1986.
- 34.- CONGRESO DEL ESTADO DE TLAXCALA. *Código de Procedimientos Penales*, decretado el día 21 de diciembre de 1979.
- 35.- CONGRESO DEL ESTADO DE VERACRUZ. *Código de Procedimientos Penales*, decretado el día 11 de diciembre de 1947.
- 36.- CONGRESO DEL ESTADO DE YUCATAN. *Código de Procedimientos Penales*, decretado el día 13 de diciembre de 1994.
- 37.- CONGRESO DEL ESTADO DE ZACATECAS. *Código de Procedimientos Penales*, decretado el día 15 de diciembre de 1966.

A B R E V I A T U R A S U S A D A S

- 1.- C. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- 2.- CFPP. Código Federal de procedimientos Penales.
- 3.- LOTSJD. Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal
- 4.- CPPAgs. Código de Procedimientos Penales del Estado de Aguascalientes.
- 5.- CPPBc. Código de Procedimientos Penales para el Estado de Baja California.
- 6.- CPPBcs. Código de procedimientos Penales para el Estado de Baja California Sur.
- 7.- CPPCam. Código de procedimientos Penales para el Estado de Campeche.
- 8.- CPPCoa. Código de Procedimientos Penales para el Estado de Coahuila.
- 9.- CPPCol. Código de Procedimientos Penales para el Estado de Colima.
- 10.- CPPChih. Código de Procedimientos Penales para el Estado de Chihuahua.
- 11.- CPPCHis. Código de Procedimientos Penales para el Estado de Chiapas.
- 12.- CPPDF. Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.
- 13.- CPPGro. Código de Procedimientos Penales para el Estado de Guerrero.
- 14.- CPPGto. Código de Procedimientos Penales para el Estado de Guanajuato.
- 15.- CPPJal. Código de Procedimientos Penales para el Estado de Jalisco.
- 16.- CPPNL Código de Procedimientos Penales para el Estado de Nuevo León.
- 17.- CPPMex. Código de Procedimientos Penales para el Estado de México.
- 18.- CPPMich. Código de Procedimientos Penales para el Estado de Michoacán.

- 19.- CPPMor. Código de Procedimientos Penales para el Estado de Morelos.
- 20.- CPPNay. Código de Procedimientos Penales para el Estado de Nayarit.
- 21.- CPPOax. Código de Procedimientos Penales para el Estado de Oaxaca.
- 22.- CPDSPue. Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social del Estado de Puebla.
- 23.- CPPQR. Código de Procedimientos Penales para el Estado de Quintana Roo.
- 24.- CPPSLP. Código de Procedimientos Penales para el Estado de San Luis Potosí.
- 25.- CPPSin. Código de Procedimientos Penales para el Estado de Sinaloa.
- 26.- CPPSon. Código de Procedimientos Penales para el Estado de Sonora.
- 27.- CPPTab. Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tabasco.
- 28.- CPPTamps. Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas.
- 29.- CPPTla. Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tlaxcala.
- 30.- CPPZac. Código de Procedimientos Penales para el Estado de Zacatecas.
- 31.- D.O.F. Diario Oficial de la Federación.